



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 98

Santafé de Bogotá, D. C., martes 26 de julio de 1994

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 001/94

por la cual se modifica el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1º. El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 quedará así: "Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1995.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por el suscrito Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Santafé de Bogotá, D.C., julio 20 de 1994

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 una fuerte corriente de opinión pública ha expresado su inconformidad por haberse limitado y discriminado el derecho al reconocimiento y pago de la Mesada Adicional en el mes de Junio como prima semestral a los pensionados de que trata el referido artículo 142 de la Ley 100 de 1993 para quienes se pensionaron con posterioridad al primero (1º) de enero de 1988.

Este Proyecto de Ley que me permito presentar, busca aliviar en alguna forma la grave situación que afecta a la mayoría de Pensionados del país, ya sea que hayan adquirido esta condición antes de 1988 o con posterioridad si se tiene en cuenta que la mayor

parte de los beneficiarios disfrutan de pensiones con sumas equivalentes a un (1) salario mínimo legal.

Desarrollando el espíritu de claros preceptos constitucionales así como de los principios generales del derecho público, resulta justo y equitativo modificar el artículo 142 de la precitada Ley 100 de 1993 con el sano propósito de suprimir las limitantes allí consagradas para que todos los Pensionados del país puedan acceder a la Mesada Adicional del mes de junio de cada año a partir de 1995 y, en esta forma, dar solución en parte a una de las preocupaciones que más aquejan a este sector de la población colombiana y como correctivo a la devaluación y constante pérdida del poder adquisitivo de salarios y mesadas pensionales.

Sin desconocer la bondad de la Ley 71 de 1988 y del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sobre reajuste anual de las pensiones, es pertinente y oportuno recalcar que para efectos de esta prima semestral no es significativo el impacto económico en su cancelación, pues según datos estadísticos confiables, más del 83% de la población pensional del país sólo tiene, como se dijo antes, el equivalente a un salario mínimo, suma que no corresponde a la realidad económica relacionada con la canasta familiar, con mayor fuerza y razón si se tiene en cuenta que a una persona pensionada se le debe agregar la responsabilidad del sustento de mujer e hijos.

Como se puede deducir, honorables Congresistas, la presente modificación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, responde simplemente a un criterio de justicia social para quienes por su menguado ingreso no alcanzan a cubrir la necesidad de sus gastos en una Sociedad cada vez más exigente y la iniciativa sólo busca aliviar la grave situación económica que afecta hoy al Pensionado Colombiano.

Alfonso Angarita Baracaldo.

Senador de la República,

Santafé de Bogotá, D.C., julio 20 de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 21 de julio de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley No. 001/94 "por la cual se modifica el artículo 142 de la Ley 100 de 1993", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - 21 de Julio de 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 002 DE 1994

por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su sistema nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Principios generales, Objeto de la ley.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del

tiempo libre como derechos sociales reconocidos por la Constitución Nacional; así como la regulación y organización del servicio que compete al Estado en estos campos, entendiéndose que ellos en su conjunto comprenden la "cultura física".

Artículo 2º. El Derecho a la práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre no tendrá más limitaciones que las establecidas por las normas de orden público.

Artículo 3º. La educación física, el deporte y la recreación, son elementos fundamentales de la educación y constituyen factor básico en la formación integral de la persona para el logro de valores individuales y colectivos, la cimentación de una actitud ética, la conservación de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida.

El Estado propenderá por un proceso científico y pedagógico que garantice el desarrollo de estas actividades como parte del servicio público educativo con función social.

Artículo 4º. La Educación física, el deporte y la recreación son elementos básicos para la transformación y dignificación del hombre.

Artículo 5º. La Educación física, el deporte y la recreación, deberán responder a las necesidades del ser humano y dar orientación a la sana utilización y al aprovechamiento del tiempo libre y a procesos de interacción, socialización, capacitación y rendimiento.

Artículo 6º. Práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, deben contribuir al logro de la paz, a preservar el medio ambiente, y a la prevención y erradicación de la drogadicción, la violencia y la delincuencia.

Artículo 7º. El fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación, exigen la adopción de procesos, la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y en el desempeño en niveles de alto y máximo rendimiento deportivo.

CAPITULO II

Principios fundamentales

Artículo 8º. El fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre como derechos sociales es una inversión social y un componente del gasto público social, por lo cual le son aplicables las normas constitucionales y legales.

Artículo 9º. Son también principios fundamentales los siguientes:

Democratización: El Estado garantiza la participación democrática de sus habitantes en la organización práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre sin restricciones de ninguna naturaleza, tales como raza, sexo, credo, filiación política, condición social, física o mental.

Integración: La Educación física, el deporte y la recreación, se desarrollarán integralmente, dado que persiguen un objetivo común por lo que el Estado garantizará una eficaz coordinación en sus políticas, dirección y administración que conlleven a su mejoramiento.

Universalidad: Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica de la educación

física, el deporte y la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Participación ciudadana: Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica de la educación física, el deporte y la recreación personal, familiar y comunitaria y contribuir a su planeación y gestión.

Participación comunitaria: La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión relacionada con la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en las condiciones establecidas en esta Ley y en sus reglamentos.

Integración funcional: Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte y la recreación, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.

Etica deportiva: Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda, los organismos deportivos deben acogerse a regímenes disciplinarios internos y/o legales, sin perjuicio de la responsabilidad Civil-Penal o Administrativa en que puedan incurrir las personas vinculadas en la actividad.

TITULO II

Sistema Nacional de la Cultura Física

CAPITULO I

Integración

Artículo 10. El sistema Nacional de la Cultura Física, comprende los procesos de iniciación, formación, fomento y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y está integrado además por actividades tales como el deporte formativo, el deporte social comunitario, el deporte competitivo, el deporte de alto rendimiento, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, lo mismo que por entidades públicas y privadas del sector de la educación y de otros sectores que incidan en su desarrollo.

Artículo 11. Para el desarrollo de estas actividades y procesos se entiende por:

Deporte formativo: El que pretende a través de la práctica de la educación física y el deporte, el desarrollo integral del individuo. Se inicia con el plan de estudios de la población escolarizada elaborado de acuerdo con el marco curricular que al respecto fije el Ministerio de Educación, con asesoría del Instituto Nacional del Deporte. También hace parte del deporte formativo los programas no escolarizados de las Escuelas de Fundamentación Deportiva.

Deporte competitivo: Es el conjunto de certámenes, eventos y torneos cuyo objetivo primordial es lograr un nivel técnico. Las Instituciones escolares y los de educación superior se consideran Clubes Deportivos para efectos de competición y pueden afiliarse a las Ligas o Federaciones si la constitución de éstas últimas lo permite.

Deporte de alto rendimiento: Es la práctica deportiva que por su índole, organización y nivel superior, exige el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de deportistas aprovechando adelantos tecnológicos y científicos, con la finalidad de alcanzar el máximo rendimiento deportivo. Esta

actividad requiere el apoyo integral de la Nación y de las entidades territoriales.

Deporte social comunitario: Es el esparcimiento de la comunidad por medio del deporte recreativo para desarrollo físico, integración, descanso y creatividad. Se realiza mediante la acción interinstitucional y la participación comunitaria para el mejoramiento de la calidad de vida.

La recreación: Es un proceso de acción participativa, dinámica, orientada por principios éticos que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad en el pleno desarrollo de las potencialidades físicas del ser humano para el mejoramiento de la calidad de vida individual y social.

El aprovechamiento del tiempo libre: Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida, en forma individual y/o colectiva.

Artículo 12. Pertenecen al Sistema Nacional de la cultura física y por consiguiente están sometidos a estas normas o aquéllas que le sean aplicables, todas las Entidades Públicas, Mixtas o Privadas, de cualquier sector social o económico que se relacionen directa o indirectamente con estas actividades.

CAPITULO II

Objetivos

Artículo 13. El Sistema Nacional de la cultura física tiene como objetivos:

1º. Fijar los mecanismos a través de los cuales se desarrollará la organización del fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, y la recreación, para lograr la integración funcional de los procesos, actividades y entidades que lo conforman.

2º. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica de la educación física, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana y comunitaria.

3º. Adoptar el régimen para el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia que deben ejercerse sobre las personas o entidades que ejecuten acciones para el deporte y la recreación.

4º. Propender por el fomento y desarrollo de programas de educación física, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre para todos los habitantes del territorio nacional sin limitaciones de ninguna naturaleza.

TITULO III

Organismos del Sistema Nacional de la Cultura Física

CAPITULO I

Del Ministerio de Educación Nacional

Artículo 14. Le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes":

1º. Diseñar las políticas y metas en materia de educación física, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre para los niveles que conforman el sector educativo.

2º. Fijar los criterios generales que permitan a nivel departamental regular en concordancia con los

municipios y de acuerdo a esta ley y la actividad referente a la Educación Física, el Deporte, la Recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el sector educativo.

CAPITULO II

Del Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes"

Artículo 15. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, "Coldeportes", adscrito al Ministerio de Educación Nacional creado mediante Decreto 2743 de 1968 continuará teniendo el carácter de establecimiento público del orden nacional y se llamará Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y será el máximo organismo estatal rector del deporte aficionado y profesional en Colombia.

Artículo 16. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", tiene como objeto principal ser el máximo organismo planificador y coordinador del Sistema Nacional de la cultura física y desarrollará su objetivo atendiendo el objeto de esta ley, así como sus principios fundamentales.

Artículo 17. Para la realización de sus objetivos el Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes", cumplirá las siguientes funciones:

1º. Formular, elaborar y evaluar los planes y programas de estímulos y fomento del sector para ser ejecutados a través del Sistema Nacional de la cultura física, adoptando la política que para el efecto fije el Gobierno Nacional.

2º. Definir los términos de la Cooperación Técnica Nacional e Internacional, sin perjuicio de las funciones atribuidas a los demás entes estatales.

3º. Dictar las normas generales que regulen la práctica del deporte, la recreación y el funcionamiento del Sistema Nacional del Deporte, sin perjuicio de las regulaciones que competen a las entidades territoriales en los términos de la presente ley.

4º. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de la Cultura Física, por delegación del Presidente de la República de conformidad con las normas constitucionales y legales, sin perjuicio de lo que sobre este tema compete a otras entidades.

5º. Asesorar los organismos y entidades en los niveles nacional y territorial que tengan a su cargo el manejo y ejecución de las políticas relacionadas con la Educación Física, el Deporte y la Recreación.

6º. Celebrar con las diferentes entidades de los sectores público y/o privado, nacionales o extranjeros, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

7º. Promover directamente o en cooperación con otras entidades la investigación científica a través de las ciencias aplicadas a la Cultura Física.

8º. Realizar el planeamiento, programación e investigación relacionados con escenarios deportivos, diferenciando el alto rendimiento, el deporte masivo-recreativo, el deporte escolar y comunitario, con base en las necesidades de cada región para su uso y aprovechamiento óptimos promulgando las normas técnicas requeridas.

9º. Colaborar financieramente con los organismos oficialmente reconocidos, en los gastos operacionales y eventos nacionales y la preparación y participación de delegaciones deportivas que asistan a eventos internacionales, y del ciclo olímpico de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

10. Colaborar financiera y organizativamente en los Juegos Nacionales Escolares, los Juegos Nacionales Intercolegiados, los Juegos Nacionales Universitarios, Deportivos Nacionales y los demás que sean declarados de interés público por el Gobierno Nacional en cumplimiento a las normas que rigen la materia.

11. Colaborar financiera y organizativamente con los proyectos de inversión en escenarios deportivos y recreativos dando cumplimiento a las normas que rigen la materia.

12. Celebrar contratos que se relacionen con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, con el Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales, Federación deportiva Militar y Asociaciones juveniles recreativas, así como con los organismos que tengan por objeto la educación física, el deporte y la recreación.

13. Las demás que se relacionen con el objeto del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes".

Artículo 18. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", tendrá como órganos de Dirección y Administración:

-La Junta Directiva y el Director General.

Artículo 19. La Junta Directiva estará integrada por:

1º. El Ministro de Educación Nacional o su delegado quien la presidirá.

2º. El Ministro de Salud o su Delegado.

3º. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.

4º. Un Delegado de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

5º. Un Delegado de las Federaciones Nacionales de Deportes.

6º. Un Delegado de la Asociación Colombiana de Universidades, persona que debe estar vinculada al sector de la Educación física.

7º. Un delegado de las Asociaciones de Recreación.

Parágrafo I. El Director del Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes" hará parte en la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo II. El Secretario de la Junta Directiva será el Secretario General del Instituto.

Parágrafo III. La elección de los representantes a los que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 se hará en Asambleas convocadas para el efecto por el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes".

Artículo 20. El período de los miembros de la Junta Directiva del Sector privado, será de dos (2) años iniciando el primer período, con el del Presidente de la República.

Artículo 21. Funciones de la Junta Directiva del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes":

1º. Formular política general y los planes y programas del Instituto de acuerdo con el Plan Sectorial de Desarrollo.

2º. Adoptar y reformar los estatutos internos del Instituto y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

3º. Adoptar la estructura organizativa del Instituto, su planta de personal, crear, reclasificar, suprimir y fusionar los cargos necesarios para su buena marcha fijándoles las correspondientes funciones y remuneraciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

4º. Examinar y aprobar el presupuesto anual del Instituto, sus modificaciones y los estados financieros.

5º. Autorizar al Director para la ejecución de actos en la cuantía que dispongan los estados internos.

6º. Delegar en el Director General alguna o alguna de sus funciones cuando lo considere conveniente y teniendo en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

7º. Las demás que señalan la Ley y los Estatutos.

Artículo 22. El Director General del Instituto es el Representante legal del mismo y será agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 23. Son funciones del Director del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes":

1º. Dirigir e integrar las acciones de todos los miembros de la organización hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias, de tal manera que se coloque al Instituto en una posición de liderazgo dentro del sector de la educación física, el deporte y la recreación a nivel Nacional e Internacional.

2º. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas generales que se requieran para el cumplimiento de las políticas y objetivos del Instituto.

3º. Liderar y coordinar la elaboración y ejecución del plan sectorial de acuerdo con las orientaciones generales que en materia de política deportiva sean fijadas por el Gobierno Nacional.

4º. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los organismos que conforman el Sistema Nacional de la Cultura Física.

5º. Ordenar los gastos, realizar las operaciones, celebrar los negocios y actos jurídicos necesarios para el desarrollo de los objetivos del Instituto, acorde con las cuantías establecidas para el efecto.

6º. Someter a la Junta Directiva todos los asuntos que requieran su aprobación.

7º. Aprobar y remover al personal al servicio del Instituto atendiendo las normas vigentes sobre la materia.

8º. Las demás funciones que le asignen las normas legales, la Junta Directiva y las que no habiendo sido asignadas a otra autoridad, le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Artículo 24. El patrimonio del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", estará constituido por:

1º. Las donaciones y asignaciones a cualquier título de personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o gubernamentales.

2º. Del producto de sus propias inversiones, de la venta de servicios y de los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Artículo 25. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes" estará sujeto al control fiscal establecido por las normas y adoptará los correspondientes sistemas de control interno.

CAPITULO III

De los organismos deportivos departamentales o distritales

Artículo 26. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes creadas por la Ley 49 de 1983 conservarán el carácter que actualmente tienen. Además del objeto señalado en la disposición citada, deberán adoptar las políticas, planes y programas que en relación con la cultura física establezca el Instituto Colombiano del Deporte y los determinados por el Gobierno Departamental.

Artículo 27. Las Juntas Administradoras seccionales de Deportes a nivel departamental o del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, tendrán un órgano de Dirección y uno de Administración.

Artículo 28. La Junta Directiva de las Juntas Administradoras Seccionales se conformará así:

1º. Un Delegado del Gobernador o Alcalde del Distrito Capital quien lo presidirá.

2º. Un Delegado de la Secretaría de Educación.

3º. Un Delegado de las Ligas Departamentales y del Distrito Capital según el caso.

4º. Un Delegado de los Municipios o de las Juntas Locales de Deportes del Distrito Capital según el caso.

5º. Un Delegado de los profesores de Educación física de los colegios (secundaria) oficiales que funcionen en el departamento o en el Distrito Capital.

6º. Un Delegado de los Organismos de Recreación de carácter departamental o del Distrito Capital, y,

7º. Un Delegado del Director del Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes".

Artículo 29. *Objeto.* Los organismos deportivos departamentales o Distritales tendrán por objeto adoptar las políticas, planes y programas en educación física, deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre que para el efecto establezca el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes". En el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, para cada localidad solamente podrá existir un organismo rector para los efectos del presente artículo.

Artículo 30. Para efectos del cabal funcionamiento del Sistema Nacional de la Cultura Física, además de las competencias que autónomamente les establezcan las entidades territoriales tendrán las siguientes funciones:

1º. Adoptar los planes y ejecutar programas para su jurisdicción en las áreas de educación física, de deporte, de recreación y de aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con las políticas trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes".

2º. Prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las entidades e instituciones que manejan las anteriores áreas en el territorio de su Jurisdicción.

3º. Sugerir los planes y programas que deben incluirse en el Plan Sectorial Deportivo.

4º. Supervisar el recaudo de los recursos que tienen destinación para las actividades propias de la educación física del deporte, la recreación y el apro-

vechamiento del tiempo libre en los términos de la Ley 30 de 1971.

5º. Ejecutar, adecuar y cumplir las políticas y normas técnicas y de calidad trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte en su Jurisdicción.

6º. Consolidar los planes de inversión en deporte y recreación en su respectivo territorio en concurrencia con los entes deportivos municipales y remitirlos para su incorporación al plan sectorial, al Instituto Colombiano del Deporte.

7º. Rendir cuentas de los recursos manejados.

8º. Celebrar con las diferentes entidades de los sectores público y privado, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto, en especial con las ligas deportivas departamentales, dando cumplimiento a las normas que rigen la materia.

9º. Colaborar financiera y organizativamente con los eventos nacionales y departamentales, en que asistan delegaciones en representación del departamento.

10. Colaborar financiera y organizativamente con los proyectos de inversión en escenarios deportivos, dando cumplimiento a las normas que rigen el tema.

11. Las demás funciones asignadas por la Ley.

CAPITULO IV

De los organismos deportivos municipales

Artículo 31. Las Juntas Municipales de Deportes, reorganizadas por la Ley 49 de 1983 se incorporarán a los respectivos municipios como organismos deportivos de la entidad territorial de conformidad con los acuerdos que para tal fin expidan los Concejos Municipales, pudiendo existir tan solo una entidad responsable del sector de la educación física, el deporte y la recreación, que deberá cumplir los planes y programas que trace el Instituto Colombiano del Deporte y el respectivo organismo deportivo Departamental o Municipal. Estas entidades ajustarán los actuales entes a lo dispuesto en este artículo dentro del término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 32. En la incorporación a la estructura administrativa de los municipios de aquellos organismos denominadas Juntas Municipales de Deportes, se tendrán en cuenta entre otros criterios generales el que tengan un órgano de Dirección y un órgano de administración, debiendo tener representación de las corporaciones públicas y organismos de derecho público y privado que tengan a su cargo el manejo de la educación física, el deporte y la recreación.

En todo caso deberá incluirse en la Junta un representante de la Junta Administradora Seccional de Deportes.

Artículo 33. Para efectos del cabal funcionamiento del Sistema Nacional de la Cultura Física, además de las competencias que establezcan las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones:

1º. Adoptar y ejecutar los planes y programas de la educación física, el deporte y la recreación en su jurisdicción, en armonía con las políticas planes y programas nacionales, departamentales y municipales.

2º. Coordinar y supervisar la organización de la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el correspondiente territorio local.

3º. Sugerir a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes los planes, programas y proyectos que deben incluirse en el plan sectorial deportivo.

4º. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción, las políticas y normas trazadas por el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", de acuerdo con los parámetros trazados conjuntamente con la Junta Administradora Seccional de Deportes.

5º. Ejercer las funciones que expresamente le delegue el Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes", o la Junta Administradora Seccional de Deporte.

6º. Desconcentrar el sistema Nacional de la Cultura Física municipal, teniendo como unidad de referencia la comuna y el corregimiento.

7º. Diagnosticar el estado de la práctica del deporte, establecer los factores determinantes y elaborar el plan local de la educación física, el deporte y la recreación efectuando su seguimiento y evaluación con la participación comunitaria que establece la presente ley.

8º. Celebrar con las diferentes entidades de los sectores públicos o privados, convenios o contratos para el desarrollo de su objeto, en especial con los clubes deportivos municipales, acorde con las normas que rigen la materia.

CAPITULO V

De los organismos privados

Artículo 34. Los organismos privados que integran el Sistema Nacional de la Cultura Física son fundamentalmente entre otros: El Comité Olímpico Colombiano, las Federaciones, las Ligas, los Clubes, las Asociaciones de recreación, las Asociaciones de profesores de Educación Física, las Asociaciones o Federaciones de Deportes no Olímpicos, las Cajas de Compensación, las Corporaciones y en general cualquier otro organismo que se dedique a las actividades de la cultura física y que no tenga el carácter de organismo público.

Artículo 35. El Comité Olímpico Colombiano, es un organismo que cumple funciones de interés público y el velar por el desarrollo y la protección del movimiento olímpico y será el responsable de los planes, programas y participación de los deportistas colombianos en los eventos de tipo olímpico (actualmente Juegos Bolivarianos, Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos y Olímpicos, así como los que se llegaren a programar de este tipo).

Artículo 36. Las Federaciones Deportivas Nacionales serán organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidas para organizar administrativa y técnicamente en el orden nacional su deporte, con deportistas aficionados o profesionales, o con ambos. Tendrán derecho a obtener personería jurídica cuando cumplan los requisitos señalados en la Legislación Deportiva.

Artículo 37. Las Ligas Deportivas serán organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidas para organizar administrativa y técnicamente en ámbito territorial su deporte por delegación de la correspondiente federación deportiva, si la hubiere, tendrán derecho a obtener personería jurídica, cuando cumplan los requisitos señalados en la Legislación Deportiva.

Parágrafo I. Las Ligas Deportivas pueden ser departamentales, y/o de Distrito.

Artículo 38. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social constituidos como entidades de naturaleza asociativa por un número plural de socios para fomentar la práctica de uno o más deportes, con deportistas aficionados y/o profesionales, para desarrollar actividades sociales y cívicas. Podrán cumplir sus objetivos con el reconocimiento que les otorguen los organismos deportivos distritales o municipales de su jurisdicción y deberán cumplir con los requisitos exigidos en la Legislación Deportiva vigente.

Artículo 39. Las organizaciones que tienen a su cargo la educación física o la recreación, harán parte del sistema, de conformidad con el artículo 14 de la presente Ley.

Artículo transitorio. Los Organismos Deportivos del presente capítulo tendrán un plazo de un (1) año para adecuar sus estatutos a los mandatos de la presente Ley.

TITULO IV

Del deporte en las instituciones de educación superior

Artículo 40. Las instituciones de educación superior promoverán la organización de clubes deportivos, de acuerdo con sus características y recursos para garantizar a sus educandos la continuidad en el aprendizaje y desarrollo deportivo.

Estos Clubes para su representación, podrán tener el respaldo de la personería jurídica de la respectiva institución de educación superior.

Artículo 41. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con su estructura, recursos y condiciones, elaborarán programas curriculares para la enseñanza y práctica deportiva, siguiendo los criterios del Ministerio de Educación Nacional,

Artículo 42. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes" y las Juntas administradoras Seccionales de Deportes y los Organismos territoriales del deporte suscribirán convenios de asistencia y colaboración con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y con las instituciones de educación superior para garantizar el desarrollo del deporte en dicho sector, mediante la utilización racional y el aprovechamiento de todos sus recursos, con el fin de hacer operativas todas las normas del presente capítulo.

TITULO V

Del deporte para poblaciones especiales

Artículo 43. Los organismos públicos y privados que integran el Sistema Nacional de la Cultura Física fomentarán la participación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, en sus programas de educación física, deporte y recreación, orientándolas a su rehabilitación o integración social, para lo cual trabajará conjuntamente con las organizaciones respectivas.

No habrá ninguna discriminación para esta especialidad que tendrá todas las garantías del deporte asociado.

El Sistema Nacional de la Cultura Física, diseñará y realizará programas dirigidos a integrantes de los grupos étnicos, conservando su identidad cultural.

TITULO VI

Financiamiento del Sistema Nacional de la Cultura Física, Recursos financieros estatales

Artículo 44. El Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", como organismo del orden nacional, contará:

1º. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado IVA, correspondiente a los servicios de: hoteles, restaurantes y similares; actividades de discotecas, salas de baile, parques de diversión y centros similares y actividades de fotografía y fotocopias.

2º. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el presupuesto general de la Nación.

3º. El producto de las rentas que adquiera en el futuro por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4º. Las demás que se decreten a su favor.

Las Direcciones Regionales en los Departamentos y Distrito Capital contarán Con:

1º. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª, de 1992, constituyen los fondos mixtos del deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2º. Las rentas que cree la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital con destino al deporte, la recreación y la educación física.

3º. El impuesto a los cigarrillos y licores extranjeros.

4º. Los recursos que el Instituto colombiano del Deporte "Coldeportes", asigne de acuerdo con los planes y programas de estímulos y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional, y,

5º. Las demás que se decreten a su favor.

Los Entes Deportivos Municipales, contarán con:

1º. Los recursos que asignen los Concejos Municipales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2º. Los recursos que de conformidad con la Ley 6ª de 1992, constituyen los fondos mixtos del deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3º. Las rentas que cree el Concejo Municipal con destino al Deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre.

4º. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5º. El impuesto a espectáculos públicos a que se refiere el artículo 44, de la presente ley, y

6º. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo: Los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo. Serán distribuidos así:

1º. 40% para Coldeportes Nacional.

2º. 20% para los Entes Deportivos Departamentales y,

3º. 40% Para los Entes Deportivos Municipales.

TITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 45. Facúltase al Ministerio de Educación Nacional por el término de seis (6) meses, para que en coordinación con el Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes" expida los decretos reglamentarios a que hubiere lugar para que se cumplan los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 46. Se adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso: -Los contribuyentes que hagan donaciones a Organismos Deportivos y Recreativos debidamente reconocidos tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento.

Artículo 47. Adicionar el artículo 137 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, con el siguiente inciso: La Escuela Nacional del Deporte continuará adscrita al Instituto Colombiano del Deporte, "Coldeportes", funcionando de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustará conforme a lo dispuesto en esa Ley.

Artículo 48. Dentro de los programas sociales que adelanta la Policía Nacional se dará prioridad a la recreación con base en los lineamientos establecidos por los organismos públicos del Sistema Nacional de la Cultura Física.

Artículo 49. Reestructura el Instituto Colombiano del Deporte "Coldeportes" según las directrices del Deporte establecidas en esta Ley.

Artículo 50. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los... días del mes de... de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jorge Cristo Sahiun

EXPOSICION DE MOTIVOS

1º. Desde las primeras formas de vida del hombre, hasta nuestros días, el deporte, la educación física y la recreación se han constituido en un factor socialmente integrado a los sistemas, ya sea en sus formas instructivas, formativas, competitivas o en el uso del tiempo libre.

Las culturas helénicas en sus mejores momentos hicieron de estos elementos no sólo un factor fundamental de educación, sino que las otras ramas del saber tenían en la actividad física sus fuentes de inspiración.

En la era moderna, donde el mundo ha tenido un amplio desarrollo de las ciencias, las artes, la industria, la electrónica, etc., la educación física, el deporte y la recreación desempeñan un elevado papel en la sociedad, que ha ameritado, inclusive, la consagra-

ción en la Carta fundamental de los países, como un derecho igual a la educación, la salud o la libertad.

Deporte al servicio de la sociedad

De otro lado, estamos enfrentados a un mundo donde el desarrollo demanda un ritmo acelerado en su forma de vida.

Las drogas, el consumismo, los negocios, la propaganda, la prostitución, el alcoholismo, el desempleo, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, la sustitución del hombre por las máquinas, las guerras y muchas otras causas hacen que la humanidad crezca próxima al vicio o en estado de stress y tensión, que desde luego, repercute en todas las demás actividades individuales y de comunidad.

Los tiempos son difíciles; la carrera armamentista ha hecho que esta industria sea la de mayores ganancias en el mundo, que no sólo paga con dinero sino con vidas.

Los medios de comunicación están repletos de actos de violencia, asesinatos, guerras, delitos, destrucción, etc.

Sí bien, todo lo anterior es cierto, también lo es que la ciencia, tanto en la parte del laboratorio como en el estudio del comportamiento humano indican que la cultura física en sus diversas manifestaciones (deporte, recreación, educación física, buen uso del tiempo libre) es elemento integral de la cultura universal, que juega papel importante en la formación de la niñez y la juventud; en su preparación para el futuro, en la canalización del interés social o en la mayor tranquilidad del veterano.

2º. Entonces sobre este panorama emerge como un gigante el deporte, la actividad física y recreacional. Ellos son un elemento de mejoramiento mental y físico; contribuyen a combatir el stress, la fatiga mental, erradicar enfermedades, prolonga la vida de las personas, son factor de equilibrio o compensación de la carga intelectual o física del trabajo cotidiano, es la medicina más barata: La que puede llegar a todos, la más accesible y por sobre todo la medicina preventiva que tanto se requiere. Cuando se invierte en la actividad física orientada, se ahorrará en los gastos de salud pública. Se calcula, por parte de los estudiosos del tema, que el hombre puede aumentar su esperanza de vida en cuarenta (40) años, es decir, llegar a los ciento veinte (120) años y en este aspecto es factor básico el deporte, la educación física y la recreación.

Es tal la importancia de nuestro tema que en la Unesco, existe la llamada Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte que en diez (10) artículos, estipula la responsabilidad que deben tener los gobiernos para garantizar este derecho al individuo. Allí se señala, en primer lugar, que el deporte y la educación física, constituye un derecho fundamental para todos, que debe ser elemento esencial y permanente, dentro del sistema educativo, que los programas deben responder a las necesidades individuales y sociales y que en su enseñanza debe impartirse a través de personal calificado. Igualmente, sigue señalando la Carta, el deber del Estado en cuanto a instalaciones, materiales adecuados, documentación y sobre la influencia positiva que deben ejercer los medios de comunicación e inclusive, de la indispensable cooperación internacional.

Si todos estos elementos fueran conocidos y exigidos por la comunidad, otorgados por el Estado, es decir, cumplidos, estaríamos frente a un mundo don-

de habría más alegría, bienestar, felicidad y posiblemente la paz, esperanza de todos.

Deporte masivo y de alto rendimiento

Estas son las dos tendencias del Deporte; en la primera se intenta llegar a todos y que todos se beneficien de sus servicios. Hay que otorgárselo a los infantes, a los jóvenes, a los adultos y a los ancianos, a quienes tienen todas sus capacidades físicas o intelectuales en funcionamiento normal, como a quienes tienen alguna limitación; por lo tanto, en la medida que un Estado sea capaz de llevar esta práctica a todos, se estará logrando una mayor contribución al desarrollo de la sociedad. Es menester llevarlos al campo, a los parques, a los clubes, a los conjuntos familiares, a las empresas, en general, donde haya un conglomerado ahí debe estar el Estado en forma de deporte masivo, de deporte recreativo; ahí es donde radican las mayores potencialidades y vías de influencia para la formación disciplinaria, constructiva del niño o del joven; aquí radica la mayor posibilidad de un reposo-sano, útil para el adulto o el anciano.

3º. En cuanto al deporte de alto rendimiento, los últimos adelantos en la medicina aplicada y en la técnica nos dan muestra clara de lo que es capaz el hombre. El triunfo de un deportista, como el de cualquier otro hombre sobresaliente de una sociedad, no solo es una presentación feliz ante el mundo y una exaltación del nombre de Colombia en la comunidad internacional, sino además, es un factor de cohesión social, de identificación con su medio, genera una serie de reacciones en cadena, todas en beneficio del grupo. El sentido de la solidaridad ciudadana, la fe en sus propias posibilidades como pueblo, son sentimientos altamente benéficos para un país. El Deporte Competitivo desata esos y otros grandes sentimientos gracias a los triunfos que alcancen. La relación entre el Deporte Formativo, el Deporte como medio de recreación y el Deporte Competitivo o de Alto Rendimiento es total, el uno es la base fundamental del otro y éste contribuye a que se masifique, se quiera y se comprenda aquél.

Los esfuerzos de todo científico, financiero, administrativo, etc., deben estar totalmente coordinados y marchan al unísono, por el mismo sendero; en general, el nivel competitivo debe tener como fin "...entusiasmar y estimular a los pueblos, incrementar los participantes y prácticamente, lograr buenos ejemplos, un mayor uso de los espectáculos, que los medios de comunicación estén en función de educar y alegrar las masas, en función además de que la ciencia en su generalidad y el tiempo libre de cada ciudadano sea copado en buena medida por el Deporte...".

4º. Democratizar el Deporte; Compromiso de todos. La actividad física repercute en los factores socio-económicos de un país. En la Educación, no solo se educa el cuerpo, sino que se adentra en el campo de la psiquis, formando en el practicante una mayor voluntad, perseverancia, mayor disciplina, mejor reacción mental y física, desarrollando el espíritu de grupo.

El deporte, contribuye con un mejor ritmo, mayor fluidez, elegancia y coordinación que en sí son una economía del esfuerzo. En los aspectos éticos y morales, el deporte contribuye a la formación de una personalidad integral.

Con relación a la economía, es obvio, que un hombre con mayor preparación física e intelectual

proporcionada por la práctica del deporte, será un ser social mucho más productivo, producción que se aporta a la comunidad en su labor profesional.

Podríamos extendernos en señalar las virtudes de estas actividades; sin embargo, las comentadas las consideramos suficientes para aseverar que la educación física, el deporte y la recreación deben cumplir en la sociedad una función democrática, que no puede ser separada de la realidad social, que entra en el campo de la política, interpretando ésta en el sentido de crear o fortalecer, por la fuerza de la razón, convicciones para actuar o pensar en una forma determinada.

Democratizar el deporte en nuestro país además de ser mandato es una necesidad urgente. Hay que brindar a todos múltiples e iguales oportunidades de recibir una adecuada formación física a través de personal idóneo en los jardines infantiles, escuelas, colegios o universidades, se debe conceder a esta magistratura el valor que tiene y no se le ha reconocido. Queremos hacer entender a quienes, en sus cargos de dirigencia política o administrativa, diseñan las políticas y programas educativos, que la educación física ha sido subvalorada y requiere que asuma, junto a las otras disciplinas académicas, la verdadera función de formación del niño y del joven. Debemos contribuir para que los educadores de esta área encuentren una identidad profesional que los aglutine y oriente, para que el trabajo de estos especialistas esté en función de la educación y formación de una juventud en un país con sus propias realidades y características.

5º. Permítasenos decir con claridad suficiente que los deseos por la adecuación legal del Deporte, la Educación Física y la Recreación a los tiempos modernos, no las buscamos como un fin, sino como medio para lograr un óptimo nivel de vida del individuo y de la comunidad, que deseamos contribuir a la libertad del individuo y creemos estar contribuyendo al desarrollo armónico de los dominios educacionales y a la herencia cultural de la sociedad.

Evolución legislativa

Son múltiples las leyes o decretos-ley, que en forma aislada unas veces, o intentando en otras codificar en un marco general se han expedido en relación con el tema.

Algunas de las principales son:

A. Ley 82 de 1925, que determinó la creación de la Comisión Nacional de Educación Física dentro del Ministerio de Instrucción Pública.

B. Decreto 2216 de 1938, que define la estructura deportiva constituyendo asociaciones a nivel nacional, ligas a nivel departamental y comités deportivos a nivel municipal a cargo de los cuales estaban los Clubes.

C. Decreto 275 de 1939, por el cual se crean las comisiones nacionales y departamentales de Educación Física, donde se determina la obligatoriedad para todos los establecimientos de educación en el país de la Educación Física.

D. Como necesidad de financiación para la realización de los Juegos Panamericanos en la ciudad de Cali en 1971 se expiden: La Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y la Ley 49 de 1967.

E. La Ley 65 de 1967 faculta al Presidente de la República quien expide el Decreto 2743 de noviem-

bre 6 de 1968 por el cual se crea el Concejo Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, "Coldeportes".

F. El Decreto-ley 2845 de 1984, basado en las facultades otorgadas por la Ley 50 de 1983, se convierte en una especie de Ley marco al determinar la estructura general del Deporte y toca temas como el de la constitución de organismos deportivos, el deporte profesional, el deporte en la educación superior, disciplina deportiva, eventos y competiciones a nivel nacional e internacional.

G. Ley 16 del 4 de febrero de 1991, "por la cual se estimula la financiación democrática de los clubes con deportistas profesionales y se otorgan incentivos económicos a los mismos".

H. Ley 49 de 1993, que se refiere a los aspectos disciplinarios del Deporte.

Como es de observar y especialmente en lo referente a la estructuración y financiación de la cultura física, las normas no responden a la exigencia de los tiempos modernos ni a la conducta orientadora que estableció la Constitución de 1991. El artículo 44 (derechos fundamentales de los niños), artículo 45 (derechos del adolescente), artículo 46 (asistencia a las personas de la tercera edad), artículo 67 (referente a la educación), hacen referencia al tema objeto de este proyecto. El artículo 52 se refiere específicamente al decir "se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Como conclusión de estas disposiciones tenemos que el deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre, son derechos sociales y por lo mismo hacen parte de la inversión social y del gasto social.

Aspectos financieros

Hemos acogido la propuesta del Gobierno Nacional, ya avalada por el señor Ministro de Hacienda, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, la cual garantiza recursos adecuados para el funcionamiento del Deporte Nacional.

De acuerdo con informaciones suministradas por funcionarios del Ministerio de Hacienda los recursos provenientes del IVA, ascenderían a la cantidad de cincuenta mil millones de pesos, para la vigencia fiscal de 1995.

Estos recursos se distribuirán entre las distintas regiones del país bajo los criterios de descentralización que se han venido desarrollando a partir de la Constitución de 1991. Sin un esfuerzo fiscal serio por parte del Gobierno Nacional, no podría garantizarse la ampliación de la cobertura y del mejoramiento cualitativo de la práctica del deporte en el país.

Animo del autor

En primer lugar y dado los varios esfuerzos que se han hecho en procura de una norma acorde en el tiempo y la ley, esfuerzos hasta hoy infructuosos por diversas razones, es ánimo básico del autor, proponer el tema, para que a través del Congreso, máximo foro para la discusión de los temas importantes del país, se desarrolle una verdadera participación en la elaboración final del proyecto.

Por intermedio del Congreso, debemos conocer las opiniones de todos los organismos o personas que tengan a bien hacerlo, ya sea por invitación general y pública o por invitación personificada que debe estimularse a los entes orientadores de la educación física, la recreación y el deporte. Esto desde luego enriquecerá el texto final de la ley, pues lejos estamos de considerar la infabilidad en estos temas, pero sí se debe intentar una ley que tenga vigencia en el siglo XXI y contribuya al mejoramiento del nivel de vida personal, familiar y económico del país y por ello a la paz de nuestra República.

Jorge Cristo Sahiun.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 21 de julio de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 002/94 por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su Sistema Nacional, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Punarejo Vega
Secretario General

SENADO DE LA REPUBLICA. PRESIDENCIA
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA / 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Punarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 003/94

por la cual se dictan disposiciones para el control del ruido en todo el territorio de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado, está directamente vinculado con la atención de la salud.

Artículo 2º. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines y penar de acuerdo con la ley a quienes atenten contra la sanidad ambiental.

Artículo 3º. El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Artículo 4º. El ruido será sometido a especiales controles teniendo en cuenta las consecuencias que puede representar para la salud y la invasión indebida

que significa dentro del ordenamiento, de la vida hogareña, laboral y social.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 5º. Se acogen para esta ley, las definiciones expuestas en los artículos 1º al 16 del Capítulo I de la Resolución número 8321 del 4 de agosto de 1983, emanada del Ministerio de Salud, y las que en seguida se definen.

Artículo 6º. Motor a Ralentí. Velocidad mínima medida en Revoluciones por minuto (RPM) a la que el motor de un vehículo puede operar, según las condiciones del fabricante.

Artículo 7º. Motor al máximo. Velocidad máxima en rpm a la que el motor puede operar sin sufrir daño alguno, según las condiciones del fabricante.

Artículo 8º. Ruido de impacto. El ruido generado por una fuente durante un intervalo no mayor de un (1) segundo.

Artículo 9º. Ruido de Fondo. Llámese ruido de fondo aquél que existe al momento de tomar una medición y que no es generado por la fuente a ser medida.

Artículo 10. Exhosto. Componente final del tubo de escape de gases del motor al medio ambiente externo. Para efectos de esta ley, se llama exhosto al sitio por donde efectivamente salen los gases y se produce el ruido por la expulsión de los mismos, luego de haber atravesado el silenciador.

Artículo 11. Cabina. Sitio desde donde opera el vehículo el conductor, cubierto y aislado por la carrocería, de las partes mecánicas del vehículo.

Artículo 12. Ruido de operación de una fuente móvil. Conjunto de ruidos que genera una fuente móvil, tales como pito, motor, exhosto, cambios, radio, vidrios, carrocería, etc.

Artículo 13. Ruido social. El generado por fiestas, vehículos, pólvora, bazares, altoparlantes instalados en sitios públicos o privados, etc., y/o que incomoden a los vecinos.

Artículo 14. Zona residencial. Area urbana designada por la entidad de Planeación Municipal para vivienda de sus habitantes.

Artículo 15. Zona industrial. Area urbana o rural donde la entidad planeadora permite la ubicación y operación de industrias.

Artículo 16. Zona comercial. Area donde la entidad encargada permite la actividad comercial.

Artículo 17. Zona agrícola. Area rural dedicada a la explotación y labores del campo.

Artículo 18. Zona de tranquilidad. Area que a criterio del ente planificador, requiere de tranquilidad y silencio especiales, tales como hospitales, ancianatos, etc.

CAPITULO II

Métodos de medición del ruido

Artículo 19. Métodos de medición. La toma de muestra se efectuará a 50 cms. de la fuente emisora (pito, válvulas, frenos, parlantes, martillo, máquina, motor, etc.), sin interposición adicional alguna de amortiguadores del ruido producido. El ruido de fondo no será superior al de la muestra y debe estar por debajo en por lo menos 10 decibeles. En todo caso, no será superior a 60 dB (A).

Parágrafo. Para ello se utilizará un sonómetro de las siguientes características, como mínimo:

Filtro de Ponderación A. Medición mínima de 60 a 140 dB (A). Obtención de promedio automáticamente. Registro escrito y/o gráfico del ruido medido en el tiempo.

Artículo 20. Medición a fuentes móviles: La medición se ejecutará en el sitio en el que se encuentre el vehículo, siempre y cuando el ruido de fondo no supere los límites establecidos; de lo contrario, se buscará un lugar cercano dentro de los límites establecidos.

Parágrafo. Si el aparato emisor de ruido (pito, válvulas, etc.) se encuentra en un lugar de difícil acceso de la fuente, se tomará la medición lo más cerca al aparato y con el menor número de objetos interpuestos entre el mismo y el sonómetro.

Artículo 21. La medición del ruido de la cabina en vehículos de servicio público, se tomará a la altura del oído del pasajero o conductor sentado y por lo menos en tres puntos:

1. Silla del conductor.
2. silla intermedia del vehículo (punto promedio entre el puesto del conductor y el final del vehículo), y
3. silla posterior o último puesto del vehículo. En vehículos particulares se tomará una sola medición en la silla del conductor.

Parágrafo. Las mediciones se harán con los vidrios abiertos (para determinar la máxima exposición al ruido) y con el motor encendido. Las mediciones en los puntos antes dichos se tomarán así:

1. Con el ruido del motor al máximo durante un tiempo de cinco segundos,
2. Con el ruido del pito y del motor al máximo, medido durante un tiempo de 1 segundo,

Artículo 22. Para medir el ruido del motor, se hará con el capó abierto (parte delantera de la carrocería o cubierta del motor). El sonómetro se ubicará a 50 cms. hacia arriba del carburador o la culata (el más ruidoso o accesible), nunca hacia el frente o lateralmente para evitar la interposición del radiador, de la carrocería o de cualquier otro elemento.

Artículo 23. Al motor y al exhosto se le tomarán medidas a ralentí y al máximo de revoluciones permitidas por el fabricante. Esta última medición no tomará más de cinco segundos continuos y no más de tres mediciones con intervalos mínimos de 30 segundos, para evitar sobrecalentamientos en el motor.

Artículo 24. La medición del ruido del exhosto se hará a 50 cms. de la boca de salida de éste, en línea horizontal, al mismo nivel y sin interposición de la defensa u otros objetos externos. La tubería debe encontrarse en buen estado y sin perforaciones en su recorrido.

Artículo 25. La medición del ruido de operación se hará durante un mínimo de 5 minutos, con el vehículo en movimiento a una velocidad de 20 a 50 km/h y sobre carretera en mal o regular estado. Se incluirán las mediciones de ruidos originados en los vidrios, carrocerías, sillas, puertas, y cualquier otro artefacto del vehículo, además de los mencionados en esta ley.

CAPITULO III

Máximo ruido permisible según zonas

Artículo 26. Ruido permisible en zonas específicas.

Los picos máximos de ruido intermitente o de impacto no podrán sobrepasar los siguientes para cada una de las zonas especificadas:

	Máximo diurno	Máximo nocturno
I. Zona Residencial	80	60
II. Zona Comercial	85	70
III. Zona Industrial	85	75
IV. Zona de Tranquilidad	45	45
V. Zona Agrícola	80	65

Artículo 27. La medición de estos niveles de presión sonora, se harán a diversas horas, y se tomará el mayor pico de ruido. Los sonómetros estarán ubicados entre 1 y 2 metros de altura de la calle y a 2. 3 metros de la misma en la zona peatonal.

Artículo 28. Las Secretarías de Planeación y/o Tránsito de cada Municipio, determinarán los perímetros, alcances y áreas de cada una de las zonas antes dichas.

CAPITULO IV

Normas sobre ruido en empresas

Artículo 29. La medición en las zonas industriales, se hará a un metro de las paredes de cada industria, hacia la zona pública y no sobrepasará los límites expuestos en el capítulo anterior.

Artículo 30. Los trabajadores sometidos a más de 85 dB(A) dentro de la propiedad privada, tendrán protección auditiva.

Artículo 31. Los siguientes son las dosis máximas según tiempos de exposición ocupacional diaria, a ruidos continuos o intermitentes, permitidos en las empresas industriales, comerciales o de cualquier otra índole:

16 horas	80 dB(A)
8 horas	85 dB(A)
4 horas	90 dB(A)
2 horas	95 dB(A)

No se permite ningún tiempo de exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 95 dB(A).

Parágrafo. La medición de la exposición a ruido, se hará con un dosímetro de las calidades expuestas en esta ley.

Artículo 32. En la siguiente tabla se determinan el número máximo de ruidos de impulso o impacto por jornada diaria de ocho (8) horas, a los que puede estar sometido un trabajador, un peatón, o un ciudadano corriente:

Hasta 130 dB(A) .	1
Hasta 120 dB(A) .	10
Hasta 110 dB(A) .	100
Hasta 100 dB(A) .	1.000
Hasta 90 dB(A) .	10.000

Parágrafo. En ningún caso el ruido de impacto podrá exceder de 130 dB (A).

Artículo 33. Las empresas con emisiones de ruido superiores a 85 dB(A), tendrán como equipo de

seguridad industrial un dosímetro (de las condiciones especificadas para los sonómetros, en esta ley) y deberán establecer programas de protección auditiva para sus trabajadores.

Parágrafo. Las Secretarías de Salud y las Seccionales de Salud podrán realizar la interventoría, auditoría y/o supervisión al equipo y a las mediciones realizadas.

CAPITULO V

Normas sobre ruido en zonas comerciales

Artículo 34. Queda prohibido el perifoneo a más de 85 dB(A) (de ruido de impacto y/o continuo), medidos a 50 cms. de la fuente emisora (altoparlante o megáfono).

Artículo 35. Las discotecas no podrán orientar sus parlantes hacia la calle. En la puerta de entrada no habrá un ruido de impacto superior a 85 dB(A), medidos a 50 cms. hacia afuera del establecimiento.

Artículo 36. Las discotecas no emitirán ruidos hacia afuera, superiores a los 85 dB(A). El nivel de presión sonora interno no sobrepasará los 110 dB(A).

Parágrafo. La medición se hará igual al sector industrial.

CAPITULO VI

Normas sobre ruido ocasionado por fuentes móviles

Artículo 37. Ruido máximo emitido por fuentes móviles. Los distintos aparatos y partes de las fuentes móviles, no podrán sobrepasar los límites expuestos en esta ley, así:

Capacidad de carga del vehículo (según fabricante).

Aparatos	Veh. menos de 2 tn.	De 2 a 3 tn	Más de 3tn.
Motor a ralentí	80	83	87
Motor al máximo	90	93	97
Pitos			
Exhosto (mot. a ralentí)	70	75	80
Exhosto (mot. al máximo)	80	85	90
Cornetas de aire ralentí	proh	proh	95
Cambios y frenos	70	70	70
Radio	85	85	85
Cabina (mot. máx.)	75	75	75
Ruido de operación	90	93	97

Artículo 38. Los Centros de Diagnóstico autorizados para evaluar los vehículos, realizarán las mediciones aquí consagradas para las fuentes móviles, con los equipos y métodos de medición descritos en esta ley. Los vehículos que sobrepasen los límites de ruido permitidos, no se les expedirá el Certificado de Movilización.

Artículo 39. Los vehículos nuevos que salgan de las ensambladoras colombianas, de las empresas de carrocerías y/o de las importadoras de vehículos, deberán cumplir con las normas establecidas en esta ley. El Incomex y la Aduana exigirán el cumplimiento, verificarán que así suceda, y regularán la forma de comprobarlo, de acuerdo con esta ley.

Artículo 40. El porte de cornetas de aire en los vehículos de menos de 3 tn. de capacidad de carga queda prohibido, al igual que en los vehículos de transporte urbano.

Igualmente, el porte de dichos elementos queda restringido sólo para vehículos de más de 3 tn., y su utilización se hará exclusivamente en las áreas rurales, pero sólo en caso de emergencia o advertencia. No podrán usarse las cornetas en el área urbana por ningún motivo.

CAPITULO VII

Control al ruido y veeduría ciudadana

Artículo 41. Control. El control del ruido estará a cargo de las autoridades competentes, de las Secretarías de Salud, de las Secretarías de Gobierno, del Instituto de Seguros Sociales y de la Policía Nacional.

1. La Policía Nacional queda facultada para reprimir ruidos molestos cuando los vecinos afectados presenten queja, aún cuando no alcancen los límites máximos previstos en esta ley, evitar el uso del pito, detener a la fuente móvil emisora del ruido hasta que un agente del tránsito coloque la multa o inmovilice el vehículo.

2. La Policía Nacional puede impedir la utilización de altoparlantes, pregoneros, máquinas industriales, etc., siempre y cuando la generación del ruido sobrepase los límites permitidos en esta ley.

3. Cualquier persona o autoridad podrá solicitar al Incomex o al ente regulador del comercio exterior, la suspensión de las importaciones de vehículos que infrinjan la norma consagrada en esta ley; previa comprobación de dicha violación, el organismo encargado tomará la decisión correspondiente.

4. Se tomarán medidas especiales en Planeación Nacional y las dependencias seccionales para detener y evitar las construcciones de viviendas residenciales en zonas aledañas a los aeropuertos, en diámetro de 2 kilómetros a la redonda. Las zonas residenciales que ya existen en este perímetro se promoverá su conversión en zonas industriales y/o comerciales.

Artículo 42. Restricciones y prohibiciones:

1. No podrán portarse resonadores en el tubo de escape que produzcan más ruido del permitido por esta ley.

2. El uso del pito queda restringido para emergencias y/o advertencias. No podrá usarse el pito para aligerar el tráfico, para descongestionar las vías, ni para saludar, ni para adelantar vehículos. El pito podrá usarse para advertir a un peatón del paso del vehículo. En ningún momento podrá usarse el pito para advertencia por más de 1 décima de segundo (pito corto) y no más de dos veces consecutivas.

Artículo 43. El Intra reglamentará las multas por ruido en las siguientes circunstancias:

1. Pitar innecesariamente y más de 2 veces consecutivas.

2. Portar resonadores en el escape que generen más de 70 dB.

3. Pitar cornetas de aire o de uso rural exclusivo.

4. Llevar el radio a un volumen mayor del permitido.

5. Motor con mayor ruido del permitido en esta ley.

6. Tubo de escape con perforaciones que emitan gases al interior del vehículo.

7. Exhostos con mayor ruido del permitido.

8. Operación general del auto con límites mayores de los permitidos.

9. Bloqueo de cruces o intersección entre vías principales o no, que generen o no trancones o congestión del tráfico.

10. Recoger pasajeros en zonas prohibidas o en medio de la calle.

CAPITULO VIII

Medidas complementarias

Artículo 44. En la cátedra de Educación Ambiental, se incluirá la educación contra el ruido, de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 45. Las escuelas de enseñanza automovilística incluirán en sus pñsumes la educación contra el ruido, cuyo contenido será regulado por el Ministerio de Transporte o Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 46. Las Secretarías Municipales de Transportes tendrán un (1) sonómetro -por lo menos-, por cada 100.000 habitantes, y uno adicional por cada 200.000 habitantes adicionales o fracción. El sonómetro será de las condiciones establecidas en esta ley.

Parágrafo. Estas Secretarías usarán los sonómetros para realizar mediciones (bajo los parámetros dados en esta ley) a los vehículos y comprobarán que se encuentren dentro de los límites aquí establecidos.

Artículo 47. Las Secretarías de Salud Municipales tendrán, por lo menos un (1) sonómetro y un (1) dosímetro (de las condiciones establecidas en esta ley), por cada 100.000 habitantes y uno más por cada 200.000 habitantes adicionales o fracción.

Parágrafo 1º. Las Secretarías de Salud realizarán mediciones en diversos puntos de la ciudad, así como en discotecas, fábricas, etc., para verificar que se encuentren dentro de los límites establecidos.

Parágrafo 2º. Las mediciones con dosímetros se realizarán de acuerdo con lo consignado en esta ley, en establecimientos comerciales e industriales que superen los 85 dB(A) de ruido de impacto.

Artículo 48. Esta ley rige desde su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas.
Senador de la República

Santafé de Bogotá. D.C., julio 20 de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la difícil situación que se vive en las ciudades colombianas en lo que se refiere al saneamiento ambiental, el caso del ruido adquiere caracteres dramáticos. La falta de una legislación completa sobre la materia, la carencia del respeto por los derechos de los demás, la ausencia de la oportuna y sistemática intervención de la autoridad y otros factores similares, han permitido que la violación permanente sobre las prioridades colectivas se hayan tornado en un atentado constante contra el habitante ciudadano.

1. SONIDO

Introducción. Estamos sometidos a diario a sonidos agradables (música) y desagradables (taladros, pitos, etc.). A estos últimos, los llamamos ruido.

Sonido. Los sonidos son vibraciones, ondas de energía producidas por una fuente y transmitidas a través de un medio como el aire, el agua o un sólido.

Velocidad del sonido. El sonido se transporta por el aire a una velocidad aproximada de 300 m/sg, y por el agua a unos 1.500 m/sg. Algunos sólidos pueden transmitir el sonido a mayores velocidades.

Características del sonido. El sonido se compone de la intensidad y de la frecuencia. La intensidad es el "volumen" del sonido y la frecuencia corresponde al "tono" alto o bajo. La reunión de estas dos características forma lo que llamamos el "timbre".

Medición. El hombre utiliza estos parámetros para medir el sonido audible por el oído humano. El sonido se mide por la cantidad de energía que genera una fuente o que atraviesa un medio y se denomina micro Pascal (uPa).

Intensidad. Sin embargo, la medida más conocida es la que mide el "Nivel de presión sonora", denominada Decibeles y equivale a la intensidad del sonido. A mayor intensidad, el "volumen" es mayor.

Intensidad audible. El oído humano puede escuchar niveles de presión sonora desde 0 dB (que equivale a una energía de 20 ~Pa), y es más o menos el sonido que produce el roce de dos dedos a 20 cm. de distancia del oído; hasta 120 dB (20 millones de uPa o 20 Pa), desde esta intensidad el sonido se percibe como dolor.

Frecuencia. Para medir la frecuencia se utilizan los Hertz (oscilaciones por segundo) A mayor frecuencia, más agudo es el tono. El LA central del piano, registra 440 Hz.

Banda de frecuencias. Los sonidos "simples" (de una sola frecuencia) son muy escasos y quizá sólo se obtienen artificialmente. Los sonidos compuestos son un conjunto de sonidos simples que al ser analizados producen una gráfica llamada "espectro de sonido". Se le llama "banda ancha" cuando corresponde a una variada gama de frecuencias, y "banda estrecha" cuando sólo toma pocas frecuencias.

Frecuencia audible. El oído humano puede registrar frecuencias desde los 16 Hz y hasta los 20.000 Hz. Por encima de 20.000 Hz se le llama "Ultrasonido", el cual no lo podemos escuchar pero sí puede ser detectado por aparatos como el SONAR y el Ecógrafo.

Escala. Podemos hacer una escala aproximada de la medición del nivel de presión sonora:

10 dB es el sonido producido por el canto de un pájaro lejano.

40 dB es el sonido producido por una impresora de burbuja.

60 dB es el sonido producido por una máquina de escribir eléctrica o un motor de automóvil a ralentí.

70 dB es el sonido producido por un motor de campero a ralentí.

80 dB es el ruido producido por un motor de camión acelerado. Se considera un ruido fuerte y el límite máximo de exposición.

90 dB es un ruido bastante fuerte como el producido por un pito.

100 dB es un ruido muy fuerte, como el producido por un taladro neumático.

110 dB es un ruido demasiado fuerte, como el producido por un avión de hélice.

120 dB es un ruido algo doloroso, como el producido por un avión jet a distancia.

140 dB es percibido por el oído humano como dolor, como el producido por un avión a reacción cercano.

Zonas. Se han identificado tres zonas de percepción del sonido: **Zona de seguridad**, que va desde los 0 dB(A) hasta los 85 dB(A), llamada así porque no produce daños en el oído humano expuesto a períodos largos de tiempo. **Zona de riesgo o crítica**, va desde los 85 dB(A) hasta los 120 dB(A), y puede producir lesiones en el oído interno, de acuerdo con los niveles de ruido y al tiempo de exposición. **Zona nociva**, por encima de 120 dB(A) hasta los 140 dB(A), y es la zona que mayores daños puede ocasionar al oído humano, aún en cortos períodos de exposición al ruido. **Umbral del dolor**, empieza desde los 140 dB(A), pues el ruido se percibe como dolor.

Tipos de ruido según la exposición. La exposición al ruido puede ser: **momentánea**, si es pocas veces al día; **frecuente**, si la exposición es varias veces al día y durante varios días, y **prolongada**, si la exposición es durante varios años.

Exposición diaria máxima permitida. La Resolución 8321 de 1983, emanada de Minsalud, establece en su artículo 41, las máximas horas de exposición a diferentes intensidades de ruido, así:

8 horas	90 dB(A)
7 horas	92 dB(A)
6 horas	92 dB(A)
4 horas	95 dB(A)
3 horas	97 dB(A)
2 horas	100 dB(A)
1 hora	105 dB(A)
15 minutos	115 dB(A)

No se permite ningún tipo de exposición a ruido continuo o intermitente por encima de 115 dB(A).

Sin embargo, la ACGIH (American Conference of Governmental Industrial Hygienist) estableció en 1989 los siguientes máximos:

16 horas.....	80 dB(A)
8 horas.....	85 dB(A)
4 horas.....	90 dB(A)
2 horas.....	95 dB(A)

Exposición a ruido de impacto. La misma Resolución (art. 45) permite los siguientes impulsos o impactos por día:

140 dB(A).....	100 impactos/día
130 dB(A).....	1 . 000
120 dB(A).....	10 . 000

Clases de ruido. El ruido se ha clasificado en: Continuo o estable, cuando su intensidad no es mayor de $\pm 2-3$ dB en el tiempo de observación y de banda ancha. **Intermitente fijo, con caídas y subidas bruscas.** Intermitente variable, una sucesión de distintos niveles de ruidos estables. Fluctuante, cuando durante la observación varía continuamente sin presentarse estabilidad. **De impacto de impulso**, de poca duración, con grandes fluctuaciones e intervalos regulares o irregulares.

2. DAÑOS EN EL OÍDO HUMANO

Efectos del ruido. El ruido produce algunos efectos nocivos en el oído humano, tales como:

Sordera de origen neurosensorial. Es producida por ruidos superiores a 85 dB con exposición en forma continua y prolongada. En esta sordera las células ciliadas pierden su capacidad de excitarse o se destruyen. Compromete alteraciones en el órgano receptor o cóclea, las vías neurosensoriales o lesiones corticales cerebrales. Puede ser congénita, debida a un trauma obstétrico, a malformaciones del oído interno, a eritoblastosis fetal, a infecciones virales y/o bacterianas, a antibióticos ototóxicos o debida a sobre exposición a ruidos fuertes. Generalmente, la sordera neurosensorial no tiene tratamiento efectivo, es irreversible, presenta estoclocama clásico en 4.000 Hz en ambos oídos, y la audición no mejora con audífonos. El paciente habla fuerte, oye poco y discrimina mal el lenguaje.

Sordera de conducción. Cuando se presentan trastornos en el oído externo o medio que limita la transmisión normal del sonido. Puede deberse a malformaciones en el oído externo o medio, a traumatismos auditivos, a perforación del tímpano, a una luxación de la cadena oscicular, a otosclerosis, a acumulación de cerumen o presencia de cuerpos extraños en el oído. Generalmente tiene tratamiento efectivo, sólo afecta las vías aéreas y no las óseas, se presenta en un sólo oído y en todas las frecuencias similarmente. El paciente habla normal, oye bien, pero discrimina mal el lenguaje.

Sordera mixta. Los trabajadores expuestos a ruido fuerte y continuo, pueden presentar una sordera mixta, por ejemplo hipoacusia neuro sensorial y una perforación de la membrana timpánica.

Cuadro clínico. El síntoma característico es la sordera, iniciando en la banda de los 4.000 Hz. Posteriormente se presenta dificultad para oír algunos tonos agudos como pitos, timbres, etc. y posteriormente tonos bajos, apareciendo ocasionalmente los conocidos acúfenos o zumbidos. La fase terminal está caracterizada por franca dificultad para comprender el lenguaje, cefaleas frecuentes, molestia, irritabilidad y fatiga.

Efectos laborales. Algunos estudios afirman que el ruido disminuye el rendimiento y la eficiencia, debido al cansancio muscular que el mismo genera, y además afecta a la moral.

Otros efectos del ruido. Otros estudios señalan que la exposición frecuente y prolongada a altos niveles de ruido produce dificultades para conciliar el sueño y detiene el proceso restaurador del mismo. La respuesta neurovegetativa al ruido se traduce en una reacción de estrés. Algunos estudios señalan que los ruidos altos pueden aumentar el nivel de corticosteroides, con los consiguientes efectos sistémicos y puede producir alteraciones en la frecuencia cardíaca, en la presión arterial, en la respiración, dilatación de pupilas, modificaciones en los niveles de lípidos, glúcidos y ácido úrico en la sangre, y aumento en la motilidad intestinal que predispone al paciente a úlcera péptica.

3. FUENTES

Estudios: Diversos estudios señalan, que el 80% del ruido ambiental en espacios públicos, corresponde al generado por fuentes móviles (autos, buses, busetas, camiones, etc.).

- El Departamento de Planeación Nacional elaboró en 1991 un estudio sobre contaminación ambiental por ruido, llevado a cabo por la doctora Claudia Talero, el cual infiere las siguientes conclusiones:

- Por otro lado, la JICA (Agencia de Cooperación Internacional del Japón) elaboró un estudio sobre contaminación ambiental en la ciudad de Bogotá y sus conclusiones sobre ruido son similares a las ya mencionadas.

- Igualmente, la empresa Publik de Pereira, lleva a cabo una labor de medición del ruido en diversas ciudades del país. Los resultados de cada ciudad son emitidos por la cadena radial RCN.

Clasificación. Las fuentes del ruido las podemos dividir en:

- **Domésticas.** Tales como la licuadora, la lavadora, el equipo de sonido, el walkman, el televisor, la aspiradora, etc. Producen niveles de contaminación entre 80 y 90 dB(A).

- **Comerciales.** Son los ruidos producidos por el sector comercial, tales como los pregoneros, las ferias, el perifoneo, los almacenes de discos, etc. Los niveles de presión sonora pueden alcanzar hasta los 95-100 dB(A). En las discotecas, los niveles de ruido llegan hasta 120 dB(A).

- **Industriales.** Son las producidas en las industrias por máquinas dobladoras, taladros, troqueladoras, hiladoras, telares, acerías, etc., y los niveles de contaminación oscilan entre 85 y 120 dB(A), alcanzando hasta 130 dB(A) en las acerías. Los trabajadores requieren protección auditiva.

Fuentes móviles. Sin embargo, el 80% del ruido producido en las vías y lugares públicos, es generado por los automóviles, buses, busetas, camiones, etc., que llamamos fuentes móviles. Por su importancia, les dedicaremos un mayor espacio.

4. FUENTES MOVILES

Las fuentes móviles tienen diferentes aparatos generadores de ruido, como son:

Motor. Los motores de los automóviles más recientes no generan a ralentí, o sea, con el motor encendido al menor número de revoluciones, más de 60 dB(A), lo cual es un sonido aceptable. Sin embargo los camiones y los autos viejos, generan hasta 95 dB(A), lo cual es ya un ruido bastante molesto.

Pito. Los pitos necesitan producir unos 90 a 100 dB(A) para alertar al peatón de un posible peligro. Sin embargo, algunos pitos como las cornetas de aire, generan 115 dB(A) y más, convirtiéndose en un alto contaminador por ruido en las zonas urbanas.

Radio. Los radios son casi que "necesarios" en un bus o buseta, pero llevarlo a alto volumen, puede incomodar a algunos pasajeros y producir molestias e irritación a quienes no comparten la música o el programa que emiten. Los conductores de vehículos particulares, sobretodo los más jovencitos, consideran "in" andar con el radio a todo volumen, con el consiguiente perjuicio a sus oídos y los de los demás.

Cambios y frenos. Algunos propietarios tapan las válvulas de salida de los cambios y frenos de sus buses, busetas, camiones, etc., y esto genera un ruido que alcanza en ocasiones los 115 dB(A) y resulta muy peligroso, dado que puede aumentar debido al efecto resonador de los edificios contiguos.

Exhostos. Los propietarios -tanto de vehículos privados como de servicio público- "engallan" sus carros, pero con ello traen otro grave peligro al colocar resonadores en los tubos de escape, los cuales constantemente están generando ruidos (al acelerar y al desacelerar) que pueden superar los 100 dB(A).

Las motos producen la mayor contaminación por ruido al quitar los silenciadores (hasta 110 dB(A) y más.

Sirenas. A pesar de estar restringido el uso de estos artefactos sólo para bomberos, policía y ambulancias, la mayoría de los vehículos que han colocado alarmas antirrobo, utilizan como sistema de aviso las sirenas. También se usan indiscriminadamente para pedir paso. Algunas sirenas alcanzan a producir 100 dB(A).

Generación del ruido. El ruido vehicular en las ciudades es generado tanto por los vehículos de servicio público, como por los particulares y oficiales. Es muy difícil determinar cuánto porcentaje genera cada sector, pero esta tabla, preparada por la Corporación Preservar, muestra cómo todos somos responsables del ruido:

Nivel de Presión (dB)	Fuente de origen
85-95	Pitos, Frenos, Motores pequeños.
95-110	Pitos, taladros, válvulas del cambio, cornetas de aire, Motores de camperos y camiones, radio.
110-115	Avionetas, Pitos de aire, Válvulas de cambio, Frenos de aire, Sirenas, Motores grandes y viejos.
115-125	Aviones motor, Cornetas de aire cercanas.
+ de 125	Aviones a reacción

5. CAUSAS

Culturales. Las principales razones por las cuales se aumenta el nivel de ruido, son culturales. Estas afectan el ruido producido por los vehículos, los sectores comerciales, las fiestas, las ferias, etc.

-En vehículos: Entre estas causas culturales podemos contar la relación que hace la población entre ruido y potencia del vehículo, creencia errónea que sólo aumenta la contaminación por ruido. Otra costumbre es aumentar el ruido de los cambios y frenos de aire, tapando o bloqueando la libre salida del mismo, lo cual no sólo produce ruidos del orden de 100 dB(A), sino que daña la artillería de aire del vehículo.

- La cultura del pito: La peor costumbre, es la "cultura del pito" que viven algunas ciudades de Colombia: pitar por pitar. Si cambia el semáforo, si alguien pide vía, si un peatón se atraviesa, para saludar, para adelantar, incluso para... pitar. Resulta peor si el pito que se usa supera los 90 dB(A), tal como sucede con las cornetas de aire. Y aún es más peligroso el uso de los pitos en la ciudad, donde los edificios aumentan el nivel de presión por el efecto resonador de sus paredes.

- La cultura del ruido: Otra costumbre no menos peligrosa que la anterior, es la de usar aparatos que generen ruido (exhostos, resonadores, válvulas, etc.). De esta forma, la tecnología reduce los ruidos y la cultura los aumenta a niveles peligrosos.

- En las industrias: En las industrias se llevan programas de protección auditiva con orejeras y tapones, sin embargo algunos de sus trabajadores no los usan por razones quizá de machismo, quizá de autosuficiencia, quizá de ignorancia de las consecuencias a las que se exponen.

- En el comercio: Algunos establecimientos comerciales usan el perifoneo para "mercadear" sus

productos, llegando hasta a abusar de los parlantes o megáfonos (utilizándolo muy frecuentemente o a muy alto volumen), logrando con ello "espantar" a sus potenciales clientes.

Sociales. A veces se argumenta que es necesario pitar para agilizar el tráfico. El tráfico no se podrá descongestionar si usamos en demasía el vehículo privado. Podemos obviar esto, saliendo más temprano, utilizando el vehículo sólo para casos necesarios, saliendo acompañado, reuniendo varias diligencias en cada salida, utilizando de vez en cuando el servicio público, etc. Para evitar andar apurados, es conveniente programar la ruta de salida y no salir retardados.

Viales. La congestión del tráfico vehicular es otro de los factores que aumentan el ruido, el estrés, la accidentalidad y la violencia ciudadana.

-Los vehículos de servicio público (los mayores usuarios de las vías) congestionan las vías de diversas formas y por diversas circunstancias: para recoger pasajeros, para dejarlos, para no dejarse coger el semáforo en rojo, por no usar los paraderos, por no tomar la orilla para dejar tomar pasajeros,

-Los vehículos privados por su parte congestionan las vías debido a su gran cantidad para las pocas vías de algunas ciudades del país, debido a la sobreutilización, al uso unipersonal, a la escasa programación de rutas, etc.

6. LEGISLACION

Resoluciones. En Colombia, se reglamentó por primera vez sobre el ruido, en mayo de 1979 con la Resolución 2400, pero sólo en su artículo 88 hacía referencia al nivel máximo de ruido continuo.

Minsalud. Posteriormente la Resolución 8321 de 1983 del Minsalud, reglamenta los niveles de presión sonora máximos según tiempo de exposición horas/día. Reglamenta los máximos valores de ruido de impacto, prohíbe la exposición a ruidos superiores a 115 dB(A) y prohíbe la utilización de cornetas de aire. Además restringe el uso del pito sólo para advertencia o emergencia. Esta resolución reglamenta la medición del ruido vehicular a 7.5 mts. de distancia de la fuente móvil y en un campo abierto de 20 mts. de diámetro por lo menos, lo cual permite que los niveles de presión sonora se aumenten por encima del umbral del dolor.

Mintrabajo. Por último, el Mintrabajo emitió la Resolución 1792 de 1990, en la cual se disminuyen los niveles máximos de exposición al ruido en industrias.

7. SOLUCIONES

La mayor parte de las soluciones a este problema, se encuentran en manos no de las autoridades, como pudiera creerse sino de la ciudadanía en general, principalmente, de los conductores (públicos y privados).

Cultura del silencio. Cambiar la cultura del ruido por la cultura del silencio, es la primera alternativa de solución posible para este grave problema. Usar responsablemente el pito, sólo en caso de advertencia grave o de emergencia, por períodos cortos (son preferibles tres pitadas cortas de aproximadamente 1 a 5 décimas de segundo de duración que una pitada largada segundos, pues fatigan menos el oído y causan el mismo efecto de advertencia).

Paciencia. Conducir con paciencia. No pitar al cambiar el semáforo a amarillo; no pitar para "apar-

tar" la gente; no pitar para arrebatar la vía; etc., utilizando el pito lo más racionalmente posible.

Reducir el ruido. Podemos reducir el nivel de ruido de los pitos, de los exhostos, evitar usar resonadores bulliciosos, no conducir agresivamente, evitar acelerar en profundidad (además de dañar el motor más rápido, produce altos niveles de ruido y de desesperación), no quitar los silenciadores a las motos.

Avanzar con la tecnología. Es de anotar que mientras la tecnología ha hecho grandes progresos en reducir los niveles de ruido de los motores, pitos, exhostos, etc., los conductores se encargan de aumentar dichos niveles, debido a la errónea asociación de ruido con potencia. Igualmente, en materia industrial se han hecho grandes avances al lograr máquinas, motores, aviones, y equipos cada vez más silenciosos.

A la consideración de los honorables Senadores me permito presentar este Proyecto, con la esperanza de que su rápido estudio y aprobación, facilite la solución de un problema de tanta gravedad ambiental como es el del ruido.

Presentado al estudio del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Samuel Moreno Rojas
Senador de la República

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 10 de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 003/94, "Por la cual se dictan disposiciones para el control del ruido en todo el territorio de la República", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega

PROYECTO DE LEY NUMERO 004/94

por medio de la cual se deroga el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada por los honorables Senadores:

Armando Holguín Sarria, Luis Eladio Pérez Bonilla, Juan Martín Caicedo Ferrer, Jimmy Chamorro, María del Socorro Bustamante, Carlos Herney Abadía Campo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ley 136 de 1994 o Ley del Régimen Municipal, pretendió organizar dentro del proceso de transformación Constitucional Colombiano la vida de los municipios. Por ello se fijaron las inhabilidades e incompatibilidades que poseerán los Alcaldes. Sin embargo, por error de redacción, y un acumulamiento innecesario de conceptos en el artículo 96 se determinaron siete (7) incompatibilidades y se prolongaron sus efectos e interpretaciones a través de tres (3) párrafos que, en vez de aclarar los conceptos emitidos en los siete (7) ordinales, crearon una serie de injusticias y de atropellos inconstitucionales.

El más protuberante de esos errores es aquél que prohíbe a los Alcaldes de Colombia desempeñar cualquier cargo público o privado hasta (1) año después de terminado su mandato.

A nadie escapa la injusticia y el carácter de sanción civil y económica que allí se consolida. Los Alcaldes de Colombia, luego de tres (3) años de ejercicio de su mandato, de vivir en un permanente estado de inseguridad física y jurídica, se les castiga por esta ley, a permanecer durante doce (12) meses, no sólo cohibidos e impedidos de desempeñar cualquier cargo público en la misma jurisdicción que gobernaron, esa limitación se extiende al país en general, inclusive en el sector privado.

La araña montada por los párrafos que pretenden determinar ciertamente las incompatibilidades devuelven como bumerang las propias incompatibilidades convirtiéndolas en inconstitucionales.

El ordinal 6º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, dice textualmente: Los Alcaldes, así como los que reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán: ... 6º desempeñar otro cargo o empleo público o privado”.

El párrafo 2º dice textualmente: “Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo...”.

En tales condiciones, señores Senadores, resulta absolutamente necesario, suspender la vigencia de este artículo para impedir, no sólo una vez flagrante injusticia sino un claro caso de inconstitucionalidad.

Presentado por los honorables Senadores:

Armando Holguín Sarria, Luis Eladio Pérez Bonilla, Juan Martín Caicedo Ferrer, Jimmy Chamorro, María del Socorro Bustamante, Carlos Herney Abadía Campo.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 004/94. “Por medio de la cual se deroga el Párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, 21 DE JUNIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 005/94

por la cual se modifica parcialmente el artículo 96 de la Ley 136 de 1994 con miras a regular la vigencia de una incompatibilidad que afecta el derecho al trabajo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el numeral 6º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, con el fin de precisar la vigencia de la incompatibilidad que allí se consagra con relación al desempeño de otros cargos públicos o privados de los alcaldes del país. En consecuencia, el referido numeral quedará así:

“Artículo 96. *Incompatibilidades*. Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo podrán:

.....

“6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

Esta incompatibilidad solamente rige durante el tiempo en el cual el alcalde ejerza sus funciones. Por lo tanto, cesa en el momento en el que se pierda la respectiva investidura.”

Artículo 2º. Adiciónase el párrafo segundo del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente inciso nuevo a saber:

“Artículo 96.

Parágrafo

2º...

“Lo previsto en este párrafo respecto a prolongar la vigencia de las incompatibilidades establecidas para los alcaldes ‘durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo’, no se aplicará para la incompatibilidad de que trata el numeral 6º de este mismo artículo. En consecuencia, los alcaldes una vez hayan terminado su periodo o perdido su investidura, podrán trabajar en cargos o empleos públicos o privados sin limitación alguna”.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proyecto de ley presentado a la consideración del honorable Senado de la República por,

Gabriel Camargo Salamanca.

Senador

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Se presenta a consideración de la honorable Corporación el Proyecto de ley: “Por la cual se modifica

parcialmente el artículo 96 de la Ley 136 de 1994, con miras a regular la vigencia de una incompatibilidad que afecta el derecho al trabajo”. La conveniencia de este proyecto se sustenta, así:

Aspecto Constitucional

El artículo 25 de la Constitución Política, prevé:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

En el caso que nos ocupa la Ley 136 de 1994, en su artículo 96, vulnera el derecho al trabajo con relación a los alcaldes que terminan su mandato ya que en su numeral 6º, establece como incompatibilidad, el desempeñar otro cargo o empleo público o privado, sin especificar durante qué período. Lo conducente lo complementa el párrafo segundo, al extender la incompatibilidad por un año después de la culminación del período o mandato.

Significa lo anterior que los alcaldes no podrán en este momento desempeñar una vez, termina su mandato, empleo alguno, de carácter público o privado hasta un año después de esa fecha.

Vale decir, se estaría condenando a estos servidores públicos al flagelo del desempleo por el simple hecho de haber servido a su municipio o distrito.

Garantía del derecho al trabajo de los alcaldes

Es evidente que el propósito de la norma que se comenta es el de prohibir que el alcalde desempeñe, simultáneamente, con el de sus funciones de primera autoridad del municipio o distrito, otro cargo público o privado. Esto es, que el alcalde mientras ejerce como tal, no puede durante su período constitucional desempeñar otro empleo.

Una vez termine su período o mandato, no se ve la razón jurídica para impedirle seguir trabajando en otro empleo público o privado. Se incurrió en un involuntario equívoco al no hacerse claridad sobre la vigencia de la incompatibilidad y dejarla bajo las regulaciones generales del párrafo segundo del artículo 96, que la extiende en sus efectos hasta por un año después de terminado el mandato.

El presente Proyecto de ley busca permitir al honorable Congreso de la República, subsanar oportunamente esta situación, para no perjudicar a los alcaldes que culminan su período el próximo 31 de diciembre de 1994. En este período legislativo el Congreso tiene la oportunidad de corregir lo conducente.

Honorables Senadores,

Gabriel Camargo Salamanca.

Senador

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 005/94, “por la cual se modifica parcialmente el artículo 96 de la Ley 136 de 1994 con miras a regular la vigencia de una incompatibilidad que afecta el Derecho al Trabajo”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega

Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 006/94

por la cual se organizan las asociaciones gremiales del subsector pecuario y se reglamentan los libros de genealogías animales.

Artículo 1º. Para los fines de esta ley, se entiende por Asociación Gremial Pecuaría la persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, constituida para representar y defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo de la actividad pecuaria nacional.

Artículo 2º. Se entiende por subsector pecuario el segmento del sector agropecuario relacionado con la explotación del ganado mayor y del ganado menor o especies menores.

Artículo 3º. Las asociaciones del subsector pecuario serán de tres grados.

Artículo 4º. **Asociaciones Gremiales Pecuarías de Primer Grado.** Son Asociaciones Gremiales pecuarías de primer grado. Aquéllas constituidas por no menos de veinte (20) personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la reproducción, fomento o explotación comercial de una especie de ganado mayor o menor.

Parágrafo. Las Asociaciones Gremiales Pecuarías de razas criollas podrán constituirse con no menos de cinco (5) personas naturales y/o jurídicas.

Artículo 5º. **Asociaciones Gremiales Pecuarías de Segundo Grado.** Son Asociaciones Gremiales de segundo grado aquellas que se constituyan por un número no menor de diez (10) Asociaciones Gremiales del subsector pecuario de primer grado, que tengan personería jurídica vigente y representen a personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación de una especie determinada de ganado mayor o menor. La Asociación Gremial de segundo grado se denominará Federación.

Artículo 6º. **Asociaciones Gremiales Pecuarías de Tercer Grado.** Son Asociaciones Gremiales de tercer grado las que se constituyen por no menos de treinta (30) Asociaciones Gremiales de segundo grado del subsector pecuario, cuyas personerías jurídicas se hallan vigentes. La Asociación Gremial de tercer grado se denominará Confederación.

Artículo 7º. Las Asociaciones de primer, segundo y tercer grado podrán representar a criadores de una o varias razas de una misma especie de ganado mayor o menor.

Parágrafo. Para los fines de esta ley se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formado por la intervención del hombre mediante un proceso de selección tendiente a fijar características comunes de genotipo y fenotipo transmisibles a sus descendientes.

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura establecerá los sistemas para llevar los registros de animales nacidos en el país o importados y sus genealogías, con base en las características y modalidades propios de cada raza pura.

Parágrafo. Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establecerá como señal particular de cada ejemplar su aire o andar.

Artículo 9º. El Ministerio de Agricultura podrá contratar con asociaciones de razas puras el manejo de sistemas para establecer genealogías y expedir los registros correspondientes, cuando tales asociaciones reúnan los siguientes requisitos:

- Tener una representatividad nacional;
- Tener personería jurídica vigente;
- Acreditar procedimientos estatutarios que garanticen la participación equitativa de los miembros en las decisiones de la respectiva asociación.

Parágrafo I. Cuando se trate de asociaciones representativas de razas que durante los cinco (5) años anteriores a la vigencia de la presente ley hayan organizado sistemas de registro de animales y sus genealogías, el Ministerio de Agricultura deberá contratar con ellas la continuidad de esta labor.

Parágrafo II. Las Asociaciones que contraten con el Ministerio de Agricultura el manejo de los libros de genealogías, deberán diligenciar las solicitudes de registro presentados por criadores no afiliados siempre que llenen los requisitos preestablecidos. Por este servicio se podrán cobrar tarifas superiores a las establecidas para los afiliados, preestablecidos.

Parágrafo III. El Ministerio de Agricultura convalidará los libros genealógicos, registros y certificados que hayan sido diligenciados por las asociaciones gremiales de razas puras desde el 11 de marzo de 1993 hasta la fecha en que la presente ley sea promulgada.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura podrá avalar los registros de animales cuando éstos hayan sido expedidos por asociaciones de raza con las cuales el Ministerio haya celebrado contratos en los términos del artículo 9º de esta ley.

Artículo 11. La Dirección General de la Producción del Ministerio de Agricultura realizará periódicamente visitas a las Asociaciones de Razas Puras que hayan contratado el manejo de los libros genealógicos y la expedición de registros y certificados, con el fin de verificar el correcto diligenciamiento de tales documentos.

Artículo 12. Todos los criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales. Sin embargo, las clasificaciones sólo tendrán validez si están avaladas por una Asociación Gremial Pecuaría que haya contratado con el Ministerio de Agricultura los registros de los libros genealógicos.

Artículo 13. Cuando existan más de una asociación gremial representativa de una raza determinada, el Ministerio de agricultura deberá solicitar anualmente a cada una de ellas una terna integrada por miembros de las respectivas asociaciones con el fin de que dicho Ministerio pueda conformar una Comisión Conjunta, la cual será presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado.

Las funciones de esta Comisión Conjunta serán las siguientes:

- Establecer normas para unificar las condiciones requeridas para el registro de cada animal;
- Intercambiar información permanente para evitar la duplicidad en los registros;
- Organizar sistemas que permitan llevar un libro único de genealogía para cada raza pura;
- Conciliar las diferencias que puedan surgir entre las respectivas asociaciones;
- Proyectar y ejecutar programas para el mejoramiento y promoción de la raza pura determinada;
- Acordar procedimientos para el reconocimiento recíproco de las clasificaciones y distinciones otorgadas en exposiciones nacionales y regionales.

Artículo 14. La administración de los Fondos de Fomento que se constituyan en el subsector pecuario con base en las contribuciones parafiscales de que trata el ordinal 12 del artículo 150 de la Constitución Política, sólo podrá contratarla el Ministerio de Agricultura con asociaciones gremiales del orden nacional.

Artículo 15. Las entidades gremiales del subsector pecuario que, por designación de la ley y mediante contrato con el Ministerio de Agricultura, administren Fondos de Fomento con base en contribuciones parafiscales, deberán atender todos los costos de operación y de administración, la remuneración de los empleados y cualquier otro egreso, exclusivamente con la porción de los ingresos del Fondo que haya sido establecida en la ley distinto a la inversión en los programas señalados en la ley respectiva y el contrato respectivo.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gabriel Camargo Salamanca.

Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de los artículos 1º y 6º del Decreto número 1545 de 22 de junio de 1953, "sobre modalidades de registros genealógicos de ganados, y exposiciones pecuarías", las Asociaciones gremiales representativas de razas puras de animales venían cumpliendo la función de abrir y llevar los libros de genealogías. El mismo Decreto establecía que "no podrá funcionar en cada raza más de una asociación colombiana con personería jurídica".

Ambas normas fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante fallo proferido el 11 de marzo de 1993. De esta fecha en adelante, se ha producido un vacío jurídico en cuanto se refiere a la legalidad en que debe sustentarse la función de abrir y llevar los libros de genealogías animales, por lo cual resulta necesario que el Legislador se ocupe de regularizar jurídicamente el ejercicio de la mencionada función.

El fallo del Consejo de Estado

Para ello, es útil extraer una síntesis de los fundamentos jurídicos que halló el Consejo de Estado para declarar la nulidad de los artículos ya citados del Decreto número 1545 de 1953.

Por medio del artículo 1º de dicho decreto "Se autoriza a las Asociaciones de razas puras que obtengan su personería jurídica y que cumplan el requisito indicado en el artículo siguiente, para llevar los libros

genealógicos de la raza respectiva y para que expidan los certificados correspondientes que serán reconocidos por el Gobierno Nacional...”

El Consejo de Estado declaró la nulidad de este artículo, teniendo en cuenta que el citado Decreto reglamenta la Ley 74 de 1926, cuyo artículo 13 prescribe “El Gobierno abrirá y llevará en el Ministerio de Industrias un libro de genealogías donde deberán registrarse los ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganados producidos en el país o importados”.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 1º del Decreto número 1545 de 1953 “por haberse excedido el Presidente de la República en el ejercicio de la potestad reglamentaria al delegar las funciones en personas jurídicas de derecho privado para lo cual no estaba autorizado”.

El artículo 6º del Decreto número 1545 de 1953, fue declarado nulo por el Consejo de Estado por cuanto estableció que “no podrá funcionar para cada raza, más de una asociación colombiana con personería jurídica”, lo cual viola el derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

Las limitaciones de la nueva legislación

La decisión del Consejo de Estado antes descrita impone obvias limitaciones a cualquier Proyecto de ley que pretenda restablecer la legalidad de la función de abrir y llevar libros de genealogías de animales. En primer término la ley no puede, a la luz de la normatividad constitucional vigente, autorizar a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de la mencionada función. De ahí que el Proyecto de ley número 201 de 1993, Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 7 año III, carece de viabilidad jurídica por cuanto su artículo 1º reza así: Autorízase a las Asociaciones de Criadores de Razas Puras actualmente constituidas o que se constituyan en el futuro, para llevar los libros genealógicos donde deberán registrarse los ejemplares de Raza Pura de cualquier clase de ganado, producidos en el país o importados”.

Por lo tanto, me he propuesto elaborar un Proyecto de ley cuyo contenido encuadre perfectamente dentro de los parámetros de la Constitución Política con el fin de restablecer la legalidad de la función de abrir y llevar libros genealógicos de animales, que hoy se halla inmersa en un limbo jurídico, del cual hay que rescatarla lo antes posible.

Veamos, pues, los fundamentos jurídicos del Proyecto de ley que sustenta esta exposición de motivos:

Fundamentos jurídicos del Proyecto de ley

El artículo 208 de la Constitución política dice así:

“Artículo 208. Los Ministros y los Directores de Departamento Administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del Presidente de la República les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”.

No cabe ninguna duda de que las genealogías animales forman parte de las “Políticas atinentes” al Ministerio de Agricultura, como quiera que las funciones de éste abarcan la generalidad del sector agropecuario, uno de cuyos segmentos es precisamente la producción animal.

El control genealógico de los animales está íntimamente relacionado con la capacidad de adaptación

a un medio determinado, la selección de los individuos de una raza para mejorar sus índices de productividad, la resistencia a las enfermedades, la aptitud para la conversión de alimentos disponibles, y demás factores que contribuyen a que la explotación pecuaria satisfaga sus fines económicos y sociales, uno de los cuales es la alimentación del hombre. Esta, a su vez, encierra el concepto de interés público, cuya protección y realización constituyen las principales obligaciones del Estado.

Lo anterior basta para demostrar que el registro y control de los libros genealógicos de las especies animales explotadas por el hombre competen al Estado, representado en este caso, por el Ministerio de Agricultura así lo reconoció la Ley 74 de 1926, cuyo artículo 13 radicó en cabeza del Gobierno, en el Ministro de Industrias, reemplazado más tarde por el Ministerio de Agricultura, la función de abrir y llevar un libro de genealogías de ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganado, producidos en el país o importados”.

La delegación de funciones

Conviene analizar ahora si la Constitución política que permite al Ministerio de Agricultura delegar la función de abrir y llevar los libros genealógicos de las razas pecuarias. Para ello, se deben armonizar los artículos 209 y 211 de la Carta.

El primero de estos artículos dice lo siguientes:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la Delegación y la desconcentración de funciones.”

Esta claro, pues, que el artículo arriba citado permite que la función administrativa pueda desarrollarse mediante una delegación. Veamos, ahora, qué entidades pueden ser delegatarias de funciones públicas. El artículo 211 las enumera así:

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”

En primer término, debe anotarse que “las funciones” que el Presidente de la República podrá delegar, no son únicamente aquellas que le competen al Jefe de Estado según el artículo 189 de la Constitución Política. El artículo 211 está comprendido en el Capítulo 5º de la Carta. “De la función Administrativa”, o sea que cuando este artículo se refiere a “las funciones” está comprendiendo las funciones generales de la Administración Pública.

Pues bien: el artículo citado limita taxativamente la delegación de funciones en las autoridades públicas, lo que quiere decir que esas mismas funciones no pueden ser delegadas en personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Como conclusión de lo anterior, tenemos que el Ministro de Agricultura, en su condición de representante del Estado para el ejercicio de la función pública consistente en llevar los libros genealógicos, no puede delegar dicha función en entidades privadas como son las Asociaciones de raza.

La función del Ministerio de Agricultura

El artículo 8º del Proyecto de ley radica en el Ministerio de Agricultura la facultad de establecer sistemas para “abrir y llevar los registros de animales nacidos en el país o importados y sus genealogías, con base en las modalidades propias de cada una de las razas puras de animales.

El artículo 9º contiene la figura jurídica de la contratación por el Ministerio de Agricultura del diligenciamiento de los libros genealógicos. De esta manera se preserva la naturaleza de esta función propia e indelegable de dicho Ministerio, consistente en abrir y llevar los libros de genealogías animales con sus consiguientes registros. A la vez, se reconoce la falta de infraestructura en el Ministerio de Agricultura para administrar el diligenciamiento de libros genealógicos. Además, es indiscutible que las asociaciones gremiales de criadores de animales, que vienen de años atrás cumpliendo esta labor, tienen acumulada una experiencia y un acervo de conocimientos sobre la materia que garantiza la mayor eficiencia.

En todo caso, el Ministerio de Agricultura se reserva el otorgamiento del aval del Gobierno para los libros genealógicos, registros y certificados que expidan las asociaciones gremiales de criadores de ganado, siempre que se hayan observado las condiciones pactadas.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado, mediante fallo del 11 de marzo de 1993, declaró la nulidad del artículo 1º del Decreto 1545 de 1953, que permitía a las asociaciones gremiales abrir y llevar libros genealógicos de animales, a partir de esta fecha los libros de genealogías que venían manejando tales asociaciones perdieron su respaldo legal. Por tal razón, el párrafo 11 del artículo 9º faculta al Ministro de Agricultura para convalidar los registros realizados con posterioridad al fallo mencionado.

Las asociaciones de criadores

Resultaría incompleta una ley que regulara la función de abrir y llevar los libros genealógicos de animales, si al mismo tiempo no estableciera ciertas normas para garantizar la seriedad y la credibilidad de las asociaciones de productores que, mediante contratación con el Ministerio de Agricultura, se encarguen de cumplir aquella función. Esta es la razón por la cual este Proyecto de ley comprende unas disposiciones adecuadas para la clasificación y organización de estas entidades.

Las asociaciones gremiales del sector agropecuario están reglamentadas por el Decreto número 829 de 1984, modificado por el Decreto número 1196 de 1985. Como estos decretos se refieren en general a las asociaciones del sector agropecuario, se hace indispensable expedir algunas normas legales particulares para las asociaciones del subsector pecuario, teniendo en cuenta que estas últimas pueden desempeñar la función de abrir y llevar libros genealógicos, lo cual no procede para las asociaciones del subsector pecuario o sea aquellas integradas por criadores de animales, resulta, pues, necesaria.

La libre asociación

Finalmente, para preservar el mandato constitucional de la libre asociación, el Proyecto de ley, en su artículo 9º, faculta al Ministerio de Agricultura para contratar la función de abrir y llevar libros de genea-

logías con cualquier asociación de criadores de animales que llene los requisitos establecidos en el mismo artículo.

Fondos de fomento pecuario

Teniendo en cuenta que el presente Proyecto de ley establece algunas normas relacionadas con las asociaciones gremiales del subsector pecuario, y como algunas de ellas han sido designadas por leyes anteriores para administrar Fondos de Fomento con base en contribuciones parafiscales, resulta congruente que este Proyecto de ley comprenda algunas disposiciones complementarias y aclaratorias de la normatividad vigente para los mencionados Fondos. A este propósito obedecen los artículos 14 y 15 del presente Proyecto de ley.

Gabriel Camargo Salamanca.

Senador de la República,

SENADO DE LA REPUBLICA -SECRETARIA GENREAL-
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 006 de 1994, "por la cual se organizan las asociaciones gremiales del subsector pecuario y se reglamentan los libros de genealogías animales", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega.
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 1994

por la cual se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970; así como el Decreto 2282 de 1989, con miras a brindar mejores garantías a las partes y procurar una adecuada administración de justicia, especialmente, en el trámite de las Demandas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto de esta ley.* La presente ley tiene como fin introducir correctivos a la práctica de propiciar el rechazo de las demandas mediante el abuso de la figura jurídica de su previa inadmisión. Dentro de la concepción de un Estado Social de Derecho como el nuestro, la administración de justicia constituye uno de los deberes fundamentales de ese Estado. Los jueces entonces, deben cumplir y están obligados, a ésta, que es su más importante función. Su deber primordial es por tanto, propiciar y no eludir, la adecuada administración de justicia.

El abuso de la inadmisión de las demandas con el ánimo de rechazarlas por lo perentorio del término que se concede, ha llegado a extremos tales que se

aplica y ha hecho carrera, incluso en las simples peticiones de pruebas anticipadas o fuera de proceso, que no requieren ritualidades o formalidades especiales.

Esta práctica es más usual en los despachos en los que existe reparto de negocios o procesos, ya que el rechazo de una demanda representa sustraerse el trámite de ese proceso. La nueva demanda, vuelve a nuevo reparto. Esta ley busca evitar estos abusos, para garantizar una adecuada administración de justicia.

Artículo 2º *Efectos complementarios.* Dentro del mismo propósito de procurar una adecuada y eficaz administración de justicia, esta ley busca brindar mejores garantías a las partes en los procesos civiles a fin de evitar que puedan ser sorprendidas en su legítimo interés de defender sus derechos, por causa de lo limitado de los términos que regulan la inadmisión de las demandas o los que se conceden para interponer los recursos contra las decisiones judiciales, especialmente, respecto de los recursos de reposición o de apelación.

La calidad y eficacia de la administración de justicia se garantiza en la medida que se respete y se facilite el ejercicio del derecho a la contradicción. El entorpecer o no permitir este derecho en nada ayuda a mejorar la calidad de la justicia y por el contrario, se generan vacíos peligrosos que afectan la adecuada administración de justicia.

Artículo 3º *Inadmisión de demandas. Término para subsanar.* Para los fines de los artículos anteriores, modifíquese el inciso segundo del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, ubicado a continuación del ordinal séptimo, que a su vez fue modificado por el Decreto 2282 de 1989. El inciso que se modifica en consecuencia, quedará así:

"Artículo 85. *Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda.* ...

"En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. Si el interesado aduce alguna dificultad para subsanar, se podrá conceder un término adicional hasta de diez (10) días, según criterio del juez. Si se rechazare y volviere a presentarse la demanda, corresponderá al mismo juzgado sin necesidad de nuevo reparto, excepto que se carezca de jurisdicción o competencia".

Artículo 4º *Término para recurrir en reposición.* Modifíquese el inciso segundo del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, reformado a su vez por el Decreto 2282 de 1989. El inciso que se modifica, en consecuencia, quedará así:

Artículo 348. *Procedencia y oportunidades.*

...

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto".

Artículo 5º *Término para apelar.* Modifíquese el inciso primero del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, el que quedará así:

"Artículo 352. *Oportunidad y requisitos.* El recurso de apelación deberá interponerse ante el Juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los seis (6) días siguientes. Si aquella se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

Artículo 6º *Término para interponer el recurso de casación.* Modifíquese el inciso primero del artículo 369 del Código de Procedimiento Civil, el que quedará así:

"Artículo 369. *Oportunidad y legitimación para interponer el recurso.* El recurso podrá interponerse en el acto de la notificación personal de la sentencia, o por escrito presentado ante el Tribunal dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de aquélla. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración de la sentencia, o éstas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la respectiva providencia.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proyecto de ley presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

Gabriel Camargo Salamanca,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Se presenta a consideración de la honorable Corporación el Proyecto de ley "por la cual se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970; así como el Decreto 2282 de 1989), con miras a brindar mejores garantías a las partes y procurar una adecuada administración de justicia, especialmente, en el trámite de las demandas". Para sustentar las razones sobre la conveniencia de este proyecto de ley, procede observar:

Defensa del derecho a la legítima contradicción

En el orden constitucional podemos establecer que nuestra Carta Política regula como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, la garantía del debido proceso. Uno de los pilares que permite asegurar en el orden práctico la vigencia de este principio, es precisamente el de facilitar y garantizar el ejercicio del derecho a la contradicción en el orden procesal.

Lo anterior significa que las partes que concurren a un proceso o controversia jurisdiccional se les debe garantizar el derecho a la legítima contradicción, respecto a las pruebas y providencias fundamentales, con miras a evitar que se vulneren sus derechos o no se tenga la oportunidad de asumir su defensa en debida forma por razón de establecerse limitaciones en los recursos, especialmente, cuando se establecen términos reducidos que conllevan el que se pueda sorprender a la contraparte.

El derecho a la legítima contradicción de las pruebas, providencias, etc. no se puede sacrificar bajo el argumento o especie de una presunta agilización en los trámites.

Es evidente, que cuando se trata de administrar justicia no se puede limitar el derecho a la legítima contradicción bajo pretextos de no demorar los pro-

cesos, especialmente, cuando se trata de la posibilidad de ejercer o interponer los recursos que la ley concede. En estos eventos, los términos no pueden recortarse por cuanto que se afectaría el derecho a la contradicción y se estaría auspicando o facilitando la posibilidad de sorprender a la contraparte, por razón de establecerse términos cortos. En el orden procesal es preferible que se exceda en la garantía del derecho de defensa y no a la inversa, que se sacrifique este derecho por una pretensión de agilización, que en este caso nada aporta a las previsiones constitucionales consagradas, entre otros, en los artículos 29 y 229 de la Carta Política. Al contrario, se abona el terreno para su vulneración.

Los recursos de apelación y de casación que son fundamentales, deben gozar de términos que permitan a las partes interponerlos sin el riesgo de ser sorprendidos y en tales circunstancias, quedar sin defensa en sus derechos e intereses.

Aspecto constitucional

La Carta Política en su artículo 229, prevé:

“Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...”

El acceso a la administración de justicia en la jurisdicción civil, lo constituye de modo normal el libelo o demanda. Actualmente el anterior ordenamiento constitucional se ha venido vulnerando con frecuencia en lo que está haciendo carrera y que consiste en inadmitir las demandas, estableciendo exigencias o requisitos que en el término de cinco (5) días regularmente la parte afectada no alcanza a cumplir y por tanto se le rechaza la demanda. De este modo se infringe el artículo 229, al no permitirse al ciudadano el acceso a la administración de justicia.

A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales del ciudadano el debido proceso. La garantía para el cumplimiento de este precepto, incuestionablemente lo constituye el derecho a la libre y legítima contradicción procesal. Si se limita o recorta este derecho, necesariamente se estaría vulnerado de modo grave, el artículo 29 precitado.

Anotaciones finales

El proyecto de ley que se presenta a la consideración del honorable Congreso de la República, busca proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la legítima contradicción procesal en materia civil. Los términos que el Código de Procedimiento Civil establece para subsanar en los eventos de inadmisión de la demanda (cinco días), resulta muy corto para el cumplimiento de lo que el juez dispone; en materia de recursos, el término de tres días que se concede para la apelación también es limitado o corto y se puede sorprender fácilmente a los interesados, que no tendrían oportunidad de recurrir o impugnar providencias de fondo, adversas. Igual criterio se expresa con relación al recurso extraordinario de casación.

En estos eventos lo conveniente es conceder términos que permitan la defensa de los derechos en conflicto, al facilitar la interposición de los recursos legales mediante términos adecuados. Hacia este objetivo apunta el presente proyecto de ley.

Honorables Senadores,

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 007 de 1994 “por la cual se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970; así como el Decreto 2282 de 1989, con miras a brindar mejores garantías a las partes y procurar una adecuada administración de justicia, especialmente, en el trámite de las demandas”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 1994

*por la cual se hacen regulaciones en materia de
peajes para favorecer al sector rural.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Fines de esta ley.* La presente ley tiene como objeto promover la adopción de medidas con miras a garantizar que la instalación de un peaje en una carretera nacional no se convierta en un factor de perturbación, desestímulo, perjuicio o desequilibrio económico para los propietarios, poseedores o tenedores de predios rurales cercanos o aledaños al mismo.

Se procurará un tratamiento de equidad y protección, especialmente, cuando el peaje separa a los referidos inmuebles rurales de la cabecera municipal a la que pertenecen con lo cual se crea una aparente división territorial dentro de la misma jurisdicción, que afecta y limita el libre tránsito entre el sector rural respectivo y el urbano del correspondiente ente territorial.

- Se coloca así a estos predios en situación de desventaja, frente a los restantes de la misma zona que no se ubican al lado opuesto del peaje, para efectos de su explotación económica, usufructo y mercadeo con relación a su cabecera municipal o distrital.

En general, la presente ley busca evitar que de algún modo la instalación de un peaje pueda conllevar la generación de hechos o situaciones que hagan más gravosa la explotación o el usufructo de los inmuebles rurales y evitar respecto de los mismos, la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 24, 58 y 65, entre otros, de la Constitución Política.

Artículo 2º *Efectos complementarios.* Esta ley también tiene como objetivo evitar que la instalación de una caseta de peaje pueda motivar una inmediata

depreciación o pérdida de valor de los inmuebles rurales aledaños, especialmente, cuando la estación de recaudo respectiva los deja al lado opuesto a la cabecera municipal o distrital a cuya jurisdicción pertenecen.

En este último evento, la instalación del peaje necesariamente crea una situación de desigualdad de estos predios con relación a los otros inmuebles del mismo sector rural que no quedan al margen de su cabecera municipal o distrital.

Artículo 3º *Beneficios.* Para evitar los efectos nocivos que tratan los artículos anteriores y por tanto la oposición de los afectados a la instalación de casetas de peaje en la red vial nacional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Transporte o la autoridad competente, adoptará las medidas que estimen convenientes a fin de otorgar autorizaciones o permisos especiales a los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles rurales que por razón de la instalación de la caseta de peaje queden separados o marginados de la cabecera municipal o distrital a cuya jurisdicción pertenecen.

Para este fin el Ministerio o la autoridad que corresponda establecerá los requisitos que permitan tener derecho a la obtención de este permiso o autorización, acreditando previamente su carácter o condición de propietario, poseedor o tenedor del inmueble afectado.

Parágrafo transitorio. Los requisitos de que trata este artículo se señalarán dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley. De no establecerse estos requisitos, bastará al interesado acreditar ante el administrador del peaje su condición de propietario, poseedor o tenedor del inmueble e igualmente, que dicho predio quedó separado de la cabecera distrital o municipal por la caseta del peaje.

Artículo 4º *Predios beneficiados.* Como regla general solamente tendrán derecho a obtener la autorización o permiso de que tratan los artículos anteriores, los propietarios poseedores o tenedores de inmuebles ubicados en zonas rurales que hayan quedado separados de su cabecera distrital o municipal por causa de la instalación de la caseta de peaje.

Para acceder a este beneficio se tomará en cuenta exclusivamente la ubicación del predio o inmueble con relación a la estación de recaudo del peaje y la cabecera distrital o municipal a cuya jurisdicción pertenece. -Procede cuando la finca, casa, lote, quinta, apartamento, industria etc. quede al lado opuesto de la caseta de peaje, con relación a la cabecera municipal o distrital correspondiente. Para este fin, no se tomará en cuenta la destinación, cabida o usufructo de inmueble.

Artículo 5º *Transporte público.* Con miras a garantizar que el sector rural que ha quedado separado por la caseta de peaje con relación a su cabecera distrital o municipal, puede contar con servicio público de transporte del respectivo distrito o municipio, se podrá igualmente otorgar un permiso o autorización especial por el Ministerio del Transporte o la autoridad que administre los peajes, o la que determine el Gobierno Nacional, a los vehículos automotores de servicio público que presten el servicio de carga o pasajeros al sector afectado. Así se evitará hacer más gravosa la situación económica de esta zona, al eximir del pago del peaje a estos vehículos.

Artículo 6º *Requisitos para autorizar el tránsito de vehículos de servicio público.* Para obtener la autorización o permiso especial de que trata el artículo anterior se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el vehículo automotor autorizado esté afiliado a una empresa de servicio público de la jurisdicción del distrito o municipio al que pertenece la zona rural marginada por la caseta de peaje;

b) Que la ruta o prestación del servicio a la zona rural marginada por la caseta del peaje, esté debidamente autorizada por el alcalde del respectivo municipio o distrito o por la autoridad competente para otorgar estas rutas o servicios;

c) Que el tránsito por el peaje se haga exclusivamente cuando el vehículo beneficiario esté realmente prestando el servicio autorizado;

d) Que el vehículo beneficiario presente el permiso o autorización que le haya expedido la autoridad competente, cada vez que transite por la caseta del peaje;

e) Los demás requisitos que el Gobierno Nacional determine.

Parágrafo. Los permisos para transitar sin pagar el peaje se podrán renovar anualmente o dentro del término que el Gobierno Nacional establezca, según el caso. Para la expedición y renovación de estos permisos, se podrá delegar al alcalde del respectivo municipio o distrito o al administrador del peaje que corresponda.

Artículo 7º *Mínimo de requisitos o formalidades.* Para la expedición de las autorizaciones o permisos a que se refiere la presente ley se procurará por las autoridades correspondientes limitar al mínimo posible los requisitos o condiciones, a fin de facilitar a los beneficiarios su debido y oportuno cumplimiento.

En general, el Gobierno Nacional al expedir las medidas para implementar el cumplimiento de esta ley también tendrá especial cuidado de delegar la expedición de los permisos o autorizaciones a quien administra el peaje o a una autoridad del distrito o municipio correspondiente a su ubicación.

Artículo 8º *Casos especiales.* El Gobierno Nacional al expedir las medidas complementarias que permitan el cumplimiento de esta ley, podrá considerar la situación de los socios de los clubes o centros vacacionales que residen en el municipio o distrito de ubicación del peaje y que la estación de recaudo haya dejado su sitio de recreación al lado opuesto.

Artículo 9º *Escenarios deportivos.* Cuando la estación de peaje separe de la cabecera municipal o distrital los campos o escenarios deportivos, quienes deban cumplir prácticas en la respectiva disciplina deportiva tendrán igualmente derecho a transitar bajo los beneficios que confiere esta ley, siempre que se acredite con una certificación expedida por el alcalde municipal o distrital que se está cumpliendo un determinado entrenamiento. La certificación señalará los días y horas que habitualmente se utilizarán para lo conducente. Así como los deportistas beneficiarios.

Artículo 10. *Municipios dormitorio.* Cuando se presente el evento de personas que residen en un municipio cercano a un distrito o ciudad mayor de cien mil habitantes y se trabaje en estos últimos, el Gobierno Nacional podrá igualmente autorizar tasas

o tarifas especiales para los vehículos de las empresas de servicio público de pasajeros que cubran las rutas autorizadas entre las dos entidades territoriales.

Artículo 11. *Puentes peatonales.* Dentro de la reglamentación que el Gobierno Nacional haga sobre la destinación y distribución de los recursos provenientes del recaudo de los peajes, se procurará dejar un porcentaje para construir puentes peatonales sobre aquellas carreteras de intenso tráfico vehicular para proteger a los peatones de las zonas rurales, especialmente, en sectores de concentración de población o de trabajadores.

Artículo 12. *Interventoría.* Con el fin de permitir una mejor veeduría y participación de la comunidad en el control del recaudo de los peajes, se podrá otorgar la interventoría local sobre los contratos de prestación de servicios para el recaudo de los peajes a las juntas de Acción Comunal de las veredas o sectores rurales dentro de cuya jurisdicción se instale o ubique la caseta o estación de recaudo. El Gobierno Nacional, según el caso, podrá hacer uso de esta facultad si la junta interesada acredita estar en capacidad de prestar este servicio.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proyecto de ley presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

De manera comedida me permito presentar a la consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley: "por la cual se hacen regulaciones en materia de peajes para favorecer el sector rural".

Para sustentar la conveniencia de este proyecto, se estima pertinente anotar:

Implicaciones de los peajes frente al sector rural

Es normal que la instalación de los peajes se hace regularmente en las zonas rurales. De igual modo, encontramos con frecuencia el caso que la caseta divide o separa extensos sectores rurales del casco urbano del Municipio o del Distrito al que pertenecen. Esta última situación incuestionablemente afecta económicamente el usufructo o la explotación de los predios o inmuebles que se ubican del lado opuesto, habida consideración al sobre costo que demanda trasladarse a la cabecera municipal.

La zona rural afectada de igual modo se perjudica al quedar al margen de la posibilidad de ser cubierta o atendida por las líneas de transporte del respectivo municipio o distrito. En efecto, las empresas que presten el servicio de Transporte Público a las zonas rurales de los correspondientes municipios excluyen el territorio que el peaje separa del casco urbano por cuanto deben pagar la tarifa respectiva cada vez que pasan o si prestan el servicio recargan el costo del transporte.

Las anteriores situaciones conllevan como resultado inmediato el que una vez se instale la caseta del peaje, los predios o inmuebles que se ubican del lado opuesto a la cabecera municipal, se deprecian o pierden valor precisamente por el gravamen que les incorpora el peaje.

Los hechos que se exponen al punto anterior se presentan con frecuencia en los distintos peajes que se han instalado en el país sobre las carreteras nacionales. No puede entonces la autoridad desconocer las implicaciones negativas que para los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles representa en el orden económico y de servicios este hecho. Por esta razón se trae a la consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley que nos ocupa con miras a propiciar o buscar mecanismos que permitan subsanar los perjuicios que el peaje puede generar para estas personas.

Aspecto constitucional

El artículo 65 de la Constitución Política establece que la "producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias...".

Es evidente que el supuesto de hecho que pretende defender la norma constitucional respecto a la protección y garantía del "desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias" en nuestros campos se ve lesionado con rigor por los efectos de los peajes, especialmente, cuando se presenta el fenómeno a que se hizo alusión atrás, respecto a zonas rurales que quedan separadas o marginadas de la cabecera municipal. En estos casos es fácil entender, que el pretendido desarrollo integral del sector no se logrará porque el peaje de hecho, establece una barrera que dificulta o hace más gravoso ese desarrollo económico en la parte del territorio que queda separada.

También en el orden constitucional se afecta el artículo 58 de la Carta Política sobre las garantías a la propiedad privada, ya que los sectores cercanos a los peajes se afectan por los sobrecostos que emergen en virtud del peaje, con relación a otros predios que no quedan dentro de su área de influencia. Incluso, podría señalarse que se infringe o vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 24 *ibídem*.

Observaciones finales

Como puede apreciarse el proyecto busca promover la adopción de medidas que permitan garantizar que los sectores que se encuentran en la zona de influencia de los peajes y especialmente, cuando se trata de sectores rurales que quedan al lado opuesto de la cabecera municipal a la que pertenecen, se les procure solucionar los efectos negativos que el peaje conlleva para que puedan acceder a esa cabecera municipal o distrital sin sobrecostos. También para garantizarles la prestación de los servicios de transporte público del respectivo municipio o distrito, para no crear discriminación o desigualdad con relación a otros sectores de la misma jurisdicción.

El articulado proyecta soluciones en este orden y faculta al Ministerio de Transporte o a las autoridades competentes en materia de la administración de los peajes, para implementar este tipo de soluciones planteadas.

Se establecen condiciones y requisitos que permitan identificar con absoluta precisión y claridad a los sectores afectados; al igual que a los beneficiarios de las soluciones propuestas.

Bajo estas premisas las medidas propuestas en modo alguno atentan contra el régimen y regulaciones de los peajes y por el contrario, brindan adecuados correctivos a los problemas e inconvenientes que su instalación estaba generando con relación a la comunidad, especialmente la campesina que ya no se

afectará en relación con los servicios de transporte que resultaban los más comprometidos.

Honorables Senadores,

Gabriel Camargo Salamanca,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 008/94 "por la cual se hacen regulaciones en materia de peajes para favorecer al sector rural", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 009/94

por la cual se reglamentan los Servicios Públicos Domiciliarios en las zonas rurales.

Artículo 1º Las Empresas del Estado o privadas cuyo objeto social consista en la prestación de servicios públicos domiciliarios, deberán destinar por lo menos el 25% de sus ingresos ordinarios y financieros a la cobertura y mantenimiento de tales servicios para la población rural.

Artículo 2º Son servicios públicos domiciliarios los de suministro de agua potable o acueducto, energía eléctrica, gas, alcantarillado y telefonía.

Artículo 3º Para los fines de esta ley entiéndese por población rural aquella radicada en municipios de menos de cien mil habitantes.

Artículo 4º Toda empresa encargada de la prestación de servicios públicos domiciliarios deberá organizar agencias en las zonas rurales de los municipios. Estas agencias deberán disponer de suficiente personal administrativo y técnico, y de una adecuada provisión de repuestos, para garantizar la continuidad y la eficiencia de aquellos servicios.

Parágrafo. La atención y reparación de las interrupciones y daños en la prestación de los servicios deberán cumplirse durante las veinticuatro horas de los días laborales y festivos.

Artículo 5º Los administradores de las empresas de servicios públicos en el área rural no podrán pactar en las convenciones colectivas de trabajo ninguna cláusula que exima a los trabajadores y empleados de ocuparse en el mantenimiento y reparación de los daños de los servicios cualquier día y a cualquier hora, en las condiciones establecidas en la legislación laboral.

Artículo 6º Las empresas que presten servicios públicos en las zonas rurales deberán entregar directa y oportunamente las facturas de cobro a los usuarios en sus respectivos domicilios.

Artículo 7º El incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos anteriores será causal de mala conducta para los administradores y empleados responsables del mantenimiento y reparación de los servicios públicos domiciliarios en las zonas rurales. La reincidencia se tendrá como causal de destitución.

Artículo 8º Las empresas de energía eléctrica tendrán un plazo hasta el 31 de diciembre de 1995 para reemplazar o reacondicionar las redes inadecuadas para la instalación y operación de motores eléctricos requeridos por las actividades agroindustriales e industriales y por los sistemas de explotación de cultivos o de nutrición animal.

Artículo 9º El artículo 8º de la Ley 101 de 1993 quedará así: artículo 8º "La Comisión de Regulación Energética deberá establecer, antes del 31 de diciembre de 1994, sistemas preferenciales de energía eléctrica para los productores del sector agropecuario y pesquero".

Artículo 10. Esta ley tendrá vigencia desde el día de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1991 concedió especial importancia a los servicios públicos, lo cual se desprende de la definición de Colombia como "un Estado Social de Derecho" según el artículo 1º de la Carta. En armonía con lo anterior el capítulo 5º de la Constitución enlaza la denominación de los servicios públicos con "la finalidad social del Estado". Esto quiere decir que los servicios públicos están comprendidos, como un elemento esencial, dentro del concepto social del Estado. No es extraño, por eso, que la Constitución haya consagrado un capítulo especial al tema de los servicios públicos y, además, que obligara a la ley a establecer el régimen jurídico al cual aquellos deben someterse.

El artículo 365 de la Constitución dice lo siguiente:

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Este precepto constitucional elimina de una vez por todas la tendencia generalizada en el país, según la cual cuando se habla de servicios públicos se refiere a los servicios públicos urbanos. Pero es la propia Constitución la que impone la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del país. Esto obliga al Congreso de la República a legislar para asegurar el cumplimiento del mandato imperativo de la Constitución no sólo en el área urbana, sino también -y conjuntamente- en el área rural.

El énfasis en la prestación de servicios públicos en beneficio de la población rural lo aplica la misma Carta en el artículo 64 que dice así:

"Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, segu-

ridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

El mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos no puede tener un origen distinto a la dotación de sus servicios públicos a los campesinos. En efecto, no puede haber preservación de la salud si no se dispone de agua potable; no puede haber pleno acceso a los medios de comunicación procesos de asistencia técnica, comercial de productos, aprovechamiento de recursos naturales, si no existe la disponibilidad de energía eléctrica y servicio de teléfono, etc. Todo esto quiere decir que la Constitución, al elevar a la categoría de un deber del Estado el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos, está obligando al mismo Estado a garantizar la dotación de servicios públicos eficientes a la población rural.

El presente proyecto de ley se propone, por lo tanto, desarrollar y darle aplicabilidad a estas disposiciones de la Constitución que ordenan dotar al campesino de todos los servicios públicos. Han cursado en el Congreso iniciativas legales para desarrollar el capítulo 5º de la Constitución sobre servicios públicos, pero ningún establece diferencias entre la población rural y la población urbana. Hace falta, entonces, una ley específica sobre los servicios públicos en el área rural, ya que éstos presentan características específicas cuando se prestan a la población campesina.

La situación de los servicios públicos en el campo

Nadie puede negar que la emigración de los campesinos hacia las ciudades -que acaba de acentuarse en el último censo de población- se explica por las deficientes condiciones de vida de la población rural. La cobertura de los servicios públicos domiciliarios en el área rural es bastante incompleta, y en aquellas zonas donde tales servicios se prestan, ellos adolecen de graves fallas.

Una de las causas de esta situación parece radicar en el hecho de que las empresas estatales que prestan estos servicios generalmente están domiciliadas en las capitales de los departamentos. Esto hace que se dedique preferencialmente los recursos a extender la cobertura urbana. Esto resulta más fácil, y desde luego, menos costoso. Por eso la prestación de los servicios públicos en las zonas rurales de los departamentos no pueden ser confiadas discrecionalmente a la decisión de los gerentes de aquellas empresas.

Es necesario que exista una norma legal que obligue a dichos funcionarios a ocuparse de los servicios públicos en las zonas campesinas que componen el territorio de los departamentos. Es éste uno de los propósitos del presente proyecto de ley.

La mala calidad de los servicios

No solamente es la carencia, sino la pésima calidad lo que caracteriza la prestación de servicios públicos en el área rural.

Basta citar que la mayoría de los acueductos rurales -cuando ellos existen- no suministran agua potable, ya que carecen de plantas de tratamiento y se limitan a captar aguas de ríos y quebradas con un alto grado de contaminación. Es ésta una de las causas de los altos índices de morbilidad y mortalidad de la población rural, especialmente en la edad infantil.

La energía eléctrica presenta deficiencias alarmantes. En primer término, debe anotarse que las empresas de energía que han extendido sus redes a las zonas rurales, lo han hecho con el criterio de facilitar el simple alumbrado en los domicilios. Es una electrificación exclusivamente apta para bombillos, más no para motores. Ha sido una indolencia inexcusable de las administraciones de estas empresas haber ignorado que hoy por hoy los trapiches no se mueven con mulas sino con motores eléctricos. El riego de los cultivos cuando se dispone de fuentes de agua, también se hace con bombas hidroeléctricas. Cualquier microempresa requiere de máquinas accionadas con energía eléctrica. La óptima utilización de los pastos para alimentar animales necesita de la cerca eléctrica y picadoras de pasto accionadas por motores. Pues bien: ninguna de estas necesidades -cuya satisfacción está relacionada con la calidad de vida y el mejoramiento del ingreso de los campesinos- puede hallar una respuesta adecuada en el servicio de energía eléctrica en el área rural. Porque la deficiente calidad de las redes no resiste la conexión de un motor eléctrico que requiera más de un caballo de fuerza.

La trampa para los campesinos

Las empresas estatales que prestan estos servicios en el área rural han sido menospreciados por sus respectivas principales domiciliadas en las capitales de los departamentos. El personal que les asignan es insuficiente, especialmente en la categoría de técnicos. Esto hace que un daño en las redes eléctricas, o en las tuberías del acueducto, o en las líneas telefónicas, demore varios días -y a veces meses- en repararse, porque la agencia rural carece de técnicos y de repuestos. Es necesario solicitar unos y otros a la empresa en su domicilio principal.

Pero existe una verdadera trampa tendida por esas empresas a los campesinos, que consiste en abstenerse de entregar en los domicilios de aquéllos los correspondientes recibos, para así dejar que se venza el plazo mínimo de pago y entonces cobrar multas por la reconexión.

Debe anotarse que las empresas de servicio público no pueden cobrar las facturas de cobro que no hayan sido entregadas oportuna y directamente a los usuarios, sin distingos de que éstos residan en áreas urbanas o rurales. Así lo determinó el Consejo de Estado al responder una consulta de la Procuraduría General de la Nación sobre esta materia. Al respecto, conceptuó el alto Tribunal que los usuarios "no están obligados a pagar los valores de los servicios públicos domiciliarios cuando la facturación de los mismos no se efectúe de modo oportuno y cuando las cuentas de cobro de estas cuantías no sean enviadas a tiempo por las entidades -oficiales o privadas- encargadas de su prestación". (El Tiempo, 29 de junio de 1994 pág. 13A).

Si los campesinos se percataran de este concepto del Consejo de Estado, será muy cuantiosa la suma que las empresas de servicios no podrán recaudar por no haber entregado oportunamente las facturas de cobro a los usuarios, como viene ocurriendo en las zonas rurales del país.

La necesidad de normas especiales

La falta de servicios públicos en el campo, y las deficiencias en la prestación de los mismos donde ellos existen, ameritan que el Congreso de la República se ocupe de expedir una ley para subsanar estas graves fallas. Nada obtiene el país con reformas

agrarias, programadas como los del DRI, etc., si no se mejora la calidad de vida de los campesinos mediante la dotación de buenos completos y servicios públicos.

Tarifas preferenciales

La Ley 101 de 1993 ordenó en su artículo 8º a la Comisión de Regulación Energética la aplicación de tarifas preferenciales para el sector agropecuario y pesquero. Sin embargo, esta disposición no se ha cumplido y por eso el artículo 9º del proyecto de ley establece un plazo hasta el 31 de diciembre de 1996 para que se cumpla este ordenamiento legal.

Gabriel Camargo Salamanca,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 009/94, "por la cual se reglamentan los servicios domiciliarios en las zonas rurales", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 10/94

*por la cual se dictan disposiciones sobre
Zonas de Frontera.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Zonas de Frontera

Artículo 1º. En concordancia con los artículos 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial para las Zonas de Frontera, que les permita el desarrollo económico y social, lo anterior, sin perjuicio de las Zonas que tengan régimen propio.

Artículo 2º. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

a) *Zonas de Frontera*, aquellos municipios de los entes territoriales nacionales colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país que facilitan la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo;

b) *Distritos Fronterizos Especiales*, las Zonas de Frontera, donde es natural, evidente y tradicional las relaciones de orden físico, demográfico, económico,

cultural, social, político y administrativo por la influencia permanente y directa de las circunstancias propias del fenómeno fronterizo, y, en las cuales se realizan históricamente, el intercambio de bienes, servicios y costumbres, libre circulación de personas y vehículos, y convertibilidad directa de la moneda del país vecino.

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley son Zonas Fronteras:

1º. Los Municipios de Valledupar, La Paz, Agustín Codazzi, Becerril, La Jugua de Ibirico, Curamaní, Pailitas, Aguachica, San Diego, Manaure y González en el Departamento del Cesar.

2º. El Municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

3º. Los Municipios de Acandí y Juradó en el Departamento del Chocó.

4º. Los Municipios de Riochacha, Maicao, Fonseca, Uribe, Barrancas, San Juan del Cesar y Villanueva en el Departamento de la Guajira.

5º. Los Municipios de Pasto, Ipiales, Tumaco, Cumbal, Ricaurte y Carlosama en el Departamento de Nariño.

6º. Los Municipios de Cúcuta, Pamplona, Tibú, Villa del Rosario, Ragongalia, Herrán, Los Patios, Chinácota, San Cayetano y el Zulia en el Departamento de Norte de Santander.

7º. Los Municipios de Arauca, Arauquita, Cravo Norte y Saravena en el Departamento de Arauca.

8º. Los Municipios de Puerto Asís, Mocoa, Orito, Puerto Leguizamón en el Departamento de Putumayo.

9º. La Isla de San Andrés y el Municipio de Providencia en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

10. Los Municipios de Leticia y Puerto Nariño; los corregimientos de Tarapacá, Pedrera, Puerto Alegría, Chorrera, El Encanto y Arica en el Departamento de Amazonas.

11. El Municipio de Puerto Inídira en el Departamento de Guainía.

12. El Municipio de Puerto Carreño en el Departamento de Vichada.

Artículo 4º. En concordancia con lo preceptuado en el artículo 2º son los Distritos Fronterizos Especiales:

1º. El Area Metropolitana de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander.

2º. Los Municipios de Ipiales, Pasto y Tumaco en el Departamento de Nariño.

3º. El Municipio de Arauca en el Departamento de Arauca.

4º. El Municipio de Maicao en el Departamento de la Guajira.

5º. El Municipio de Leticia en el Departamento del Amazonas.

Parágrafo. Las Zonas de Fronteras que en el futuro cumplan con los requisitos y características del fenómeno fronterizo previstos en la presente Ley para los Distritos Fronterizos Especiales podrán ser declarados como tales por el Gobierno Nacional.

Artículo 5º. Las Zonas de Frontera establecidas en la presente Ley facilitarán:

a) La satisfacción más eficaz y eficiente de las demandas de la población asentada en la Zona, relacionadas con la educación, la vivienda y el consumo de bienes y servicios;

b) La presentación de los servicios legales financieros y de información;

c) La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la Zona;

d) La solución a problemas relacionados con el medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la Zona, y concordancia con lo establecido en la Legislación Colombiana sobre el medio ambiente;

e) El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología para el mejoramiento empresarial;

f) La realización de cualquier actividad económica especialmente si está orientada al mercado internacional.

CAPITULO II

Derechos de los habitantes del país vecino en la Zona de Frontera

Artículo 6º. Dentro de la Zona de Frontera, los habitantes y los vehículos de los países vecinos, se identificarán con su respectivo documento de identidad para los siguientes fines:

- a) Libre tránsito de personas y de vehículos;
- b) Acceso a los servicios de salud y educación;
- c) Libertad para adquirir bienes y servicios,
- d) Establecer empresas y efectuar negocios en las mismas condiciones que los nacionales;
- e) Acceso a cualquier clase de empleo privado;
- f) Los beneficios adicionales que se otorguen al crear la Zona de Integración Fronteriza.

Parágrafo. Se excluye del presente artículo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se sujetará a lo dispuesto sobre control de Densidad Poblacional.

CAPITULO III

Régimen de cooperación e integración con los países vecinos de las Zonas de Frontera

Artículo 7º. Las autoridades de los Departamentos y/o municipios ubicados en Zonas de Frontera adelantarán, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, según el caso, directamente con la autoridad territorial limítrofe de igual nivel, del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 8º. El desarrollo de estas facultades, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar las siguientes acciones:

- a) Elaboración de planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de la población y el desarrollo armónico y recíproco tales como:
 - _ Educación, salud y vivienda.
 - _ Capacitación y entrenamiento de mano de obra.
 - _ Servicios de energía, telecomunicaciones, acueducto y soluciones de saneamiento ambiental.

- Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos.

- Investigación y desarrollo de tecnología, información y divulgación;

b) Atención a los habitantes del país vecino, residentes en las Zonas de acceso a los establecimientos de salud y educación colombianos existentes en la misma;

c) Formulación y realización de proyectos conjuntos de conservación y recuperación ambiental y aprovechamiento de recursos naturales;

d) Financiación de la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos;

e) Infraestructura vial para el tránsito y transporte del orden particular y público de pasajeros y carga por vías terrestres, aéreas, marítima y fluvial.

CAPITULO IV

Régimen económico fronterizo

Artículo 9º. El Régimen Económico que a continuación se establece será aplicado en los Distritos Fronterizos Especiales, según lo preceptuado en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 10. Exímese del Impuesto de remesas a las empresas que hagan nuevas inversiones en actividades productivas que se desarrollen dentro de los Distritos Fronterizos Especiales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá en cada caso el derecho a esta exención de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La exención del impuesto de remesa a que se refiere este artículo no se aplicará a empresas petroleras ni a aquellas empresas que tengan menos del 50% de su producción de bienes y servicios en alguno de los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 11. Previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República en los Distritos Fronterizos Especiales, los bancos, las corporaciones financieras, las entidades de financiamiento comercial y las casas de cambio autorizadas, podrán hacer operaciones libres de cambio. Igualmente con la autorización indicada, las entidades financieras podrán recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino.

Parágrafo. Previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, tendrán libre convertibilidad y circulación la moneda del país vecino. Previa determinación del Gobierno Nacional, adoptada de conformidad con la Junta Directiva del Banco de la República, no tendrán retención en la fuente las transacciones realizadas en moneda extranjera en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 12. Asígnase a través del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado un 25% de las líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 13. Previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, los créditos que se otorguen a través de los fondos de fomento tendrán un tratamiento especial en cuanto a condiciones de plazo, período de gracia, margen de redescuento, y tasa de interés.

Artículo 14. En los Distritos Fronterizos Especiales a través de IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y procesos de maquila, mediante aportes de capital equivalente a un 30% y créditos en condiciones especiales para los aportes de capital e inversión a los socios del proyecto.

Instrumentos para asegurar la financiación de la infraestructura industrial y comercial de los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 15. Autorízase a los Departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos, para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en los Distritos Fronterizos Terrestres.

Parágrafo 1º. Los Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) tendrán carácter obligatorio para las personas que instalen o desarrollen sus Empresas en los Distritos Fronterizos Terrestres.

Parágrafo 2º. En la reglamentación de esta Ley se podrá definir el carácter de obligatorio atendiendo el origen del capital de la empresa.

Artículo 16. En el marco de Convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos Terrestres para la emisión de Bonos Multinacionales en moneda extranjera.

Artículo 17. Exímase del Impuesto de renta durante un período de cinco (5) años a las empresas ubicadas en los Distritos de Frontera Terrestre que realicen nuevas inversiones en las mismas. Una vez vencido este período el pago del impuesto podrá efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la que, a la fecha de suscripción, rija para los depósitos a término fijo menos dos puntos.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de tres (3) años, así como las garantías y las demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

Parágrafo. El Gobierno determinará lo que debe entenderse por nueva inversión, así como la proporción que debe existir entre el monto de la nueva inversión y la proporción del impuesto sobre la renta que el respectivo contribuyente podrá diferir mediante los títulos de deuda privada de que trata este artículo. En todo caso este beneficio será aplicable a las empresas nuevas que cumplan con los requisitos indicados en el parágrafo del artículo anterior.

Artículo 18. Establézcase el Impuesto al Valor Agregado (IVA) equivalente al país fronterizo, si éste fuere inferior al de la República de Colombia, para los productos comercializados en los Distritos Fronterizos Terrestres.

Parágrafo. Una vez estos productos salgan de los Distritos Fronterizos Terrestres deberán pagar la diferencia del Impuesto al Valor Agregado nacional.

Artículo 19. Estarán exentos de aranceles de aduanas las importaciones de bienes de capital destinadas a la instalación de nuevas empresas en los Distritos Fronterizos Terrestres.

El Gobierno adelantará conversaciones con aquellos países con los que tenga obligaciones en materia aduanera y arancelaria, con el fin de permitir la aplicación de regímenes de excepción en materia en los Distritos Fronterizos.

Artículo 20. Facúltase a la Dirección General de Aduanas para que en el término de seis (6) meses, establezca mecanismos que permitan la agilización y homogenización de los trámites para el intercambio comercial con los países limítrofes de los Distritos Fronterizos Terrestres.

Artículo 21. Facúltase al Ministerio de Transporte para que en el término de seis (6) meses establezca un acuerdo con Venezuela para el transporte de mercancías por carretera en los Distritos Fronterizos Terrestres y dicho servicio sea prestado por transportadores colombianos y venezolanos legalmente constituidos, teniendo este acuerdo como objetivo principal el libre tránsito desde y hasta el Distrito Fronterizo.

Artículo 22. Autorízase a los Departamentos y Municipios que corresponden a los Distritos Fronterizos Terrestres para que realicen directamente convenios de complementación y beneficio común en las líneas del transporte, industria, comercio, educación, energía, salud, seguridad social y saneamiento ambiental, con las Zonas Fronterizas de países vecinos.

Artículo 23. Asígnase el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo, para la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO V

Aspectos administrativos

Artículo 24. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales, relacionados con el Comercio Exterior podrán crear oficinas regionales en los Distritos Fronterizos Especiales, las cuales tendrán plena autonomía en el trámite y decisiones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley en los asuntos que les competen.

Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley podrá establecerse una sucursal del Banco de Comercio Exterior en cada uno de los Distritos Fronterizos Especiales.

Artículo 25. El Gobierno Nacional, para los efectos de coordinación interinstitucional, creará una Consejería Presidencial de Fronteras, que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las acciones relacionadas con las Zonas de Frontera y será vínculo permanente entre los estamentos público y privado, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las Zonas de Frontera.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas que se requiera para la cumplida ejecución de la presente Ley y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 27. La presente Ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento y desarrollo de los Tratados Internacionales vigentes suscritos por Colombia.

Artículo 28. La presente Ley se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en lo que no contravenga las normas especiales que para el Departamento Archipiélago se han dictado.

Artículo 29. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentada por los honorable Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla, Carlos Celis Gutiérrez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el marco del nuevo modelo económico se inscriben la apertura e internacionalización; políticas éstas en las que el Estado ha empeñado sus mayores esfuerzos para ubicar al país en capacidad de poder jugar un papel significativo en el nuevo proceso económico mundial.

Desde este punto de vista, las Zonas de Frontera están llamadas a que se les tenga en cuenta. Las ventajas que ofrecen estas regiones por su naturaleza, permiten el desarrollo de las estrategias de ese nuevo modelo económico y de una nueva integración de producción y comercio.

En términos generales, el presente Proyecto de ley busca ante todo, crear condiciones, mecanismos e instrumentos que permitan que los inversionistas nacionales y extranjeros, ubiquen sus capitales en los denominados Distritos de Frontera, sin apartarse de la filosofía que han inspirado el nuevo modelo de apertura, internacionalización, modernización y reconversión industrial. Además se cuenta, con Zonas Francas que en su manifestación comercial tienen como objeto el bodegaje y comercialización de mercancías extranjeras para el mercado colombiano y terceros países. Las mismas podrían jugar un papel importante en la ubicación de espacios que permitan la relocalización de las empresas o apertura de nuevas.

Si bien es cierto que las Zonas de Frontera han tenido un desarrollo accidentado en la construcción de la infraestructura, no es menos cierto, que las mismas cuentan con enormes expectativas en ese campo, siempre y cuando se adopten planes de desarrollo que superen tales deficiencias, mediante una atención mayor y directa del Estado, creando nuevos instrumentos regionales, captando de esta manera recursos destinados únicamente a la modernización infraestructural propuesta en el presente Proyecto de ley.

La Constitución Nacional en su afán por contribuir al desarrollo económico y al progreso social de los pueblos, establece en la parte pertinente el compromiso de impulsar la integración de la sociedad de América Latina, teniendo como marco de referencia la actividad económica de cada nación y las leyes que reglamentan la misma.

Las áreas fronterizas en Colombia corresponden al 54% del territorio nacional y alojan el 13% de la población.

Dentro de este marco general conviene señalar que el compromiso se ajusta a los parámetros que identifica el Gobierno de turno, para buscar estrechar los lazos de hermandad con las autoridades de los países del mismo continente.

En el marco estrictamente económico se tiene en cuenta el surgimiento de las fronteras de lo que se ha denominado nueva empresa, debido a que se han impuesto como la competitividad y la eficiencia.

Igualmente un nuevo modelo de integración se proyecta en las áreas limítrofes, en procura de adaptarse a las grandes exigencias de la economía mundial. La cooperación entre los países se requiere para lograr una economía internacionalizada.

Se debe tener en cuenta además, los notorios cambios tecnológicos desde la segunda mitad del presente siglo, los cuales dejan como resultado evidente la internacionalización de la economía. En este orden de ideas es necesario plantear como una herramienta ágil y práctica las Zonas Comunes de Libre Frontera, orientadas a suministrar facilidades similares a los habitantes de las franjas limítrofes de uno y otro país.

Bajo el contexto de nuevo país es lógico suponer que también es indispensable hablar de Zonas Comunes, en procura de garantizar la ejecución de procesos y acercamiento y relaciones de intercambio, promover polos de desarrollo y posibilitar una integración duradera y efectiva entre las comunidades que habitan esas regiones.

La operatividad de dichas zonas debe adaptarse básicamente a la prestación de servicios financieros, legales, de información, asistencia técnica y asesoría, transporte público terrestre y aéreo, desarrollo tecnológico y todas las acciones dirigidas a fomentar toda actividad económica.

Adicionalmente será necesario ofrecer soluciones integrales de carácter social, en los campos de la educación, salud, alimentación, vivienda y consumo de bienes y servicios. Sólo así se podrá satisfacer las necesidades de la población.

Aprovechar las ventajas comparativas y el potencial económico y humano de estas Zonas es un propósito que desde todo punto de vista se debe llevar a la práctica, sobre todo ahora que América Latina y el mundo entero se aprestan a recibir el Siglo XXI. Para ello será necesario crear desde ya las condiciones adecuadas, como criterio integracionista una mentalidad positiva y un espíritu de transformación y de cambio a nivel social y económico.

Las anteriores consideraciones son válidas frente a la función de protagonismo que las fronteras están llamadas a cumplir en un futuro inmediato dentro del concierto nacional.

El país requiere ahora de fronteras dinámicas que le aporten a la economía nacional nuevos instrumentos y modernos modelos productivos, para estimular la mano de obra conjuntamente con la inversión oficial y privada.

Las Zonas limítrofes están además en la obligación de solicitarle al gobierno un tratamiento equitativo como el que reciben otras regiones partiendo del principio básico que pertenecen a Colombia y que están habitadas por colombianos. Precisamente por que las fronteras están habitadas por ciudadanos colombianos, se debe tener en cuenta los derechos de los habitantes de las regiones fronterizas del país, sobre la base que debe imperar la libertad para adquirir bienes, servicios y empleo, sin limitaciones de ninguna naturaleza.

Adicionalmente el desarrollo de las Zonas de Frontera deberá estar respaldado por un régimen económico fronterizo, enfocado esencialmente al aprovechamiento del potencial económico de esas

regiones y en forma particular al fortalecimiento de las exportaciones hacia nuevos mercados.

El mismo régimen para no quedarse en el marco estrictamente teórico, debe contemplar el establecimiento de empresas de carácter regional, nacional, binacional o multinacional, bajo la consideración de normas específicas.

A lo anterior se suma la necesidad de conceder a los comerciantes, empresarios e industriales de las Zonas Fronterizas las exenciones arancelarias y de impuesto a la renta, para reactivar el comercio exterior y el intercambio de bienes y servicios que allí se producen.

Se deberá tener en cuenta además otros beneficios adicionales con el propósito de impulsar la industria y comercio, tales como las líneas de crédito y los bonos de desarrollo.

Igualmente para que exista una organización adecuada y una división territorial acorde con los parámetros de regionalización, se estima la conveniencia de crear los Distritos Fronterizos en los cuales entrarán a operar bancos y casas de cambio debidamente autorizadas.

La conformación de Comités Regionales de Frontera será otro concepto fundamental para agrupar a las autoridades y entidades encargadas del desarrollo fronterizo en un mismo ente.

Si el gobierno está empeñado en modernizar al país y a sus instituciones, qué mejor que comenzar por las fronteras, como las puertas principales que son y seguirán siendo en el panorama colombiano.

Los habitantes de las fronteras, desde la Guajira hasta Nariño y desde el Chocó hasta Vaupés, ancestralmente han vivido en medio del abandono y el desamparo, pero ahora frente a los cambios y los avances aspiran a lograr los beneficios sociales y económicos que las pasadas generaciones no los tuvieron.

El país debe volver a mirar a las fronteras para que no sigan siendo repúblicas independientes o territorios aislados.

Al concluir el Siglo XX promover las relaciones internacionales es indudablemente un gran reto, del cual no se pueden descartar los esfuerzos dirigidos hacia la transformación social, económica, política y cultural.

La paz social y la justicia con equidad son también anhelos de las fronteras; por su rescate estas regiones están contribuyendo con el trabajo, la mística, el esfuerzo y la inteligencia de todas sus gentes.

Antecedentes constitucionales

El presente Proyecto de ley fundamenta todo su desarrollo con normas vigentes de la Constitución Nacional.

En su artículo 226 contempla que el Estado deberá promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, teniendo como bases sólidas la reciprocidad, la equidad y la convivencia nacional. A la postre, estos tres conceptos fundamentales son la columna vertebral en el acercamiento con otras naciones y en los campos ya mencionados.

El manejo de una política internacionalista supone además el conocimiento y el respeto hacia valores

humanos, culturales, económicos y políticos, que permitan mantener una armonía recíproca y si es posible duradera; sólo así la integración dejará los resultados deseados.

La Carta Constitucional en su artículo 337 sostiene que la ley podrá definir para las Zonas de Frontera Terrestre y marítimas normas especiales en materia de economía y social, dirigidas a promover y fomentar su normal desarrollo.

El anterior precepto encierra una amplia gama de beneficios socioeconómicos en las áreas limítrofes del país, como quiera que las medidas pueden generar en favor de la población nuevos servicios de salud, educación, saneamiento básico y desarrollo comunitario que a un corto, mediano y largo plazo servirán para mejorar los ingresos económicos en los habitantes y por ende su calidad de vida.

Las Zonas limítrofes, tanto terrestres como marítimas, encierran características particulares que les diferencian del resto de regiones geográficas, por lo cual la Constitución las tiene en cuenta.

Por su parte el Decreto 3448 de 1983 o Estatuto de Fronteras consideró el desarrollo de las Zonas Fronterizas y su integración con el resto de país, como fundamento esencial de progreso de la Nación. De igual manera planteaba la diversificación y consolidación del aparato económico de esas regiones, considerando indispensable adoptar mecanismos que contribuyan con la presencia del mismo Estado.

De igual modo en los artículos 11 y 20 del inciso p) de la Ley 7ª de 1991, se otorgan facultades al Gobierno Nacional para expedir normas que entren a regular las actividades social y económica de las áreas de frontera, con el fin de impulsar el desarrollo equilibrado, buscando con ello el bienestar de las presentes y futuras generaciones que habitan en las regiones citadas.

En su artículo 289 la nueva Constitución Nacional establece que en las Zonas limítrofes se podrán emprender tareas de colaboración con el país o los países vecinos, siguiendo el principio de reciprocidad y apoyo. En este sentido se evitaría la duplicidad y la repetición de acciones que conducirán al derroche de esfuerzos humanos y a la pérdida de recursos humanos.

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador de la República.

Carlos Celis Gutiérrez,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 21 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 10/94, "por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 21 DE JULIO DE 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor

y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 11/94

por medio de la cual se reforma el párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Parágrafo 2º. Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo, excepto lo referente al numeral 6º. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito esencial de este Proyecto de ley es devolverle la posibilidad a los alcaldes, que una vez dejen el ejercicio del cargo puedan desempeñar empleo público o privado, tanto en su jurisdicción como en todo el territorio nacional.

Dejar el párrafo del artículo 96, tal como quedó aprobado en la Ley 136 de 1994, sería conculcarles a los alcaldes que dejen el ejercicio del cargo, el derecho fundamental que tienen por mandato constitucional al trabajo en todas sus modalidades, y el cual goza, asimismo de la especial protección del Estado.

Queda de esta forma restablecido su derecho, en consecuencia, solicito se de debate favorable a este Proyecto de ley que beneficia a todos los burgomaestres municipales del país.

Vuestro Presidente,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA
GENREAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 22 de 1994

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 11/94 "por medio de la cual se reforma el párrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994" "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 22 DE JULIO DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 12/94

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de haber sido erigido como Municipio la hoy ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Asociarse a la celebración de los 50 años de haber sido erigido como Municipio la hoy ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena.

Artículo 2º. Para conmemorar la erección de Fundación como Municipio asignase la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000) para las redes de alcantarillado de la ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena.

Artículo 3º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nada más justo para conmemorar los 50 años como Municipio de la hoy ciudad de Fundación que esta ley que me permito presentar a consideración del honorable Senado de la República.

En 1767, el Virrey Pedro Mesías de la Zerda comisionó a don Manuel Campuzano para evaluar la posibilidad topográfica, económica y política, de construir un camino entre el pueblo de Ciénaga y Nueva Valencia de Jesús y de ubicar dos nuevas poblaciones en el mismo, con españoles Canarios, estratégicas para el sometimiento de los indígenas Chimilas y el libre tráfico de los ganados del Valle de Upar a Santa Marta y Cartagena. La medición de la vía la realizó don Mauricio Bermúdez; el Proyecto contó con el pronunciamiento del Cabildo de la ciudad de los Santos Reyes del Valle de Upar, donde firmaron el 12-VI-1767: Francisco Maestre, Manuel de Miranda, Lucas Anselmo López de Montaña, Bartolo Ustariz, Miguel Pinto Cotrín y Juan Alejo Díaz. También se pronunció favorablemente el Cabildo de la Nueva Valencia de Jesús. La Gobernación de Cartagena dio su consentimiento al Proyecto en Mompox, el 19-IV-1767, con la firma del Fiscal don José Fernando de Mier y Guerra, y del Gobernador, don Fernando Morillo Velarde. Estos documentos, y la Real Cédula de 31 de julio de 1767, firmaron el expediente acogido favorablemente por el Fiscal de la Real Audiencia y la Cancillería Real, en Santafé, el 16 de septiembre de 1767.

En el informe don Manuel Campuzano dice: "... Ofrece abundancia de pastos para crianzas de ganados vacunos y cabalares, principalmente en los terrenos de Ariguaní y San Sebastián... Que sobran en dicho terreno los materiales necesarios para casas y arboledas para leña con no pocos indios naturales, en quienes se pueda ejercer la predicación del Santo Evangelio; por lo que considero al referido terreno con todos los requisitos para el establecimiento de nuevas fundaciones".

Las Costas del Darién, durante buena parte de la Colonia, estuvieron frecuentadas por navegantes comerciantes y colonos escoceses e ingleses, interesados en el tráfico ilegal del oro producido en esa región. Para ello, se granjearon la amistad de los nativos, intercambiaron mercancías y víveres y lograron difundirles el idioma inglés. La Corona Española siempre se mostró inquieta por esa situación, agravada en el Siglo XVIII por las guerras sostenidas con los ingleses.

El clima malsano del Darién fue el mayor obstáculo para estos colonos extranjeros. Muchos murieron y otros regresaron a Caño de Loro, a expensas de la Real Hacienda. Por Real Decreto del 5 de abril de 1788 designan a don Francisco Gil de Taboada y Lemus sucesor de Caballero y Góngora en el Virreinato de la Nueva Granada, cargo del que se posesiona el 8 de enero de 1789, en Cartagena.

El Nuevo Virrey, no partidario de la presencia de extranjeros en las Costas, ordena regresen a Jamaica, y los que voluntariamente se queden, sean ubicados en el interior de la Provincia de Santa Marta, adonde son enviados 111 pobladores, extranjeros y nativos de la Nueva Granada, bajo la dirección del Coronel de Milicias don Pascal Díaz Granados. El 25 de marzo de 1789 arriban al punto de cruce del camino entre la Ciénaga Nueva Valencia de Jesús con el río San Sebastián de Taironaca y establecen "La Nueva Fundación de San Carlos de San Sebastián".

El nuevo poblado habría de servir para la reducción de Indígenas Chimilas. Sus habitantes iniciaron cultivos de café, cacao, caña de azúcar y algodón.

Durante el Siglo XIX sobresale: En la Guerra de Independencia, la Legión Irlandesa se enfrenta a tropas españolas en "La Fundación", en noviembre de 1820. Intervino el General Francisco Burdett O'Connor.

- Los inmigrantes establecidos en Fundación no perdieron los vínculos con sus países de origen; los que lograron expansión económica tuvieron oportunidad de llevar a sus hijos a otros centros donde pudieron estudiar. Guillermo Potter Smith fue enviado a Dublín, donde se graduó como médico. De regreso, en 1814, se enroló al Ejército Libertador, en Caracas, y posteriormente, con la Legión Irlandesa, participó en la toma definitiva de Santa Marta, donde fue médico del Hospital Militar.

Para mediados del siglo, los pobladores de Fundación produjeron cacao para exportación; el transporte al puerto de embarque lo realizaban por el río San Sebastián.

- Las Guerras Civiles de la década de 1850 fueron violentadas en las Provincias de Padilla y Valle de Upar. Muchos habitantes de estas zonas se refugiaron en Fundación y Cangrejal, finca impulsada por el italiano Giacomo Costa, en la ribera norte de río Aracataca, con el cruce de los caminos a Ciénaga y Pivijay, originando el poblamiento de la actual Aracataca. Por estar en la confluencia de dichos caminos, Cangrejal (Aracataca) se activa como centro agrícola, maderero y comercial, hacia 1860. La mayor parte de los refugiados se establecen allí. Es el origen de las migraciones reversibles de los pobladores de Fundación: Algunos van a Aracataca, otros a Ciénaga, Santa Martha, Sitionuevo, Valle de Upar, etc...

- Hasta 1857 existió la Parroquia de Fundación.

- En 1881 se inicia la construcción del Ferrocarril de Santa Marta.

- Sólo hasta el 22 de octubre de 1906 pudo el Ferrocarril llegar a la ribera norte del río San Sebastián, a dos kilómetros del sitio de Fundación. La población se traslada al terminal férreo, adonde también llegan migrantes del interior y de pueblos vecinos, y también extranjeros, originando el poblamiento de este segundo sitio. Para impulsar la colonización de la región, el Gobierno del General Rafael Reyes estableció en el lugar la "Colonia Agrícola y Penal de Fundación", el 30 de abril de 1908, sitio al que de

inmediato trajeron a los reos rematados en el interior del país, a opositores de la Dictadura del General Reyes y a resentimientos de la Guerra de los Mil Días.

Fundación llegó a ser terminal férreo y de vías terrestres: Las del Valle de Upar y la de Salamina-Pivijay-Medialuna. Este factor geográfico, la feracidad de sus suelos agrícolas y ganaderos, la disponibilidad de aguas y la riqueza espiritual y el empuje de sus moradores y de las corrientes migratorias que llegaron, convirtieron muy pronto al poblado en un conglomerado donde nativos y extraños conjugaron sus intereses en pos del desarrollo regional. Para 1936, sus índices económicos y demográficos superaban a la cabecera, Aracataca, lo que impulsó el reclamo, por parte de sus habitantes, para llevarlo institucionalmente a ser el Municipio de Fundación.

La Fundación actual:

Hoy en día es una ciudad de aproximadamente cien mil (100.000) habitantes, la población se ubica preferencialmente en el casco urbano y en los corregimientos de Algarrobo, Santa Rosa, Bellavista, Loma del Bálsamo y Santa Clara.

Considero pues honorables Senadores fundamental para el desarrollo futuro de esta importante región del país, el aprobar este Proyecto de ley ya que unido a sus recursos hídricos, forestales, agrícolas, y principalísimamente a su hermoso, pujante y noble recurso humano, debe ir el empuje del Estado para que se construyan las redes de alcantarillado ordenadas en el artículo 2º con lo cual garantizaremos que las nuevas generaciones y sus actuales habitantes reciban el apoyo de nuestra Nación

José Guerra de la Espriella,
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA
GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 26 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 12/94 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de haber sido erigido como Municipio la hoy ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADOR
DE LA REPUBLICA, 26 DE JULIO DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senador de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 13/94

por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos.

Artículo 1º. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado y la sociedad deberán garantizar la protección integral de la misma.

Artículo 2º. Los padres, como eje fundamental de la familia, son responsables de la educación de sus hijos.

Artículo 3º. Una vez por trimestres, los establecimientos educativos públicos y privados de educación básica primaria y secundaria citarán por escrito, con quince días de anticipación a los padres de familia de los alumnos matriculados, con el fin de informarlos en forma personal, acerca del rendimiento de sus hijos. Este intercambio será la oportunidad que los padres tendrán de apoyar la labor de los educadores.

Artículo 4º. Los padres de familia tendrán la obligación de comparecer a la citación que haga el establecimiento educativo. Una vez les sea entregada la boleta de citación, los trabajadores presentarán la misma a sus empleadores, quienes tendrán la obligación de autorizarles medio día de permiso, sin lugar a descuento.

Artículo 5º. Al reintegrarse al trabajo, los trabajadores presentarán a sus empleadores una certificación por escrito donde conste su asistencia al establecimiento educativo. En caso de que habiéndosele otorgado el permiso, el trabajador no compareciere a la citación, el empleador podrá sancionarlo con quince días de salario y despido por reincidencia.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Presentado a consideración del Senado por Eduardo Pizano de Narváez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la educación ha sido aceptada por la Corte Constitucional como un derecho fundamental. Para nadie es un secreto, que la igualdad de oportunidades no existirá en Colombia mientras todos los colombianos no tengan acceso a una misma calidad de educación.

La Constitución Nacional en su artículo 5º establece que la familia es la institución básica de la sociedad. El artículo 42, identifica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. En el mismo artículo se establece que el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia y que los cónyuges tendrán los mismos derechos y deberes. El artículo 67 hace responsables de la educación al Estado, a la sociedad y a la familia.

Este proyecto pretende corregir esa falla que ha hecho que los padres crean que la función de educar es exclusiva de los educadores. Como lo hemos visto, el artículo 67 establece que los padres de familia tienen la obligación de garantizarle una educación a sus hijos. Sin embargo, en la práctica pareciera que hoy en día esta obligación fuera exclusiva de los centros de enseñanza. Los padres matriculan sus hijos y se olvidan de ellos. Se pretende por lo tanto facilitar la comparecencia de los padres a los establecimientos educativos a dialogar y a intercambiar inquietudes acerca de sus hijos con los educadores que los tiene a cargo. Sólo así se podrán identificar y corregir las deficiencias que afectan las posibilidades de adquirir conocimientos. En muchos casos, la corrección de las fallas no está en manos de los educadores, sino de los padres. Su presencia en los centros educativos es vital.

Sería injusto que por comparecer a la escuela o al colegio, los padres se vieran afectados en sus ingresos, es por eso que el proyecto busca que no pierdan sus ingresos laborales, por el hecho de comparecer.

Sin embargo, el abuso del trabajador, al pretender utilizar el tiempo para actividades distintas tiene que ser sancionado fuertemente.

Con las anteriores consideraciones presento a consideración del Congreso Nacional el presente Proyecto de ley.

Atentamente,

Eduardo Pizano de Narváez,
Senador

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL -
TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., julio 26 de 1994

Señor Presidente.

Con el fin de que se proceda repartir el Proyecto de ley número 13/94. "por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, 26 DE JULIO DE 1994

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General de honorable Senador de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 1994
por el cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años, de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, se asocia a la celebración de los Cien Años, de ingreso de la Comunidad de Hermanos Menores Capuchinos e iniciación de labor social, pastoral y especialmente educativa en los actuales departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo, y destaca el extraordinario beneficio que para dichas regiones ha significado la acción de los mencionados religiosos.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, en aplicación del artículo 355 de la Constitución Nacional, contratará con el Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, Institución sin ánimo de lucro, de Educación Superior, con sede en la ciudad de Pasto, creada por los Hermanos Menores Capuchinos; la capacitación y formación técnica y tecnológica a nivel superior, en los programas actualmente aprobados por el Icfes, y en aquellos que lleguen a establecerse con este mismo requisito.

Artículo 3º En el presupuesto nacional de cada vigencia, se incluirá una partida no inferior a mil millones de pesos, con el objeto de cumplir el contrato antes mencionado. Dicha partida se incrementará anualmente, de acuerdo con el índice de costo de vida establecido por el DANE.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

Senador de la República,

Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de julio de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. TEMAS CONTEMPLADOS

1. Vinculación de los Religiosos Capuchinos a la zona sur del país.

a) Aspecto Misionero;

b) Aspecto socio-educativo;

c) Aspecto académico;

d) El Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag.

2. Consideraciones de orden jurídico.

3. Antecedentes contractuales.

Anexos:

- Resoluciones números 10735 de 23 de junio de 1982 y 6630 de 25 de junio de 1986 y 13253 de 13 de diciembre de 1991, del Ministerio de Educación Nacional, por las cuales se reconoce Personería Jurídica al Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, y se aprueba la Reforma Estatutaria del Cesmag.

- Extracto de los Estatutos vigentes, contenidos en la escritura número 155 del 12 de febrero de 1992, de la Notaría Primera de Pasto.

- Copia del registro número 02811 de 29 de marzo de 1994, expedido por la Veeduría del Tesoro.

II. SUSTENTACION DEL PROYECTO

1. Vinculación de los capuchinos en Nariño

a) *Aspecto misionero.* La Comunidad de Padres Capuchinos se encuentra ligada a la sociedad de Nariño en general y de Pasto en particular desde el año de 1771, cuando bajo su amparo se dirigieron las primeras misiones cristianas, tarea evangelizadora que duró más de 60 años. Hacia principios de 1890 se dieron a la tarea de organizar la Parroquia de Santiago, a partir de una vieja edificación ubicada en la Colina del mismo nombre, piedra que se colocó el 26 de marzo de 1894. En nombre de los Capuchinos hizo uso de la palabra Fray Melchor de Tivisa y desde entonces la presencia de la Comunidad ha sido permanente hasta nuestros días. Conviene recordar, que desde el primer momento en que se decidió levantar la Parroquia de Santiago se unieron a esta magnífica obra religiosa no solo la ciudad de Pasto, sino todos los pueblos circunvecinos, cuyo fervor cristiano se extendió en el suroccidente del país y luego se proyectó a nivel nacional.

Los Capuchinos Misioneros continuaron su labor, simultáneamente a la construcción de la Iglesia, con la fundación del Convenio de Pasto en 1895. En esta tarea intervinieron los Padres Capuchinos Alfonso de Ager, Melchor de Tivisa, Angel María de Villava, Manuel de Monbuy, Francisco de Ibarra, Agustín de Artesa de Segre, Teófilo de Abazuza y Antero de Morentin. Los primeros recientes utilizados por estos religiosos fueron casas de respetables familias pastusas (familias León Cifuentes, Santacruz)

así como el Convenio de San Felipe. En 1899 se lo inauguraba con motivo de la llegada del Siglo XX;

b) *Aspecto socioeducativo.* Aunque la labor misionera de la comunidad nunca ha sido abandonada, hacia la mitad del siglo XX y gracias a la llegada del Padre Guillermo de Castellana, se inicia una nueva labor en el campo socioeducativo. Por entonces, la Parroquia de Santiago había hecho toda una trayectoria en Pasto, pero de manera particular en los barrios aledaños a la misma. El recién llegado sacerdote italiano se toma el trabajo de reunir a las niñas para brindarles una mayor educación cristiana. Esta acción se extiende posteriormente a los profesores de las escuelas del sector social rodeado de una compleja problemática socioeconómica y que para él radica en la ausencia de una profunda formación cristiana y una buena educación que les permitiera desenvolverse sin tantas dificultades.

Este entorno social motivó al benemérito sacerdote italiano para afianzar cada vez más los diferentes niveles de la educación dirigidos a los sectores populares. En 1952 organiza la Asociación Escolar María Goretti, denominación escogida en honor a Santa María Goretti canonizada ese año en Roma y alrededor de esta estructura organizacional va creando las diferentes instituciones goretianas. En 1958 construye el edificio donde instaló los talleres, la fábrica de textiles, los restaurantes, la educación politécnica, la educación complementaria y artes femeninas.

En la década del 60 y manteniendo las anteriores actividades, fundó el Bachillerato clásico y el Bachillerato Comercial. En 1964 crea la Escuela de Delineantes de Arquitectura, como la única carrera a nivel intermedio. Luego ve la necesidad de fundar la Escuela Primaria con doble jornada y una sección de Educación Pre-escolar.

La tarea educativa se complementa con asistencia médica, odontológica y suministro de droga gratuita a la niñez de las escuelas públicas. Dentro del aspecto cultural, se preocupó por la organización del Museo Escolar María Goretti, inaugurándolo en 1973.

Gracias a la labor desarrollada en los diferentes campos, el Gobierno Nacional otorga apoyo a la Fundación María Goretti en 1974, mediante contrato celebrado en el Ministerio de Educación, Dr. Juan Jacobo Muñoz y el Vice-Provincial de Colombia de la Orden Capuchina en Pasto, Padre Anselmo Caradonna y el Director General de la Asociación Escolar María Goretti, Padre Guillermo de Castellana.

A raíz de la promulgación del Decreto 080 de 1974, se crea el Bachillerato Diversificado con las siguientes modalidades: Bachillerato Académico, Comercial, Promoción Social y Pedagógico. En el mismo año funda la Escuela de Topografía.

c) *Aspecto académico.* La gran preocupación del Padre Guillermo de Castellana se centró en la educación de la niñez y las juventudes populares. Para impartir educación en diferentes niveles, solicita ayuda internacional a la organización católica holandesa Cebemo presentando su proyecto relacionado con la creación de carreras profesionales intermedias. El 12 de noviembre de 1977 se colocó la primera piedra del edificio que posteriormente se denominó "Holanda". El 15 de febrero de 1980 se inaugura el Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag y el 16 de agosto de 1982 inicia sus labores académicas con las siguientes carreras: Educación Pre-Esco-

lar, Educación Física, Cerámica y Administración Financiera, integrándose las dos que se fundaron antes, Delineantes de Arquitectura y Topografía.

d) *El Cesmag.* Doce años más tarde, el Cesmag constituye una de las instituciones universitarias más importantes del Suroccidente Colombiano. Su proyección es el de constituirse en una Universidad que pueda ofrecer sus servicios siempre a los sectores populares, de acuerdo al pensamiento de su Fundador Padre Guillermo de Castellana. A las seis carreras iniciales, se ha implementado Tecnología en Maderas, Tecnología en Sistemas y el Ciclo de Especialización Tecnológica Dificultades del Aprendizaje.

Hoy las solicitudes alcanzan una absorción de solo un poco más del 50% lo cual indica que aproximadamente la mitad del potencial educativo que desea ingresar a esta institución se queda por fuera. Son estudiantes provenientes de la provincia departamental de un 50% y aunque el otro 50% procede de Pasto, según estudios realizados, pertenecen a familias de los municipios nariñenses concentrado en la ciudad de Pasto con el propósito de que sus hijos alcancen el nivel universitario.

El Cesmag tiene una demanda promedio de 1.000 inscripciones semestrales y en la actualidad alberga alrededor de 1.800 estudiantes por período académico.

La presencia del Cesmag en la vida educativa del Departamento, y su zona de influencia ha sido muy significativa, aspecto que puede comprobarse por la demanda de sus diferentes programas, cuyos egresados, en promedio de 300 anuales, han entrado a llenar algunos vacíos en el campo educativo con Educación Preescolar y Educación Física, pues este recurso no existía antes por lo cual eran asumidos por otros profesionales de la educación de distinta especialidad. En el campo de la construcción con Topografía y Delineantes de Arquitectura, donde estos profesionales cumplen un quehacer muy preciso en el sector de la construcción. En la pequeña industria con cerámica, cuyos profesionales están siendo enganchados por organizaciones como Corona en actividades propias de su formación tecnológica, y finalmente en el área de la administración con Administración Financiera, carrera que se ofrece en la jornada nocturna y que ha desempeñado un papel positivo y práctico al calificar los mandos medios de los sectores públicos y privado, y contribuir a la formación de una mentalidad empresarial entre la juventud.

La proyección del Cesmag se realizará con base en los lineamientos de la Reforma de la Educación Universitaria Ley 30 de 1992. En el ámbito de la Educación Superior se vive un amplio debate al respecto dentro del marco de la modernización de la economía, todo lo cual hace parte del Proyecto de Modernidad, del cual el Cesmag no puede quedar ajeno; la tendencia es que las instituciones tecnológicas, como el Cesmag tienen la posibilidad de transformarse en Universidad cumpliendo los requerimientos que para tales casos establezca la respectiva legislación.

2. Aspecto jurídico

El artículo 355 de la Constitución Nacional, reitera para todas las ramas del poder público, la prohibición, ya establecida para el Congreso en el artículo 136, numeral 4º, de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Sin embargo, faculta al gobierno, en los

niveles: nacional, departamental, distrital y municipal, para celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo, empleando para ello los recursos presupuestales.

Dicha autorización contractual obedece, en buena medida, a la situación de entidades sin ánimo de lucro, que dependen de este tipo de aportes económicos en consideración al servicio público asumido en interés social y a la dificultad de autofinanciarse con los aportes de los usuarios o beneficiarios. La disposición exige:

- Que los aportes del Estado, tengan una justificación contractual;
- La entidad privada contratante se de aquellas sin ánimo de lucro;
- De reconocida idoneidad;
- Que tengan por fin impulsar programas, y, actividades de interés público;
- Que la erogación esté acorde con el Plan Nacional y los Planes Seccionales del desarrollo.

Los Decretos 777, 1403 y 393 de 1992, regulan la celebración de los contratos, entre la Nación, los departamentos, distritos, municipios y las entidades sin ánimo de lucro.

El proyecto de ley, se cuida de no imponer un auxilio o donación nacional en beneficio del Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag de Pasto, y recurre a la facultad constitucional que posee el gobierno para contratar con dicha Institución, asegurando para tal efecto que disponga de los recursos presupuestales. El Cesmag, se acredita como Persona Jurídica sin ánimo de lucro, de reconocida idoneidad, cuyo fin es la prestación del servicio educativo en el campo de la técnica y la tecnología, según programas existentes, aprobados por el Icfes y aquellos otros que en lo futuro se desarrollen con el mismo requisito de la educación superior.

El proyecto, por lo tanto, preserva los cánones constitucionales; recurre a la facultad de contratación atribuida al ejecutivo y prevee los recursos para el debido cumplimiento contractual.

La cuantía presupuestada tiene relación directa con los costos acreditados de los programas en mención, y comprende: a) el funcionamiento administrativo, asistencial, docente; y b) las inversiones en planta física, equipos, ayudas audiovisuales y material didáctico. Al mismo tiempo, considerando la continuidad que la naturaleza del contrato implica, se prevee el ajuste presupuestal; lo cual, deberá incorporarse al plan nacional a través de los planes seccionales e, inicialmente, al programa de desarrollo aprobado por el Conpes, en la ley anual de presupuesto.

3. Antecedentes contractuales

En 1980, el Ministerio de Educación Nacional, celebró un contrato en virtud del cual el Cesmag, recibiría apoyo mediante la financiación del personal administrativo y docente e inversión de recursos de la Nación. Este contrato se amplió en 1981, aumentando la planta de personal nacional al servicio del Cesmag.

Dichos contratos garantizaban la contribución nacional en beneficio del Cesmag, por el lapso de

veinte años, o sea hasta el año 2000, habiéndose pactado la posibilidad de prórroga por igual período.

En 1994, frente a la reforma constitucional de 1991, fue preciso poner fin al contrato preexistente y en su lugar el Ministerio contrató la prestación de la educación técnica y tecnológica, por parte del Cesmag, reconociendo como contraprestación un pago por la suma de ciento veinte millones (\$120.000.000), según contrato celebrado entre las partes, con vigencia precaria de seis (6) meses y por la suma de ciento veinte millones (\$120.000.000) que, en manera alguna suplen la emergencia en la cual se halla comprometida la Institución. A partir del nuevo semestre el Cesmag, espera celebrar un nuevo contrato con el Ministerio de Educación Nacional, que permita continuar prestando el servicio educativo o en su defecto deberá suspender actividades, toda vez que las áreas técnica y tecnológica a las cuales se halla consagrado y el sector popular al cual estos programas están dirigidos, no permite incrementar el precio de las matrículas.

La expectativa final se halla fincada en la contratación con el Gobierno Nacional, asegurando de esta manera unos ingresos permanentes para que la educación técnica y tecnológica, en favor de las clases de menores recursos económicos, pueda continuar al servicio de la juventud y de una región que necesita fundamentalmente preparar su potencial humano.

Los requerimientos presupuestales, teniendo en cuenta: el pago de docentes, de personal administrativo, personal de servicios generales e inversión y gasto de otra índole, se estima en la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales, para la vigencia inmediata.

En los anteriores términos presento al ilustrado criterio del honorable Senado este proyecto de ley.

Atentamente,

Parmenio Cuéllar Bastidas,
Senador de la República.

* *

RESOLUCION NUMERO 10735 DE 1982

(junio 23)

por la cual se hace un reconocimiento de personería jurídica a una institución de educación superior.

El Ministro de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 142 del Decreto 080 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que el Padre Francisco Bellina Bencivinni, con cédula de extranjería número 26187 de Bogotá, obrando en su calidad de representante legal provisional de la Fundación Centro de Estudios Superiores "María Goretti", con domicilio en la ciudad de Pasto (Nariño), mediante escrito dirigido al señor Ministro de Educación Nacional, solicita el que le sea otorgada personería jurídica a la citada institución, amparándose para ello en lo dispuesto en los Decretos 080 de 1980 y 2799 del mismo año;

Que la Fundación antes mencionada ha cumplido para estos efectos con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones antes referidas y en especial las previstas en el artículo 144 del Decreto 080 de 1980;

Que la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, en

oficio de fecha mayo 17 de 1982 y marcado con el número 1340, suscrito por el doctor Carlos Iván Buitrago Muñoz como secretario de la Junta Directiva emite concepto favorable para la concesión de esta personería, toda vez que la aludida Fundación reúne los requisitos de ley para este fin y el haber aportado previa y oportunamente los documentos que con este objeto exigen los Decretos 080 y 2799 de 1980, tanto ante el Icfes como ante el Ministerio de Educación Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer personería jurídica para los efectos legales a la institución de educación superior denominada Fundación Centro de Estudios Superiores "María Goretti" con domicilio en Pasto (Nariño), y representada provisionalmente por el Padre Francisco Bellina Bencivinni, conforme a lo dispuesto sobre el particular en los Decretos 080 y 2799 de 1980.

Artículo 2º Aprobar los estatutos y ordenar la inscripción del Rector y representante legal en la Subdirección Jurídica del Icfes, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2799 de 1980.

Parágrafo. En los artículos 13 y 20 del Decreto 2799 de 1980 el representante legal deberá entregar al Icfes copia auténtica de la escritura pública de protocolización con la correspondiente constancia de registro si se hubieren aportado derechos reales.

Artículo 3º La presente Resolución surte efectos legales quince (15) días después de su publicación en el **Diario Oficial** y contra ella procede dentro del término legal el recurso de reposición establecido en el Decreto 2793 de 1959.

Parágrafo. En el momento de la notificación personal deberán anularse estampillas de timbre nacional por valor de ochocientos pesos (\$800.00) moneda corriente de conformidad con la Ley 2ª de 1976 y Decreto 3212 de 1979.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 23 de junio de 1982.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín.

El Secretario General, (firma ilegible).

* *

RESOLUCION NUMERO 6630 DE 1986

(junio 25)

por la cual se aclara la Resolución número 10735 del 23 de junio de 1982.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Decreto 080 de 1980, y 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 001344 del 22 de abril de 1986, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, solicitó al Ministerio se aclare el nombre de la entidad Centro de Estudios Superiores María Goretti, que es su nombre estatutario y no como aparece en el artículo 1º de la Resolución número 10735 del 23 de junio de 1982,

RESUELVE:

Artículo 1º Aclárase el artículo 1º de la Resolución número 10735 del 23 de junio de 1982, por la cual se reconoció personería jurídica a una institución de educación superior denominada Fundación

Centro de Estudios Superiores María Goretti, con domicilio en Pasto, en el sentido de expresar que el nombre correcto es Centro de Estudios Superiores María Goretti, y no como aparece en la citada providencia.

Artículo 2º Ordénase la publicación de la parte resolutive de esta providencia en el **Diario Oficial** en cumplimiento de la Ley 57 de 1985.

Parágrafo. Allegar a esta oficina un ejemplar de esta publicación.

Artículo 3º Copia auténtica de esta Resolución deberá ser protocolizada por escritura pública.

Parágrafo. Allegar un ejemplar de la escritura al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 4º Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.E., a 25 de junio de 1986.

La Ministra de Educación Nacional,

Liliam Suárez Melo.

El Secretario General,

Francisco Núñez Lapeira.

* *

RESOLUCION NUMERO 13253 DE 1991

(diciembre 3)

por la cual se aprueba la reforma estatutaria de una entidad no oficial de educación superior.

El Ministro de Educación Nacional, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en los artículos 143 del Decreto-ley 80 de 1980 y 16 del Decreto 2799 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que el Padre Josué Fernando Flórez Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía número 5191957 expedida en Pasto, mediante escrito fechado el 7 de junio de 1991, aprobando como representante legal del Centro de Estudios Superiores María Goretti, con domicilio en Pasto, entidad de educación superior privada, solicitó del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, la aprobación de la reforma estatutaria, promovida fundamentalmente para adicionar el nombre de la entidad con la sigla Cesmag, aclarar, actualizar y mejorar la redacción de algunos de los artículos de dicho ordenamiento jurídico;

Que la entidad mencionada cuenta con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución número 10735 del 23 de junio de 1982;

Que la reforma estatutaria promovida, fue conocida y decidida por la Junta Directiva del Centro de Estudios Superiores María Goretti, órgano competente (artículo 12, letra f, en sesiones del 26 de julio y 21 de agosto de 1991), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 41 de dicho ordenamiento;

Que la entidad presentó tanto la solicitud como la documentación con el lleno de las formalidades y en el número de ejemplares requeridos en el artículo 16 del Decreto 2799 de 1980;

Que la Subdirección Jurídica del Icfes, por intermedio de la División de Asesoría Institucional, en estudio calendarado el 30 de septiembre de 1991 conceptuó favorablemente sobre la reforma estatutaria promovida por el Centro de Estudios Superiores María Goretti, que básicamente consiste en:

- a) Adicionar la denominación de la entidad con la sigla "Cesmag";
- b) Darle una organización diferente al ordenamiento normativo en títulos y capítulos;
- c) Mejorar la redacción, aclarar y actualizar la terminología utilizada en algunos de los artículos;

Que el Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, con fundamento en la delegación efectuada por la Junta Directiva, mediante el Acuerdo número 26 del 19 de febrero de 1987, conceptuó favorablemente respecto a la aprobación de la reforma estatutaria solicitada, según consta en el Oficio 2977 del 9 de octubre de 1991;

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar la reforma estatutaria del Centro de Estudios Superiores María Goretti, con domicilio en Pasto, solicitada por el Padre Josué Fernando Flórez Gamboa, identificado con la cédula de ciudadanía número 5191957 expedida en Pasto.

Parágrafo. La referida entidad, es una institución no oficial de educación superior, de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como Fundación y su carácter académico es tecnológico.

Artículo 2º A partir de la vigencia de esta providencia, denominase a la entidad Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag.

Artículo 3º Publíquese, por parte de la entidad interesada, en el **Diario Oficial** o en un periódico de amplia circulación nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, la parte resolutive de la presente Resolución. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese, tanto a la Oficina Jurídica de este Ministerio como a la Subdirección Jurídica del Icfes, sendos ejemplares de la publicación realizada.

Artículo 4º Protocolícese, por escritura pública, en forma conjunta y en copias auténticas, la presente Resolución y los estatutos que quedan aprobados, correspondientes a las sesiones de la Junta Directiva de la entidad mencionada, efectuadas el 26 de julio y 21 de agosto de 1991.

El representante legal de la entidad, deberá entregar a la Subdirección Jurídica del Icfes, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de esta Resolución, copia auténtica de la escritura pública señalada en este artículo.

Artículo 5º Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el Ministerio, en los términos del artículo 51 de Código Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de diciembre de 1991.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Holmes Trujillo.

La Secretaria General,

María Elvira Pérez.

ESCRITURA NUMERO 155 (Número ciento cincuenta y cinco)

En la ciudad de Pasto, capital del Departamento de Nariño, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992), ante mí, Luis Eduardo Alava Viteri, Notario titular Primero de este Círculo, compareció el Padre Anselmo Caradonna Vultaggio, mayor, vecino de Pasto, identificado con cédula de extranjería número 101563 de Bogotá, en su condición de rector y representante legal del centro de estudios Superiores María Goretti, Cesmag, de Pasto, establecimiento de estudios superiores con personería jurídica, según resolución número 6630 de junio 26 de 1986, en la que se aclara el artículo 1º de la Resolución número 10735 del 23 de junio de 1982, emanadas del Ministerio de Educación Nacional, y manifestó:

Primero. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 80 de 1980 y normas concordantes, presenta para su protocolización mediante escritura pública, en forma conjunta y en copias auténticas veintiocho (28) folios; la Resolución número 13253 de diciembre 3 de 1991, del mismo Ministerio, por medio de la cual se aprueba la reforma estatutaria del Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, y se toman otras determinaciones, así mismo copia auténtica de los estatutos aprobados, en veintiún (21) hojas, correspondientes a las sesiones de la Junta Directiva de la entidad mencionada, efectuadas el 26 de julio y 21 de agosto de 1991.

Segundo. Que igualmente anexa la certificación del Icfes, por medio de la cual se reconoce al otorgante como Rector y representante legal del Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, y fotocopia del Recibo número 564908 del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, para la publicación.

En consecuencia, yo el suscrito Notario, declaro protocolizados bajo el número de esta escritura en donde le doy colocación para que forme parte de ella los referidos estatutos a fin de que el acto surta los efectos que le asigna la ley y los interesados puedan, en todo tiempo, solicitar las copias que les convenga.

Leída la aprueba y firma por ante mí el Notario que da fe.

Se redactó de acuerdo a la minuta presentada por el interesado.

Derechos \$1.200.00, Decreto número 1680 de 1989. Hoja A-B-22016411.

Padre Anselmo Caradonna Vultaggio.

Hay firma ilegible del Notario.

* *

ESTATUTOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES "MARIA GORETTI" - CESMAG

TITULO I

Nombre, naturaleza, duración y domicilio

Artículo 1º Se denomina Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, a la institución de educación post-secundaria, de utilidad común y sin ánimo de lucro, con gobierno y patrimonio autónomos, dentro de lo dispuesto en la Constitución y las leyes que procura los altos fines culturales y formativos de la juventud, mediante el uso de los adelantos de la ciencia, la tecnología y la investigación.

Artículo 2º El Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, es una fundación constituida por la Asociación Escolar María Goretti en los términos del artículo 633 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto 80 de 1980.

Artículo 3º El domicilio principal del Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, es la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, pero podrá desarrollar sus actividades y establecer dependencias seccionales, en los términos del artículo 158 del Decreto 80 de 1980, en otros lugares o ciudades del país.

Artículo 4º El Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, tendrá una duración indefinida y en caso de disolución sus bienes serán destinados en la forma prevista en el Título V de los presentes estatutos.

TITULO II

Objetivos, funciones, carácter académico y áreas del conocimiento

Artículo 5º El Centro de Estudios Superiores María Goretti fundamenta su razón de ser en los siguientes principios y objetivos:

a) Promover la formación integral de la persona humana en el campo científico, profesional e investigativo, siguiendo fielmente el desarrollo del humanismo cristiano a la luz de la doctrina de la Iglesia Católica y del rico mensaje espiritual franciscano;

b) Impartir la educación como medio eficaz para la realización plena del hombre, con miras a configurar una sociedad más justa, democrática y libre, enmarcada dignamente en la comunidad internacional;

c) Infundir en sus alumnos un alto sentido de respeto a la verdad científica e histórica, a los postulados de igualdad de derechos y de servicio a la sociedad, teniendo en cuenta la escala de valores materiales y económicos, culturales, científicos, morales y espirituales, hasta las finalidades trascendentes del hombre en su encuentro con Dios, su Creador y fin supremo;

d) Promover la formación científica y pedagógica del personal docente e investigativo, para que garantice la calidad de la educación en los diferentes niveles y modalidades;

e) Contribuir a una efectiva integración con los sectores básicos de la actividad nacional y con la zona fronteriza Colombo-Ecuatoriana, en el campo educativo para el aprovechamiento racional de los recursos del medio ambiente.

Artículo 6º Para la realización de sus objetivos, el Centro de Estudios Superiores María Goretti, cumplirá las siguientes funciones:

a) Estructurar y desarrollar programas de educación post-secundaria, que propicien el desenvolvimiento socio-económico y cultural de la región y sean instrumentos idóneos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y conservación de su ambiente bioecológico;

b) Preparar profesionales con fundamentación científica y humanística, conciencia cívica y respon-

sabilidad social, según los requerimientos de la región y del país;

c) Ofrecer servicios de extensión cultural y científica y proyección externa, mediante la ejecución de programas de capacitación, habilitación y educación continuada, según las necesidades de la comunidad nariñense.

Artículo 7º El Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag, es una institución de educación tecnológica que adelanta programas terminales en dicha modalidad y que además podrá adelantar programas de especialización tecnológica, técnicos profesionales, primer ciclo de programas de formación universitaria por ciclos, previa aprobación del Icfes, en convenio con instituciones universitarias, y programas de formación académica, en la modalidad de formación avanzada (maestrías y doctorados) en los términos de los artículos 45, 46, 48, literal b), del Decreto-ley 80 de 1980.

Parágrafo. El Cesmag desempeñará las siguientes áreas del conocimiento: Ingeniería, Arquitectura,

Urbanismo y afines; Economía, Administración, Contaduría y afines, Ciencias de la Educación.

* * *

REPUBLICA DE COLOMBIA

Veeduría del Tesoro

Registro N° 02811.

Teniendo en cuenta que el "Centro de Estudios Superiores María Goretti, Cesmag", Pasto, Nariño, ha dado cumplimiento a los términos y requisitos señalados por el Reglamento Constitucional, Decreto 2093 de 1991, artículos 4º, 7º y 12 y concordantes, otorga el presente registro.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de marzo de 1994.

La Secretaria General (firma ilegible).

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - DE TRAMITACION

Santafé de Bogotá, D.C., julio 28 de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 14 de 1994, "por el cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años,

de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la Comunidad de hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 28 de 1984.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley Número 145/93 Senado

Señor

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del deber reglamentario de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley "por la cual se crean los Consejos Territoriales y se dictan otras disposiciones", identificado con el número 145 de 1993, nos permitimos presentar el siguiente informe:

El proyecto de ley que nos ocupa se enmarca dentro de un espíritu descentralizador y de democracia participativa que pretende desarrollar la autonomía de las entidades territoriales y el notable avance que significó la elección popular de sus autoridades locales.

Plantea el proyecto la necesidad de crear una instancia jurídica que permita a los ciudadanos participar en la coordinación de la gestión pública departamental a través de sus legítimos mandatarios elegidos al interior de los Municipios y Distritos para que estas autoridades, junto con las del nivel departamental y nacional que operen en su jurisdicción, adopten políticas para la coordinación de su acción administrativa. Ese espacio institucional se concretaría con la creación de una figura jurídica denominada "Consejo Territorial" cuyas características son las siguientes:

a) Naturaleza Jurídica: Corporación plural de carácter público del nivel seccional;

b) Número: Un Consejo Territorial para cada uno de los departamentos;

c) Composición: El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá y los alcaldes de los Municipios y Distritos que constituyan el Departamento;

d) Funciones:

1. Coordinación de políticas administrativas entre el Departamento, los Municipios y las entidades territoriales de la jurisdicción, entre sí, y con los organismos nacionales que tengan agencia en el Departamento.

Coordinación de programas de inversión pública en la jurisdicción.

Coordinación en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo originarios de las entidades territoriales y las comunidades organizadas.

Coordinar acciones interinstitucionales en materia de planificación, desarrollo económico y social, servicios públicos y otras.

Coordinar a nivel departamental la acción gubernamental con las fuerzas políticas y sociales.

2. Establecer políticas y criterios de planificación y promoción del desarrollo económico y social por parte de las entidades territoriales del Departamento. Estas políticas se dirigirán a priorizar el arreglo y administración de obras, establecimientos y servicios que interesen al Departamento.

Proponer y aprobar los planes y programas de desarrollo de impacto en la jurisdicción que deberán ser incluidos en el Proyecto de Plan Nacional.

3. Adoptar políticas y fijar criterios para la evaluación de las gestiones municipales con miras a la asignación de recursos y la delegación de funciones y competencias así como concertar la acción gubernamental con las fuerzas políticas y sociales del respectivo Departamento.

4. Participación en la planificación y presupuestación mediante la coordinación de los programas de inversión pública del orden nacional y territorial en la respectiva jurisdicción.

Emitir concepto previo favorable en lo relativo con la jurisdicción, sobre el anteproyecto de gastos de inversión que deban someter los establecimientos públicos nacionales al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público y al Presupuesto Anual de Inversión que adopten las juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta y solicitar de los poderes nacionales la aprobación de normas y la adopción de políticas que interesen al desarrollo seccional.

e) Funcionamiento: Se propone que los integrantes del Consejo se reúnan en dos períodos ordinarios de quince (15) días cada uno de los cuales debe corresponder a cada semestre. En dichas reuniones tendrían voz los Senadores, Representantes y Diputados e igualmente podrá citar a funcionarios públicos a sesiones para absolver los interrogantes que les sean formulados.

Las determinaciones adoptadas se denominarán "Acuerdos Territoriales" siempre que cuenten con la aprobación de la mitad más uno de los integrantes de la Corporación.

Cuando se trate de la emisión de conceptos sobre los anteproyectos de inversión de los entes nacionales para el área de su jurisdicción o para solicitar a los poderes nacionales la expedición o aplicación de determinadas normas nacionales dirigidas a esa específica sección política, dicho concepto se acordará por mayoría calificada y no será de carácter obligatorio para las autoridades nacionales encargadas de expedirlas.

La iniciativa para proponer Acuerdos Territoriales la tendrá cualquiera de los integrantes del mismo, las Corporaciones Públicas de elección popular de las entidades territoriales que formen parte de la respectiva jurisdicción, los miembros del Congreso de la República o un número de ciudadanos no inferior al 5% del censo electoral de la respectiva jurisdicción territorial.

El proyecto de ley en libertad a los Consejos Territoriales para expedir su propio reglamento en donde se precise la entidad que actuará como Secretaría Técnica de la Corporación y las que se designen como asesoras, así como la conformación de comisiones para el estudio de asuntos específicos.

También contempla el proyecto la obligación de hacer públicas las sesiones y promulgar, previa sanción del Gobernador, los acuerdos adoptados, igualmente exige la indelegabilidad en la asistencia de las autoridades de las entidades territoriales a las sesiones y la unidad temática en todo proyecto de acuerdo territorial.

En cuanto al control de los actos emitidos por el Consejo se prevé la objeción de motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad a cargo del Gobernador, quien en caso de inconveniencia devolverá el proyecto al Consejo donde con prioridad se deberá emitir pronunciamiento acordado por mayoría dentro de un plazo de cinco (5) días. Si la objeción proviene por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad se utilizará el procedimiento acostumbrado respecto a las ordenanzas de las Asambleas, La vigencia de los acuerdos territoriales subsiste mientras no sean anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y regirán 30 días después de su publicación en el periódico oficial de la respectiva jurisdicción.

Finalmente, los Alcaldes, el Gobernador y las autoridades de las entidades territoriales departamentales al igual que las corporaciones públicas de elección popular podrán conferir a los Consejos Territoriales algunas de sus competencias privativas, así como a iniciativa del Gobierno, el Congreso de la República podrá conferir a los Consejos Territoriales atribuciones especiales emanadas de las funciones propias de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

CONSIDERACIONES

Nuestra Constitución Política desde su primer artículo define el sendero para la organización estatal

de nuestro país proclamando que "Colombia en un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, participativa y pluralista...".

Nuestras propuestas de desarrollo legislativo intentan desarrollar y proyectar los lineamientos constitucionales para rediseñar un país acorde al espíritu dinámico de la nueva Carta Política. En esta tarea ha sido vital el papel que las regiones, a través de sus representantes y las organizaciones, han desempeñado con miras a asumir un papel responsable y decisivo frente a una autonomía cada vez creciente que progresivamente madura desde los municipios colombianos.

Estamos asistiendo al tiempo en que los municipios originan y definen sus propias estrategias de desarrollo económico y social, identifican sus prioridades fundamentales en el conocimiento de sus problemáticas y realizan la gestión de su propio desarrollo. Una herramienta jurídica como la que plantea este proyecto de ley posibilita una ordenada coordinación de los múltiples enfoques e iniciativas y unifica los criterios que reclaman una dirección política coherente no solo a nivel de Entidades Territoriales existentes sino además de las que se gestan gracias al influjo de la nueva Constitución como las regiones, las provincias y las Entidades Territoriales Indígenas.

Son precisamente las regiones y las organizaciones a que den lugar, las llamadas a abrir posibilidades para buscar salidas a los conflictos originados en la centralización, para propiciar la búsqueda de la autonomía integral, para desde un escenario político

común realizar una gestión más eficaz de los recursos de inversión y de las políticas tanto públicas como originarias de la sociedad civil para promover y materializar proyectos regionales que corrijan los desequilibrios y desigualdades generadas por años de verticalismo institucional y en fin, armonizar coherentemente y con complementariedad las políticas, programas y proyectos de las diferentes instituciones y entidades territoriales.

La propuesta de creación de los Consejos Territoriales con su ingerencia en la política nacional de desarrollo debe generar el desdibujamiento de esa línea divisoria existente entre los conceptos técnicos del área nacional y las necesidades político-sociales de los entes territoriales y ayudará a aproximar al ciudadano corriente, a las organizaciones comunitarias, la universidad y en general la sociedad civil de los diferentes departamentos a una instancia política cercana a su entorno social para acceder a niveles rápidos y concertados que resuelvan sus inquietudes y promuevan unas respuestas de desarrollo que consulten su realidad.

Por las anteriores motivaciones, sin consignar modificación alguna, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 145/93 "por la cual se crean los Consejos Territoriales y se dictan otras disposiciones".

Del señor Presidente,

Vera Grave,
Senadora de la República.

Jorge Tadeo Lozano,
Senador de la República.

ACTAS DE COMISION

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

Sesiones Conjuntas

(Legislatura ordinaria de 1993 segundo período)

ACTA NUMERO 8

(Primer debate al Proyecto de ley número 155 Senado de 1992, número 204 Cámara de 1993).

En Santafé de Bogotá, D. C., siendo las 10:00 a. m. del día martes 1º de junio de 1993, el señor Presidente de la Comisión Séptima, doctor Fernando Botero Zea ordenó a la Secretaría llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Sanín Posada Maristella, Uribe Vélez Alvaro, Echeverry Coronado Hernán.

Durante el curso de la sesión se hicieron presente los honorables Senadores

Angarita Baracaldo Alfonso, Bustamante García Heverth, Corssi Otálora Carlos Eduardo, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Molano Calderón Enrique, Motta Motta Hernán, Rodríguez de Castellanos Claudia, Valencia Cossio Fabio.

El honorable Representante, doctor Gustavo Silva Gómez, Presidente de la Comisión Séptima de la

honorable Cámara ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Representantes:

Benedetti Vargas Alvaro Enrique, Cano Zuleta Roberto Elías, Cepeda Vargas Manuel, Chamorro Andrade Teodoro, Pedreros Jimmy, Silva Gómez Gustavo, Sarmiento Bohórquez Octavio.

En el curso de la sesión se hicieron presente los honorables Representantes:

Andrade José Aristides, Arias Ramírez Jaime, Bustamante de Lengua María del Socorro, Carrizosa Amaya Melquiades, Celis Gutiérrez Carlos, González Noreña Jorge Humberto, González Vargas Alfonso, Ocampo de Herrán María Cristina, Ortegón Amaya Félix Samuel, Quiceno Acevedo Gloria, Vanegas Montoya Alvaro, Vélez Urreta Guillermo.

Se inicia la sesión con quórum deliberatorio en ambas Comisiones, el señor Presidente, honorable Senador Fernando Botero Zea, concede la palabra al honorable Senador ponente Alvaro Uribe Vélez, para que el procedimiento del debate de la ponencia sea ordenado. El honorable Senador ponente propuso que la discusión del articulado llegará hasta el artículo 155, incluso el artículo 12.

El honorable Senador Echeverry Coronado, manifiesta que no es necesario cerrar la discusión del artículo 12, ya que éste es la clave de la reforma, hace

alusión a las informaciones de la prensa y los interesados distorsionan la información sobre el proyecto.

Los honorables Representantes y honorables Senadores Alvaro Benedetti Vargas, Roberto Elías Cano, Everht Bustamante y el señor Ministro de Salud se refirieron a la publicación hecha por el diario "El Tiempo", sobre la financiación de la reforma a la Seguridad Social, es decir que la cobertura de salud estaría en dificultades porque no alcanzaría lo presupuestado para atender el nuevo proyecto.

El señor Ministro de Salud señala que ha habido un mal entendido en la información periodística sobre la reunión celebrada con el señor Ministro de Hacienda y que en consecuencia sea el señor Ministro quien en la Comisión dé las aclaraciones pertinentes.

Los Representantes Cano Benedetti y el Senador Bustamante enfatizaron en que es necesario que el Gobierno le manifieste al Congreso si existe el dinero para financiar este proyecto de ley.

Siendo las 10:15 a. m., se hizo quórum decisivo en el honorable Senado de la República y a las 10:28 a. m., en la honorable Cámara de Representantes, el honorable Representante Manuel Cepeda V., después de explicar que no le ha sido posible obtener el informe de los delegados de la OIT y en consecuencia ha interpuesto el recurso de tutela contra el señor Ministro del Trabajo, en compañía del honorable

Representante Sarmiento y el Senador Motta Motta, además solicitó se permita la intervención en la sesión al representante de los trabajadores.

El Senador Corsi, se muestra partidario de las observaciones hechas por el honorable Representante Cepeda, sobre los documentos de la OIT y el ejercicio del derecho de tutela interpuesto contra el Ministro de Trabajo; y reclama al señor Ministro de Trabajo, haber ocultado los informes, respondiendo éste que él envió los textos a la Presidencia de la Comisión Séptima de Senado, habiendo explicado lo mismo en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, es decir que a los delegados de la OIT, les tenían prohibido participar en los debates políticos.

Nuevamente el señor Ministro del Trabajo es cuestionado en el sentido de que se sirva decir cuándo envió los informes, ya que hasta las 11:30 a. m. del día de hoy no se han recibido dichos informes.

El honorable Representante Roberto Cano, mediante moción de orden solicita se escuche al señor Ministro de Hacienda.

El señor Ministro de Hacienda en reunión celebrada con los Ministros de Trabajo, Salud y el Director General de Planeación revisaron la situación financiera del proyecto de Seguridad Social y pensiones y enfatizó que en materia de pensiones se encuentra garantizado, es decir los gastos de pensiones mínimos, fondos de solidaridad pensional aporte por los patronos está totalmente financiado; al mismo tiempo señala que los fondos privados garantizan el aumento de cobertura, lo que con el ISS, no se podría hacer. Se adjunta documento leído por el señor Ministro de Hacienda.

El Representante Jimmy Pedreros, manifiesta que debe haber un cuestionario directo al señor Ministro de Hacienda.

El honorable Representante Jaime arias, solicita se le explique cómo va a ser la conducción del debate. El señor Presidente informa que se escuchará al señor Ministro de Hacienda y al final se concederán todas las interpelaciones que sean necesarias.

Prosiguiendo el señor Ministro de Hacienda da los siguientes datos:

Erogaciones por 3 años:

Mesada adicional: 0.02 PIB

Garantía pensional mínima: 0.04 PIB

Fondo de Solidaridad Pensional: 0.01 PIB

Aportes del Gobierno: 0.04 PIB.

Dice el señor Ministro de Hacienda que si puede el Gobierno financiar el gasto de salud programado y el de los ancianos indigentes, por lo tanto no hay ningún problema financiero al proyecto como está.

En el año 1996, va haber excedentes de los municipios y departamentos por trasferencias, cesión de impuestos de venta de hidrocarburos con ajustes el proyecto es viable, en 1994, debe haber restricciones, en 1995 hay aportes de recursos adicionales para la salud; definiendo los fondos privados por haber mayor cobertura en el futuro.

En el uso de la palabra el honorable Representante Jaime Arias Ramírez, deja constancia clara de que la única decisión tomada conjuntamente con el señor Presidente de la República, fue que cuando precisaron que para ellos lo esencial en el proyecto de seguridad

social era respaldar la reforma de la salud insistiendo que se calcula el costo de la salud en 12 billones y éstos acarrear un costo fiscal; también explica que los ingresos por la explotación del petróleo puede subsanar el costo fiscal.

La honorable Senadora Maristella Sanín, en el uso de la palabra, hace referencia, que el Gobierno en 1992, cuando presentó el Proyecto 155, no tuvo apoyo del mismo, el cual ha sido modificado con reconocimiento del Gobierno; concluye diciendo que no apoya el proyecto si no va conjunto el sistema pensional, salud y seguridad social, sugiere y solicita al señor Ministro que ayude a sacar el proyecto con todos los temas, a su turno la honorable Representante Gloria Quiceno, dice estar de acuerdo con el Representante Jaime arias, y que el señor Ministro de Hacienda, según el artículo de "El Tiempo", está torpedeando el proyecto 155, y con el respeto que se merece no conoce a fondo el proyecto, solicitó se inicie la discusión del tema de la salud, y clarificó que la posición de la AD-M19, es que si no se discute en el mismo proyecto las 3 cosas se oponen a él.

El Representante Alvaro Benedetti, opina que se debe ir concretando con el señor Ministro de Hacienda el tema de la salud, por lo tanto como hay una comisión de salud, espera que el señor Ministro de hacienda envíe un delegado para que explique lo referente a salud, especialmente en el área rural, así mismo, saber el costo fiscal de la financiación de la mayor cobertura.

En el uso de la palabra el honorable Representante Samuel Ortigón, cree que el Gobierno le ha faltado al respeto a los Congresistas, porque llevamos 9 meses estudiando este proyecto y hoy dice el Ministro de Hacienda que no hay plata, les pide a los señores Ministros de Salud y Trabajo que en estas condiciones no nos acompañen más por que si suspenden la reforma a la salud se debe suspender todo el proyecto.

El Senador Fabio Valencia Cossio, dice que en la presentación del Proyecto 155, éste venía sólo con pensiones, entonces en las discusiones se acordó se incluya la reforma de la salud, recordando que en el acuerdo político firmado habla de un compromiso de los movimientos políticos sobre la base de pensiones y salud y que había la plata para esa reforma.

Prosigue el honorable Representante Jorge Humberto González N., para dejar Constancia que su nombre no fue consultado y aparece firmando el pacto, no se puede sacar un proyecto donde se cambia la seguridad social del país.

Propuso la seguridad social en salud en la cual todos estamos de acuerdo.

El honorable Senador Hernán Motta Motta, pide dejar de lado la privatización del régimen pensional y dedicarse por completo al estudio del proyecto de salud solicitando que las partidas destinadas al régimen pensional sean trasladadas al régimen de salud.

El honorable Representante Jimmy Pedreros, propone que se suspenda el estudio de los fondos de pensiones (se anexa proposición), y que no votará el tema de las pensiones.

Interviene el honorable Senador Alfonso Angarita B., aclarando que él firmó el pacto social, guardando sus reservas por que él ha actuado independientemente; deja constancia de que no aprobará el proyecto de seguridad social si no es integral.

El honorable Senador Hernán Echeverri C., manifiesta que se venía hoy a aprobar un artículo del proyecto pero por cuestiones de orden político se

cambió el rumbo del debate. Deja constancia que el compromiso del partido conservador, no es con el Gobierno sino con el pueblo y aclara que el proyecto es el fruto de todos los esfuerzos de empresarios y trabajadores, este proyecto lo espera el país como se apruebe en el Congreso.

Se declara sesión informal a las 2:32 p. m., para escuchar al Representante de los trabajadores.

Se levanta la sesión a las 3:40 p. m., y se convoca para el día 2 de junio del presente año a las 9 a. m.

El Presidente Comisión Séptima Senado de la República,

Fernando Botero Zea.

El Vicepresidente Comisión Séptima Senado de la República,

Hernán Echeverri Coronado.

El Secretario General Comisión Séptima Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes,

Gustavo Silva Gómez.

El Vicepresidente Comisión Séptima Cámara de Representantes,

Héctor Dechner Borrero.

El Secretario General Comisión Séptima Cámara de Representantes,

José Vicente Márquez B.

Honorables Representantes:

Andrade José Aristides, Arias Ramírez Jaime, Benedetti Vargas Alvaro Enrique, Bustamante de Lengua María del Socorro (Coordinadora), Carrizosa Maya Melquiades, Celis Gutiérrez Carlos Augusto, Cano Zuleta Roberto Elías, Chamorro Andrade Teodoro, González Noreña Jorge Humberto, González Vargas Alfonso, Silva Gómez Gustavo, Vanegas Montoya Alvaro, Vélez Urreta Guillermo.

Honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso, Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Díaz-Granados José Ignacio, Echeverri Coronado Hernán, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Molano Calderón Enrique, Sanín Posada Maristella, Uribe Vélez alvaro, Valencia Cossio Fabio.

ACTA NUMERO 009

En Santafé de Bogotá, D.C., siendo las 10:45 a.m. del día miércoles 2 de junio del año en curso, el señor Presidente de la Comisión VII del honorable Senado doctor Fernando Botero Zea, ordenó a la Secretaría llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso, Botero Zea Fernando, Echeverri Coronado Hernán, Corsi Otálora Carlos Eduardo, Motta Motta Hernán Uribe Vélez Alvaro, Valencia Cossio Fabio.

Durante el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Senadores:

Bula Hoyos Rodrigo, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Molano Calderón Enrique, Sanín Posada Maristella.

Dejaron de asistir con excusa los siguientes honorables Senadores:

Bustamante García Everth.

El honorable Representante Gustavo Silva Gómez Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, ordenó llamar a lista en esta Célula Legislativa y contestaron los siguientes honorables Representantes:

Andrade José Aristides, Arias Ramírez Jaime, Benetti Vargas, Bustamante de Lengua María del Socorro, Cano Zuleta Roberto Elías, Carrizosa Amaya Melquiades, Cepeda Vargas Manuel, González Noreña Jorge Humberto, González Vargas Alfonso, Ocampo de Herrán María Cristina, Pedreros Jimmy, Silva Gómez Gustavo, Sarmiento Bohórquez Octavio, Vanegas Montoya Alvaro.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los siguientes honorables Representantes:

Celis Gutiérrez Carlos, Chamorro Andrade Teodoro, Ortigón Amaya Félix Samuel, Quiceno Acevedo Gloria, Vélez Urreta Guillermo.

Con quórum decisorio en la Comisión Séptima del honorable Senado de la honorable Cámara de Representantes la Presidencia ordenó comenzar la sesión.

La Presidencia concede la palabra al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez ponente del Proyecto de ley que se discute, quien propone a la Presidencia para que haga uso del artículo 159 del Reglamento del congreso que lo autoriza para ordenar el debate sin necesidad de someter a votación dos proposiciones del día anterior.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas solita se decida por votación sobre las proposiciones del día anterior y sobre el foro señalado para el sábado con los candidatos y Directores de Partidos y movimientos políticos, solicita se posponga la fecha debido a que algunos de esos precandidatos, entre otros, el precandidato Rodrigo Marín Bernal y el doctor Humberto de la Calle Lombana no estarán en la ciudad de Bogotá, el próximo sábado por encontrarse en su Campaña en otras ciudades del país. Por tal razón no asistirán y sería muy bueno escuchar también de hecho sus planteamientos sobre el Proyecto de ley que discutimos.

El mismo honorable Representante Manuel Cepeda Vargas solicita que por Secretaría se informe, en próxima sesión, sobre el número de cartas y telegramas que han llegado a la Comisión en relación con este Proyecto de ley y una breve síntesis de su contenido.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez insiste en la facultad del artículo 159 para que la Presidencia ordene el debate.

La Presidencia toma la decisión de continuar la discusión del articulado en lo que se refiere al tema de la salud. Sobre el Foro la Presidencia informa que está fijado para el próximo sábado y no puede cambiarle de fecha por la razón de que algunos candidatos no puedan asistir. Sobre las comunicaciones ordena a la Secretaría se saquen fotocopias y se distribuya a los Congresistas en las Comisiones.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez solicita a la Presidencia ordene la lectura de los artículos 156 a 161 inclusive.

El honorable Senador Carlos Corsi Otálora hace uso del derecho que le asiste y que la da la Constitu-

ción del Reglamento del congreso para solicitar se discuta artículo por artículo.

El honorable Senador Alfonso Angarita manifiesta su acuerdo con la posición del honorable Senador Alvaro Uribe Vélez y del señor Presidente de la Comisión en el sentido de que la Presidencia sí está facultada por el 159 para ordenar el debate.

La Presidencia ordena nuevamente leer los artículos del 156 al 161 inclusive y el señor Secretario procede a leerlos.

El honorable Representante Alvaro Benedetti Vargas informa que la sub Comisión ha estudiado con cuidado y por lo mismo es bueno que se escuche su informe.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas pide que se deje ingresar a las barras para que escuchen las intervenciones dentro de la Comisión.

La Presidencia le responde que aunque es un derecho de las barras asistir también es una obligación de las mismas barras el correcto comportamiento dentro de la sesión y como en el día de ayer hubo irrespeto para con nuestros colegas Congresistas estoy en la obligación de tomar las medidas conducentes, para que no se repitan esos desafueros como los del día de ayer. Por lo demás observo que el lugar de las barras está completamente lleno y no tenemos espacio para que ingresen todos los que quieren ingresar.

La honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo propone que el señor Ministro de Salud y compañeros de subcomisión rindan el informe para luego entrar a discutir los artículos.

La Presidencia acoge la anterior propuesta y concede la palabra al señor Ministro de Salud quien en forma clara, amplia y precisa rinde su informe.

Entre algunos de los temas tratados por el señor Ministro tenemos los siguientes:

1. Problemas externos de la salud.
2. Organización institucional de la salud.
3. Contenido del problema de la salud.
4. Financiamiento de la salud.
5. Factibilidad de la cobertura universal en salud.

Presenta además el señor Ministro de la Salud unas modificaciones a los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 161 y los explica con claridad y precisión.

La honorable Representante María Cristina Ocampo comparte los planteamientos generales del señor Ministro pero observa que al mirar el articulado es diferente a esos planteamientos generales.

El honorable Representante Roberto Cano Zuleta manifiesta su preocupación en el sentido de que el Consejo Nacional de Seguridad Social no tiene poder y él considera que sí debe tener poder decisorio.

El honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo pregunta si se ha estudiado la posibilidad de fusionar los Ministerios de Salud y de Trabajo y manifiesta que lo considera conveniente.

El honorable Senador Carlos Corsi Otálora se manifiesta de acuerdo con el honorable Representante Cano Zuleta en el sentido de que el Consejo de Seguridad Social Integral debe tener autonomía.

Sobre algunas precisiones que algunos Congresistas hicieron al señor Ministro de Salud, manifiesta

lo siguiente: en el 2004 vamos a tener cuarenta millones de colombianos y estamos previendo para ese entonces tener cubiertos a veintiocho millones de esos colombianos y se pregunta ¿cuánto va a costar esta reforma? Va a duplicarse en los próximos diez años dice. Del 2.6 del producto per cápita al 5.2 del mismo producto per cápita, el cual tiende a estabilizarse posteriormente. Los recursos internos van a ser crecientes a partir del año 2001.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas dice: hoy se ha puesto el debate sobre sus pies. Primero salud y luego sistema pensional y se pregunta cómo dentro de los mecanismos de estrategia de implementación se va a garantizar que los dineros para la salud sí existan y no sea como lo que hoy existe que la parte de la salud está en el último puesto del presupuesto nacional.

El señor Ministro le responde y le dice que el orden comienza por casa. Que todos los empleados de la salud se afiliarán al nuevo sistema y el Gobierno se descontará por derecho propio lo correspondiente del situado fiscal para alimentar al nuevo sistema con el fin de dar el ejemplo.

El honorable Representante Manuel Cepeda celebra la crítica que el señor Ministro le ha hecho al modelo chileno y dice que el presupuesto de la Nación debe orientarse primero al gasto social como es el caso de la salud.

La Presidencia ordena el artículo 156 del pliego de modificaciones. Leído, el señor Presidente abre la discusión.

El señor Ministro de Salud presenta una proposición sustitutiva del artículo 157.

El honorable Senador Carlos Corsi Otálora felicita al señor Ministro por su exposición y por la orientación que le ha dado en beneficio de los sectores más pobres y propone que se comience la discusión con el artículo 156. Se acepta así y el señor Ministro de la Salud presenta la proposición número 1 sustitutiva del artículo 156 y la explica.

El honorable Senador Carlos Corsi Otálora dice que en cuanto a la segunda parte de lo estipulado le parece bien y en cuanto a la primera parte propone una diferente redacción y presenta la proposición sustitutiva número 2.

Intervienen para hacer y proponer aclaraciones el honorable Representante Humberto González Noreña, la honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo, la honorable Representante María Cristina Ocampo y el honorable Senador Hernán Motta Motta.

La Presidencia somete a votación la primera parte de la proposición sustitutiva presentada por el señor Ministro de Salud la cual fue aprobada por unanimidad tanto en el Senado como en la Cámara. Sometida a votación la redacción del inciso Segundo fue aprobado por 7 votos positivos en el Senado contra uno negativo y por 15 votos positivos en la Cámara contra uno negativo.

Sometido a votación la redacción del inciso tercero fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara por 16 votos positivos y uno negativo, el del honorable Representante Guillermo Vélez Urreta, quien explica su posición.

El texto definitivo del artículo 156 aprobado por Senado y Cámara es el siguiente: "Objeto de Sistema del Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto garantizar

a toda la población su derecho a la protección solidaria de su salud en todos los niveles de atención, en los aspectos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación con el fin de asegurar el mayor nivel posible de bienestar físico, mental y social en los términos de la presente ley”.

El Servicio Público de salud, la organización y gestión de los servicios y las competencias y acciones de salud, en los aspectos no regulados en la presente ley y que no la contrarían, se regirán por las disposiciones vigentes, en especial por la Ley 9ª de 1979, la Ley 10 de 1990 y las disposiciones que se aprueben en materia de distribución de recursos y competencias en desarrollo de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Las competencias en materia de salud pública, tales como el saneamiento ambiental, las campañas de vacunación, el control de patologías tropicales y de epidemias, el control de riesgos de factores de consumo y del ambiente, y las actividades de vigilancia y control epidemiológico, se regirán por las disposiciones vigentes, excepto el control de medicamentos, en sus aspectos técnicos y económicos, que se regirá por la presente ley.

La Presidencia somete a discusión el artículo 157.

El honorable Senador Alvaro Uribe Vélez propone suprimirlo porque nada aporta y el honorable Senador Hernán Echeverri Coronado apoya su propuesta.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas informa que el Gobierno acaba de declarar ilegal la huelga del Magisterio.

Sometida a votación la supresión del artículo 157 fue aprobado por unanimidad tanto en Senado como en Cámara.

El honorable Representante Guillermo Vélez Urreta solicita que esta Comisión sirva de intermediaria para ayudar a solucionar el problema del Magisterio y que se cite al señor Jaime Dussán Calderón Presidente de Fecode para que exponga aquí las aspiraciones del Magisterio.

El honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo dice que mejor se nombre una Comisión para que dialogue con ellos y así no interrumpir el desarrollo de la discusión del proyecto.

La honorable Representante María del Socorro Bustamante lee una comunicación que se envía al señor Jaime Dussán Calderón Presidente y demás miembros de Fecode en donde manifiestan su acuerdo con exceptuar de la aplicación del sistema a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989. Esta comunicación está firmada, entre otros, por los Ponentes honorable Senador Alvaro Uribe Vélez y honorable Representante María del Socorro Bustamante.

La Presidencia somete a discusión el artículo 158.

El señor Ministro de Salud presenta la proposición sustitutiva con su nueva redacción.

El honorable Senador Carlos Corsi Otálora manifiesta su preocupación en lo que corresponde a la

parte de la asistencia pública y solicita que durante la transición, y aun después, se sirva prestar.

La honorable Representante María Cristina Ocampo propone una apelación alternativa y anuncia que va a proceder a redactarla para presentarla. La honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo también propone otro texto diferente.

A las dos y veinticinco p.m., se aprobó sesión permanente, dentro de la última media hora reglamentaria, artículo 85 del reglamento.

La Presidencia designa al honorable Senador Carlos Corsi Otálora, al honorable Senador Alvaro Uribe Vélez, a la honorable Representante María del Socorro Bustamante, a la honorable Representante María Cristina Ocampo y a la honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo para que de acuerdo redacten un nuevo texto del artículo 158 y lo presenten en la próxima sesión.

El honorable Representante Alvaro Vanegas Montoya deja una constancia que se anexa a esta acta, por medio de la cual rechaza una publicación del periódico El Colombiano de Medellín, donde le atribuyen unos cargos que no son ciertos y que lo ponen en situaciones difíciles para con sus amigos políticos y aún en dificultades de su seguridad personal.

La Presidencia nombra a los honorables Senadores Enrique Molano Calderón, Hernán Motta Motta y a los honorables Representantes Manuel Cepeda Vargas, Jimmy Pedreros Narváez y Samuel Ortigón Amaya para que sirvan de intermediarios para la solución del problema del Magisterio.

El honorable Representante Manuel Cepeda Vargas presenta una proposición citando a la señora Ministra de Educación, la cual reposa en la Secretaría de la Comisión VII de la Cámara de Representantes.

La versión magnetofónica completa de esta sesión reposa en la Secretaría de esta Comisión.

Siendo las 3:05 p.m., el señor Presidente ordenó levantar la sesión y la convocó para mañana jueves 3 de junio a las 9 a.m.

El Presidente de la Comisión VII del honorable Senado,

Fernando Botero Zea.

El Vicepresidente de la Comisión VII del honorable Senado,

Hernán Echeverri Coronado.

El Secretario de la Comisión VII del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Silva Gómez.

El Secretario de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes,

José Vicente Márquez.

Honorables Representantes,

Andrade José Aristides, Arias Ramírez Jaime, Benedetti Vargas Alvaro Enrique, Bustamante de

Lengua María del Socorro (coordinadora), Carrizosa Maya Melquiades, Celis Gutiérrez Carlos Augusto, Cano Zuleta Roberto Elías, Chamorro Andrade Teodoro, González Noreña Jorge Humberto, González Vargas Alfonso, Silva Gómez Gustavo, Vanegas Montoya Alvaro, Vélez Urreta Guillermo.

Honorables Senadores,

Angarita Baracaldo Alfonso, Botero Zea Fernando, Bula Hoyos Rodrigo, Díaz Granados José Ignacio, Echeverri Coronado Hernán, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Molano Calderón Enrique, Sanín Posada Mariestella, Uribe Vélez Alvaro, Valencia Cossio Fabio.

CONTENIDO

GACETA número 98 - martes 26 de julio de 1994

	Pág.
Proyecto de ley número 001/94, por la cual se modifica el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.	1
Proyecto de ley número 002 de 1994, por la cual se establecen normas sobre la cultura física y se organiza su sistema nacional.	1
Proyecto de ley número 003/94, por la cual se dictan disposiciones para el control del ruido en todo el territorio de la República.	7
Proyecto de ley número 004/94, por medio de la cual se deroga el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994.	11
Proyecto de ley número 005/94, por la cual se modifica parcialmente el artículo 96 de la Ley 136 de 1994 con miras a regular la vigencia de una incompatibilidad que afecta el derecho al trabajo.	12
Proyecto de ley número 006/94, por la cual se organizan las asociaciones gremiales del subsector pecuario y se reglamentan los libros de genealogías animales.	13
Proyecto de ley número 007 de 1994, por la cual se modifica parcialmente el Código de Procedimiento Civil Decretos 1400 y 2019 de 1970; así como el Decreto 2282 de 1989, con miras a brindar mejores garantías a las partes y procurar una adecuada administración de justicia, especialmente, en el trámite de las Demandas.	15
Proyecto de ley número 008 de 1994, por la cual se hacen regulaciones en materia de peajes para favorecer al sector rural.	16
Proyecto de ley número 009/94, por la cual se reglamentan los Servicios Públicos Domiciliarios en las zonas rurales.	18
Proyecto de ley número 10/94, por la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.	19
Proyecto de ley número 11/94, por medio de la cual se reforma el parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".	22
Proyecto de ley número 12/94, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de haber sido erigido como Municipio la hoy ciudad de Fundación en el Departamento del Magdalena.	23
Proyecto de ley número 13/94, por medio de la cual se reglamenta la asistencia de los padres de familia a los establecimientos educativos.	23
Proyecto de ley número 14 de 1994, por el cual la Nación se asocia a la celebración de los cien años, de ingreso e iniciación de la labor social, por parte de la comunidad de Hermanos Menores Capuchinos, en los actuales Departamentos de Nariño, Caquetá y Putumayo.	24
Ponencia para primer debate, al Proyecto de ley Número 145/93 Senado.	28
ACTAS DE COMISION	
Comisión Septima	
Acta número 8.	29
Acta número 009.	30